

TRIBUNAL SUPREMO

VOX QUERRELLA COHECHO PACTOS

A LA SALA DE LO PENAL

DEL

TRIBUNAL SUPREMO

DOÑA PILAR HIDALGO LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales y de **VOX PARTIDO POLITICO**, según se acredita mediante poder especial para querrella, que se acompaña con este escrito, con la asistencia letrada de Doña Marta Castro Fuertes y de Don Juan Cremades Gracia, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con los art. 270 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los arts. 100 y 101 del mismo texto legal, formulo QUERRELLA CRIMINAL, en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, contra **DON PEDRO SÁNCHEZ CASTEJÓN**, secretario general del Partido Socialista Obrero Español, Diputado, presidente del gobierno en funciones, y candidato a la investidura de Presidente de Gobierno, así como contra **DON CARLES PUIGDEMONT CASAMAJÓ** y contra **todos y cada uno de quienes hayan intervenido directa o indirectamente**, en cualquier modalidad de participación, en los hechos incluidos en esta querrella, y constitutivos de los presuntos delitos de

COHECHO, contemplado en el artículo 419 CP

ENCUBRIMIENTO O COLABORACION TERRORISMO, contemplado en el 451 CP

USURPACIÓN DE FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL, contemplado en el artículo 402 CP

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, del artículo 439 CP.

Y estando comprendido el delito de cohecho entre los tipos penales que indica el **artículo 31 bis CP** y las directrices sobre el mismo de la Fiscalía General del Estado, contenida en Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las

personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.respecto a la persona jurídica, se solicita la **RESPONSABILIDAD PENAL de los partidos PSOE Y JUNTAS**.

Asimismo, teniendo en cuenta las circunstancias de Alarma social, la extrema gravedad y urgencia para la pervivencia de nuestro Ordenamiento Jurídico de los hechos denunciados, de los delitos objeto de la querrela y de sus consecuencias jurídicas y políticas para el Estado Social y democrático de Derecho surgido de la Constitución de 1978, se solicitará mediante OTROSÍ la **medida cautelar INAUDITA PARTE de INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA INVESTIDURA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, anunciada en ayer lunes, para los próximos días 15 y 16 de noviembre**, con las comunicaciones oportunas que sean necesarias a Congreso, al Senado, y a Su Majestad el Rey.

La presente querrela se fundamenta en los siguientes

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- HECHOS. CONTEXTUALIZACION

Previo. A modo de exordio.- Un Presidente del Gobierno en funciones y secretario general de un partido político que acepta, a cambio del voto a favor en su investidura de un determinado partido político, realizar por sí, y/o a través de su partido político, y/o del gobierno una vez investido con el voto de ese partido político, una serie de actos que atentan directa y definitivamente con la máxima gravedad la cláusula del Estado de Derecho (art. 2 Tratado de la Unión Europea) y los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico consagrados en el artículo 1 de la Constitución de 1978:

- i) poniendo fin a la separación de poderes y usurpando la función constitucional de Jueces y Tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,
- ii) mediante una ley de amnistía, inconstitucional, que discute por entero la legitimidad de nuestro orden jurídico, del ordenamiento penal y administrativo y del Poder Judicial,
- iii) finiquitando la igualdad ante la Ley de los españoles y la prohibición constitucional de la discriminación por razón de la condición ideológica o partidista,
- iv) legitimando la comisión masiva de delitos contra el orden constitucional, las instituciones democráticas, las resoluciones judiciales, la autoridad judicial y policial, la debida gestión de los caudales públicos y la vida e integridad física y moral de los españoles,

- v) violentando los principios de seguridad jurídica, legalidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (9.3 CE),
- vi) y el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley recogidos en el art. 24 CE y la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la UE así como el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos

Está cometiendo un delito de cohecho, de forma flagrante y pública – y los restantes que se dirán en la presente querrella – y merece el inmediato reproche penal del Poder Judicial a través del órgano judicial competente, que es el Excmo Tribunal Supremo al que nos dirigimos.

Del propio modo, y por los mismos motivos, el Poder Judicial, en el ejercicio de su alta función democrática y constitucional, en garantía de su existencia misma, del principio de legalidad y de los derechos y libertades de los españoles, está autorizado y dispone de los mecanismos procesales oportunos para adoptar las medidas oportunas a fin de evitar la completa ejecución de los delitos objeto de la querrella, en salvaguarda última de la democracia y de la cláusula de Estado de Derecho; suspendiendo el acto de INVESTIDURA a fin de que el delito de cohecho no se perfeccione y complete permitiendo al sujeto activo la obtención del favor objeto del cohecho.

Previo.2. Los hechos que de manera sucinta y casi cronológicamente se exponen a continuación son de gran trascendencia pública y de notorio conocimiento y por ello no es necesaria prueba, no obstante ello, ponemos en conocimiento del Tribunal los datos necesarios y las pruebas iniciales que conforman los supuestos de hecho previstos en los tipos delictivos indicados anteriormente, sin perjuicio de cuantos más hechos y pruebas resulten de la Instrucción de la causa.

Debemos dejar invocado desde este momento, y para unir a esta causa, el procedimiento iniciado por esta parte con querrella frente a Don Pedro Sánchez Castejón, el pasado 23 de diciembre de 2022, por actos preparatorios para delinquir, que se siguió bajo el número de causa especial 3/21140/2022, -que se acompaña querrella, informe de fiscalía y auto del Tribunal Supremo, como **documentos números 1, 2 Y 3**, - que resultó inadmitida y archivada, lamentablemente, con el siguiente argumento:

*“**el pretendido acuerdo entre los querrellados** para, a través de los diferentes hitos que conforman el relato fáctico de la querrella, **lograr la subversión del sistema constitucional**, --por definición: fuera de los cauces que el Texto Fundamental contempla--, lesionando o poniendo en peligro la unidad de la Nación. Sin*

embargo, **dicho pretendido plan o proyecto delictivo se basa en exclusiva en la especulaciones o juicios de intención de la propia parte querellante**, sin que se **ofrezca ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad**, limitándose el querellante a afirmar su existencia.”

Pues bien, si entonces, el Tribunal Supremo entendió que el relato de la querella era una “mera especulación” de esta formación querellante, - ello aunque cada uno de los actos indicados estaba soportado por documental que lo acreditaba, teniendo en cuenta además que las noticias de prensa constituyen un medio hábil y válido , por notorio, de acreditar hechos, según la doctrina contenida en la **STC 5/2004, de 16 de enero de 2004**¹; ahora, no podrá obviarse **la constancia pública y el reconocimiento expreso de los propios intervinientes en los actos delictivos**.

¹ STC 5/2004, de 16 de enero de 2004:

En cuanto a la primera de las quejas señalada el recurrente en amparo no cuestiona ni discute la consideración con carácter general de las informaciones periodísticas como medios de prueba en el proceso a quo . En este punto su queja es más limitada: se circunscribe a denunciar la existencia de una contradicción interna en la Sentencia impugnada, al otorgar validez probatoria a noticias aisladas de prensa, lo que en su opinión no se ajusta a la doctrina en ella recogida sobre el valor probatorio de las informaciones periodísticas, para concluir con base en aquella contradicción que determinados hechos no pueden estimarse probados por sustentarse con carácter exclusivo en una aislada noticia de prensa.

El examen de la referida queja ha de partir de la constatación de que la Sala razona motivadamente en la Sentencia recurrida sobre el valor probatorio de las informaciones periodísticas a partir del concreto objeto del proceso a quo, de la naturaleza singular de las partes demandadas en el mismo y de la legislación procesal vigente. Al precisar su valor probatorio la Sala parte del hecho de que, «de ordinario, una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene», lo que, a su juicio, no es óbice sin embargo para que en un proceso como el presente, en atención a la naturaleza singular de los partidos políticos, en cuanto conformadores de la opinión y voluntad populares en buena medida a través de los medios de comunicación, se utilicen como elementos de prueba informaciones periodísticas. Se razona así, en síntesis, en la Sentencia, con cita de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos SSTEDH de 30 de enero de 1998 (TEDH 1998, 1) y de 13 de febrero de 2003 (JUR 2003, 50031) —, «que no sólo el contenido de lo publicado no puede resultarle indiferente, por esencia, a un partido político, sino que, en sentido justamente opuesto, puede afirmarse que en su naturaleza está la reacción contra todos aquellos contenidos noticiosos que puedan conformar una opinión pública en dirección opuesta a lo por ellos defendido. Y a partir de aquí se llega a poder afirmar que cuando un Partido Político acepta, sin reacción de ninguna clase, contenidos noticiosos extendidos o masivos que le afectan (otra cosa son, obviamente, las noticias aisladas) los está dando en realidad por buenos, esto es, acepta su validez».

A la precedente consideración la Sala añade que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 299.3 LECiv, en relación con los medios de prueba previstos en el art. 9.4 LOPP) no contiene una lista tasada o completamente cerrada de medios de prueba legítimos, sino que admite también la presencia de cualesquiera otros que puedan conformar el juicio del Tribunal. «Esto permite —se dice en la Sentencia— que en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejen hechos incontrastados de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso». Concluye la Sala afirmando, de un lado, que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de este medio de prueba derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional autor de la información, lo que priva de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor que pudieran incluirse en la noticia, y, de otro lado, que la aplicación del principio de los actos propios, concreción del principio de la buena fe, hace que todas las partes personadas

Queda constancia, ahora corroborada, de que todos y cada uno de los actos denunciados entonces tenían como finalidad llegar a donde estamos ahora.

Mediante unos pactos de investidura y de gobierno absolutamente aberrantes por los que el QUERELLADO, y candidato a la Presidencia del gobierno asume como *condición para obtener el favor* la ejecución de actos **abiertamente contrarios a los deberes inherentes a su cargo.**

Dichos actos suponen concordar voluntades con quienes han cometido o están siendo enjuiciados por los más graves delitos contra el orden constitucional y legal; el querellado se ha comprometido como presidente de Gobierno de España al desmembramiento de la unidad nacional de España (referéndum o consulta igualmente contraria a la Constitución sobre un inexistente derecho a la autodeterminación, negado por permanente y continua doctrina constitucional que por conocida no precisa cita), al derrumbe de la separación de poderes, a la destrucción de la igualdad de los españoles y de nuestro sistema democrático.

Tanto es así que, en perfecta ejecución de los acuerdos políticos, hoy mismo, a través de su Partido – también querellado – ha iniciado la ejecución de los mismos mediante la presentación de una Proposición de Ley Orgánica de Amnistía que constituye el ataque más grave al Poder Judicial en la historia democrática de España y de la Europa de las comunidades. Se adjunta el texto difundido de la proposición de Ley Orgánica de amnistía como **documento número 4.**

En definitiva, **un autogolpe al Estado y a las instituciones y desde las instituciones; con apariencia fraudulenta de democracia; un cambio de régimen desde las instituciones, que motiva la querrela y la solicitud de medidas cautelares urgentes** para detener lo que **una vez aprobada la investidura será irreversible.**

admitan en un proceso como el presente la validez probatoria de las informaciones periodísticas, pues hasta la demandada comparecida ha solicitado medios de prueba de esta condición (fundamento de derecho segundo. 3).

Desde la función de control que a este Tribunal compete ninguna infracción constitucional cabe apreciar en la decisión de la Sala sentenciadora, debidamente razonada y motivada, de considerar pertinentes y permitir la utilización de informaciones periodísticas como medios de prueba en el proceso regulado en el art. 11 LOPP, a la vista del objeto de éste, de la naturaleza de las partes demandadas y de la legislación procesal aplicable, por estimar que se trata de un elemento probatorio idóneo para acreditar y dar certeza sobre las conductas y actividades de los partidos políticos. Ha de recordarse al respecto que corresponde en todo caso a los Tribunales ordinarios pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba previstos en la LECiv y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en función de lo establecido en el art. 117.3 CE (STC 52/1989, de 22 de febrero [RTC 1989, 52] , FF. 2 y 3; AATC 547/1984, de 3 de octubre [RTC 1984, 547 AUTO]; 781/1986, de 15 de octubre [RTC 1986, 781 AUTO]).

SEGUNDO.- UNA ACCIÓN ILÍCITA CONCERTADA EN EL TIEMPO

2.1.- Plan de los partidos separatistas para la ruptura de la integridad territorial de España y la disolución de la unidad nacional. Utilización de los instrumentos del Estado de Derecho para socavar las instituciones. En septiembre de 2015 tienen lugar elecciones al Parlamento de Cataluña. El objetivo de la legislatura por parte de los partidos de ideario independentista que concurren juntos a las elecciones bajo las siglas Junts pel Sí, (ERC y CDC) y que con otro partido obtuvieron la mayoría parlamentaria, era culminar en 18 meses el proceso de secesión de Cataluña con el resto de España, creando para ello las estructuras de Estado que resultarán pertinentes y celebrando un ilegal e ilegítimo referéndum de independencia.

2.2.- Golpe institucional y legislativo al Estado de Derecho desde el gobierno regional de Cataluña. Leyes inconstitucionales por el fondo y la forma, con violación de derechos fundamentales. Celebración de un referéndum ilegal en abierta rebeldía a las instituciones del Estado y en concreto del Poder Judicial.

A pesar de que los Decretos y demás disposiciones promulgadas por el Parlamento de Cataluña y el Gobierno de la Generalidad para la celebración del referéndum fueron suspendidos y declarados nulos por parte del Tribunal Constitucional – Leyes de transitoriedad - de forma reiterada, los órganos ejecutivos de la Generalidad de Cataluña en connivencia con la colaboración inestimable de los Miembros de la Mesa del Parlamento autonómico continuaron con las actividades programadas tanto para la celebración del referéndum como para divulgar el proyecto y obtener apoyo tanto de la Comunidad Internacional como de la ciudadanía, además de desplegar la actuación administrativa que consideraron necesaria para llevar a cabo la votación de autodeterminación que se fijó para el día 1 de octubre de 2017, proclamándose la independencia de Cataluña el día 27 de octubre en el Parlamento de Cataluña por el Presidente de la Generalidad, si bien no tuvo efecto jurídico alguno al haber aplicado el Gobierno de España las previsiones del art. 155 de la Constitución.

2.3.- La declaración de independencia fue el desenlace de un proceso de tramitación legislativa que se desarrolló en abierta y contumaz oposición a todos los requerimientos formulados por el Tribunal Constitucional que, una y otra vez, advirtió, mediante

notificaciones personales dirigidos al Gobierno de la Generalidad, y al resto de autoridades gubernativas y parlamentarias, de la ilegalidad de las iniciativas que estaban siendo promovidas. Esos requerimientos fueron desatendidos, como también lo fue el efecto suspensivo que, por imperativo legal, se producía respecto de los actos de la cámara impugnados ante el Tribunal Constitucional por el gobierno de la Nación.

No es de olvidar que las normas fueron aprobadas por una asamblea legislativa autonómica en abierta rebeldía al TC y al TS y en general al Estado de Derecho, infringiendo la CE, el Estatuto de Autonomía, el Reglamento de la Cámara y los derechos de los diputados de la minoría.

2.4.- Legítima reacción del Estado democrático de Derecho. A raíz de estos hechos se incoaron una serie de procedimientos penales contra los presuntos responsables de estos hechos, destacando la Causa Especial 20907/2017 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o las Diligencias Previas 118/2017 L del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona (actual Sumario 5/2018), la cual a su vez se diversificó en las Diligencias Previas 2/2019 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por razón del aforamiento de tres de los investigados (actualmente Sumario 2/19), cuyas sesiones de juicio oral están próximas a comenzar si la aplicación de la ley de amnistía no lo imposibilita, según se acredita mediante auto de apertura de juicio oral que se acompaña como **documento número 5.**

Basta este punto para advertir la gravedad de lo que el querellado está dispuesto a ejecutar a fin de obtener el favor del otro querellado, Puigdemont y su partido, presentando prima facie una proposición de Ley exigida por quien participa en el delito para darle el apoyo parlamentario en la sesión de investidura. Dichos delitos quedarán bajo el ámbito de aplicación de esta Ley manifiestamente vulneradora de los más elementales principios del Estado de Derecho (art 2 TUE, 19 TUE y Carta Europea de Derechos Fundamentales)

2.5.- Por sentencia de 14 de octubre de 2019, en el seno de la Causa Especial 20907/2017 el Tribunal Supremo condenó a ex vicepresidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña Oriol Junqueras a 13 años de prisión y 13 de inhabilitación absoluta, a los ex Consejeros Raül Romeva, Jordi Turull y Dolors Bassa a las penas de 12 años de prisión y 12 de inhabilitación absoluta, en los cuatro casos por delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación de fondos públicos agravado en razón de su cuantía.

Asimismo, condenaba por el delito de sedición a la expresidenta del Parlamento de Cataluña Carme Forcadell a las penas de 11 años y 6 meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación absoluta; a los ex Consejeros del Gobierno autonómico Joaquim Forn y Josep Rull a las penas de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta; y a los líderes de Asamblea Nacional Catalana y Òmnium Cultural, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, a las penas de 9 años de prisión y 9 años de inhabilitación absoluta.

En cuanto a los ex Consejeros del Gobierno autonómico Santiago Vila, Meritxell Borràs y Carles Mundó, fueron condenados cada uno de ellos como autores de un delito de desobediencia a las penas de 10 meses de multa, con una cuota diaria de 200 euros, y un 1 año y 8 meses de inhabilitación especial.

Otros de los procesados en la Causa Especial 20907/2017, como es el caso del Sr. Carles Puigdemont o del Sr. Toni Comín se encuentran en situación de rebeldía procesal, pesando sobre ellos una orden de detención e ingreso en prisión emitida por el Excmo. Magistrado Instructor de la reseñada Causa Especial; habiéndose levantado la inmunidad parlamentaria mediante Resolución del Pleno del Parlamento Europeo.

Se acompaña el auto de procesamiento como **documento número 6** y la resolución del Parlamento Europeo como **documento número 7**.

De igual forma, todos los miembros de XI la Mesa del Parlamento de Cataluña que secundaron a la entonces Presidenta Carmen Forcadell, facultando con su voto la aprobación de normativa y resoluciones inconstitucionales, que desembocaron en la celebración del referéndum ilegal de 1 octubre y la posterior fallida declaración de independencia, han sido recientemente condenados por delito de desobediencia del artículo 410 CP por la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Cataluña, por medio de sentencia nº 3/2023- que se aporta como **Documento número 8**.

Basta este punto para advertir la gravedad de lo que el querellado está dispuesto a ejecutar a fin de obtener el favor del otro querellado, Puigdemont y su partido, presentando prima facie una proposición de Ley exigida por quien participa en el delito para darle el apoyo parlamentario en la sesión de investidura. Dichos delitos quedarán bajo el ámbito de aplicación de esta Ley manifiestamente vulneradora de los más elementales principios del Estado de Derecho (art 2 TUE, 19 TUE y Carta Europea de Derechos Fundamentales)

2.6.- Mantenimiento de la rebeldía institucional y de los actos de violencia y terrorismo.

Por razón de la publicación de la sentencia 459/19 de 14 de Octubre de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se produjeron graves disturbios en Cataluña, entre ellos la toma y colapso del aeropuerto del Prat, auspiciados y controlados por Tsunami Democratic y los denominados Comités de Defensa de la República (CDR). Por razón o raíz de ello otra serie de causas penales que se encuentran en algunos casos en fase de instrucción y otras pendientes de enjuiciamiento, como el caso de la denominada "Operación Judas" donde hasta doce miembros de los CDR se encuentran procesados por delitos pertenencia a organización terrorista y tenencia, depósito y fabricación de sustancia o aparatos explosivos inflamables de carácter terrorista.

Evidencia de la gravedad de los hechos radica en que por auto que se acompaña como **documento número 9**, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha confirmado el auto de conclusión de sumario de la causa de la "Operación Judas" y ha acordado la apertura de juicio oral contra doce personas que fueron procesadas por los delitos de pertenencia a organización terrorista y tenencia, depósito y fabricación de sustancia o aparatos explosivos inflamables de carácter terrorista.

En el reseñado auto, los magistrados de la Sección Tercera confirman la decisión del juez instructor de la denominada 'Operación Judas' practicada en septiembre de 2019 contra un grupo de personas a los que el magistrado vinculaba con el denominado ***'Equipo de Respuesta Táctica' (ERT), una célula integrada por individuos de diferentes CDR con gran radicalidad*** y que *pretendían, a través de la violencia, conseguir la independencia de Cataluña.*

También estos delitos, objeto de investigación, esclarecimiento y verificación quedarán bajo el ámbito de aplicación de esta Ley manifiestamente vulneradora de los más elementales principios del Estado de Derecho (art 2 TUE, 19 TUE y Carta Europea de Derechos Fundamentales); desapoderando al órgano judicial conocedor del asunto por aplicación de la Ley procesal española, en infracción de los artículos 24 y 117 CE.

2.7. La imputación de los líderes separatistas en la causa del Tsunami Democrático, por actos terroristas.

En la Audiencia Nacional Juzgado Central número 6 de Instrucción se está tramitando la causa diligencias previas 85/2019 incoadas por un presunto delito de terrorismo.

Con fecha 6 de noviembre de 2023 se dictó auto -que se acompaña como **documento número 10**, por el que fijando el ámbito de la imputación determinada por la instrucción realizada desde el año 2019, imputa la **comisión de delitos de terrorismo regulados en los artículos 573 y siguientes**, sin perjuicio de ulterior calificación, a las siguientes personas, acordando también **su declaración como investigados**, y **citando también como testigos a Arnaldo Otegui y Marta Villalta**:

Citar en calidad de investigados a las siguientes personas; Oriol Soler Castanys, Xavier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, Josep Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaume Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, Josep Lluís Alay Rodríguez, Nicola Flavio Giulio FOGLIA,

Ofrecer a Carles Puigdemont Casamajó y Rubén Wagensberg Ramón, la posibilidad de comparecer voluntariamente ante este Tribunal conforme el art. 118bis de la LECrim, mientras no se libre el correspondiente suplicatorio.

Citación como testigos de las siguientes personas:

Marta VILALTA, portavoz del partido Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) en la fecha de los hechos, quien afirmó, al parecer que en la cumbre que tuvieron los líderes independentistas en Ginebra, no concretaron una estrategia común pero que, sin embargo, sí que consiguieron ponerse de acuerdo en el apoyo a TSUNAMI DEMOCRATIC, a fin de que pueda explicar sobre el conocimiento que tuvieron de la organización terrorista investigada, y sus acciones, tal y como manifestó.

Arnaldo OTEGUI, a fin de esclarecer lo acontecido en la reunión en Ginebra, y la participación que en ella tuvieron los diferentes líderes que asistieron y concretar exactamente a qué se referían en los que se puede hacer en Suiza, para que pueda declarar sobre el conocimiento que pudiera tener sobre la planificación y aparición de la organización TD, y su aportación a la misma."

De las conclusiones extraídas de la investigación que conforman la decisión judicial para determinar el marco de investigación en el cuadro de delitos de terrorismo se encuentra, entre los detallados en el auto, los siguientes que tienen evidente trascendencia a los efectos de esta querrela:

*"...Las investigaciones practicadas permiten inferir indiciariamente que TSUNAMI DEMOCRATIC (TD) **fue una organización estructurada, jerarquizada y con vocación de permanencia**, dirigida por varias personas con roles diversos que*

extendían su ámbito de actuación en parcelas determinadas y con otras personas a su cargo, **cuya finalidad esencial era subvertir el orden constitucional, desestabilizar económica y políticamente el Estado, y alterar gravemente el orden público mediante la movilización social masiva.**

También afirma fundamentado en la investigación realizada por el juzgado que:

“se trataba de una **estructura cuya gestación se venía planificando desde tiempo atrás.** Así, en el dispositivo encontrado en uno de los investigados, Josep Lluís Alay1 se encontró una captura de pantalla de 20/08/2023, en el que se lee una conversación entre el Sr. Alay y el también investigado Jesús RODRÍGUEZ SELLÉS mediante la aplicación de mensajería SIGNAL, en la que el Sr. Rodríguez le dice al Sr. Alay "El lunes 26 de agosto se dará a conocer los perfiles de la campaña Tsunami Democràtic como respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo. Supongo que desde ÓMNIUM **informarán directamente al presidente PUIGDEMONT. Te lo avanzo para que tenga constancia**".

También en el auto se hacen otras referencias a pruebas que **acreditan no sólo el conocimiento del Sr. Puigdemont sino de su connivencia y participación** en los hechos investigados:

“Como continuación al anterior mensaje, se observa otra captura de pantalla del Sr. Alay con una conversación mantenida con Jesús RODRÍGUEZ a través de la aplicación de mensajería SIGNAL, de fecha, según metadatos del archivo, 22 de agosto de 2019, a las 21:57:17 horas. En el mensaje, Jesús RODRÍGUEZ reportaba a su interlocutor (presumiblemente ALAY), que el “grupo de coordinación de TSUNAMI DEMOCRÁTIC” tiene dudas sobre la fecha de su lanzamiento como movimiento en redes sociales, barajando el 26 de agosto con los apoyos que tenían en el momento, o el 30 de agosto, tras una reunión en Ginebra (SUIZA), con el riesgo de que sea vetado. Pide por ello, **“TRASLADAR LA DUDA AL PRESIDENT”**, para que cuando tuviese lugar el lanzamiento, hubiese un amplio paraguas de avales y simpatías en las redes sociales.

Esta reunión a la que se alude, al parecer tuvo lugar en Ginebra el 30/08/2019. Así, en el análisis del calendario del terminal de Josep Lluís ALAY desde el que se gestionaba la agenda del ex presidente PUIGDEMONT, **se han hallado diversas citas en Ginebra fijadas el mismo día 30 de agosto del 2019**, o en los días inmediatamente anteriores o posteriores.”

Los detalles del auto, a los que nos remitimos dejan lugar a duda de **la responsabilidad de los dirigentes mencionados en la planificación y dirección de la comisión de estos hechos terroristas** para conseguir la finalidad establecida, como se muestra en el siguiente párrafo de la resolución:

“El día 2 de septiembre de 2019 a través de la red social TWITTER (actualmente X) se lanza la campaña de TD recibiendo el impulso directo de destacadas figuras del espectro político catalán como es el caso del mismo ex presidente de Quim , el expresidente Carles Puigdemont, que se ha desplazado a Suiza desde Bélgica, donde reside fugado de la justicia española, y la secretaria general de ERC, Marta Rovira. la Generalitat Carles PUIGDEMONT (presente, al parecer en la reunión), el ex vicepresidente de la Generalitat, Oriol JUNQUERAS, o el que era presidente de la Generalitat en ese momento, Joaquim , con la finalidad de promocionar y dar a conocer públicamente esta nueva estructura, coadyuvaron no solo a su notoriedad, sino a que fuera el medio elegido para vehicular las movilizaciones que se pretendían organizar como respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo en la causa especial referida.”

También se destaca la presencia del Sr. Otegui en la gestación de la organización TSUNAMI DEMOCRATIC y que también queda acreditado por prueba conseguida en la investigación judicial, al haber intervenido en varias de las reuniones mantenidas entre los investigados, para coordinar las acciones que afectaron a la infraestructura estatal crítica y estratégica, así como a las comunicaciones, para provocar su colapso y que serán objeto de la continuación de la investigación.

El sólo indicio de conocer los actos sería ya suficiente para adoptar medidas y más la constatación de compartir y colaborar en la consecución de la finalidad de los actos terroristas, que supone **la intensa implicación en estos actos terroristas de los líderes separatistas con los que pacta el PSOE** sería suficiente para provocar acciones desde los tribunales de justicia para **evitar que estos pactos pudieran tener alguna efectividad.**

El alcance de estos pactos, vinculados a presuntos terroristas afecta de forma directa al candidato al Presidente del Gobierno, al participar de estos pactos, que debieran ser rechazados de forma liminar y total, y con ellos todas las consecuencias subsiguientes, como es la continuación de la tramitación de la investidura y su eventual votación y proclamación.

También estos delitos, objeto de investigación, esclarecimiento y verificación quedarán bajo el ámbito de aplicación de esta Ley manifiestamente vulneradora de los más

elementales principios del Estado de Derecho (art 2 TUE, 19 TUE y Carta Europea de Derechos Fundamentales); despojando al órgano judicial concededor del asunto por aplicación de la Ley procesal española, en infracción de los artículos 24 y 117 CE.

2.8- Actuaciones de Pedro Sánchez para colaborar con los autores de la sedición, y demás delitos cometidos durante el período 2012 en adelante. Indultos a los condenados en la causa especial 20907/2017. Con el ánimo espurio por parte del Gobierno de España de contar con el apoyo de ERC para sacar adelante las propuestas legislativas en el Congreso de los Diputados, en fecha 22 de junio de 2021 el Consejo de Ministros acordó indultar parcialmente a los nueve condenados de la Causa Especial 20907/2017 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que permanecían en prisión por delitos de sedición y malversación de caudales públicos.

Dichos indultos fueron aprobados con informe contrario al evacuado por el Tribunal Sentenciador y son abiertamente no conformes a Derecho, como así fue reconocido en el propio informe incorporado a los expedientes de indultos, ² proponiendo su concesión y que en la página 30 (párrafo 35) se decía literalmente lo siguiente:

“Desde la perspectiva de la prevención especial como fin de la pena también se ha de subrayar que don ORIOL JUNQUERAS I VIES ha cumplido ya tres años y siete meses de su pena de privación de libertad. Un efecto de la sentencia que ni se puede ni se pretende borrar. La concesión de la gracia traerá consigo la consecuencia propia de todo indulto particular, esto es, la de excepcionar el cumplimiento de la pena indultada o conmutada, pero con la persistencia del delito. Persistencia que en caso de reiteración delictiva llevaría consigo la apreciación de los antecedentes penales. A diferencia de la amnistía, claramente inconstitucional, que se reclama desde algunos sectores independentistas, el indulto no hace desaparecer el delito.”

Esta parte interpuso recurso contencioso administrativo contra los mismos, siendo que la Sala de lo contencioso de este TS al que tenemos el honor de dirigirnos declaró su inadmisión con causa en la legitimación activa sin entrar al fondo propuesto, que no es otro que la adecuación de los indultos a la legalidad, que seguimos negando, motivo por el que VOX Partido Político acudirá en amparo al TC por la manifiesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, no ya de esta parte sino del conjunto de los españoles, representados en nuestra acción popular, ante la inacción de la Fiscalía, en

² https://www.elindependiente.com/wp-content/uploads/2021/06/21.06.22_Oriol-Junqueras.pdf

un incomprensible giro de su posición procesal; incomprensible, salvo que se entienda dentro de una compleja mecánica de control de las instituciones pergeñada por quien pretende ser ahora presidente del Gobierno.

2.9.- Actuaciones de Pedro Sánchez para colaborar con los autores de la sedición, y demás delitos cometidos durante el período 2012 en adelante. Derogación del delito de sedición y modificación sustancial de la malversación.

Posteriormente, movido por la necesidad de Pedro Sánchez de continuar contando con el apoyo de sus socios de ERC, en fecha 22 de diciembre de 2022, y sin evacuar los informes preceptivos que la Ley del Gobierno exige para una norma de tal envergadura (Consejo de Estado, CGPJ, Consejo Fiscal, Abogacía General del Estado), acudiendo a la fraudulenta técnica de presentar una proposición de Ley en lugar de proyecto de Ley, en un azarosa tramitación parlamentaria, consiguió aprobar la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso; por la que se derogaba el delito de sedición y se desnaturalizaba el delito de malversación de caudales públicos, apartándose de las exigencias del Derecho comunitario europeo y del Derecho Internacional.³

Dicha Ley Orgánica se halla recurrida ante el Tribunal Constitucional.

2.10.- Actuaciones de Pedro Sánchez para asegurar la falta de neutralidad e imparcialidad del Tribunal Constitucional.

Mediante una acción legislativa fraudulenta concertada con el grupo parlamentario de Podemos que conformaba junto al PSOE gobierno de España en la pasada legislatura, el querellado, empleando a los grupos políticos, tras dictar Ley Orgánica de modificación de la LOPJ que cercenaba la función fundamental de gobierno del CGPJ – ley cuya constitucionalidad recientemente ha sido declarada por ese TC carente ya de neutralidad e imparcialidad -; procedió a forzar mediante coacción, chantaje e intimidación, el nombramiento por el CGPJ de dos

³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-13012>
https://commission.europa.eu/publications/joint-communication-fight-against-corruption_en

magistrados del TC en diciembre de 2022, presentando proposición de ley que exceptuaba de la cercenación de funciones, la de dicho nombramiento.

Con ello, y tras los graves acontecimientos producidos en el seno del TC en diciembre de 2022, se forzó la renovación de un tercio de sus miembros, de forma tal que el TC quedó bajo el control directo o indirecto de una denominada “mayoría progresista”, al mando del Excmo Sr. Cándido Conde Pumpido, ex FGE, ex fundador de Jueces para la Democracia y directo colaborador de Pedro Sánchez, irrumpiendo como magistrados del TC, quienes habían sido diputado y ex ministro de justicia, y ex miembro del gabinete de presidencia, respectivamente.

Dichos nombramientos se hallan igualmente impugnados ante la Sala de lo Contencioso del TS por estar manifiestamente afectados de falta de neutralidad e independencia.

2.11.- Tras las elecciones generales del 23 de julio. El resultado electoral y la aritmética parlamentaria ofrecen a Pedro Sánchez, presidente del Gobierno en funciones, la posibilidad de conformar un Gobierno con el conjunto de partidos separatistas que ni aceptan el Estado de Derecho y la Constitución (basta ver los juramentos en Congreso y Senado de sus electos, en manifiesto desprecio del orden constitucional, que en sede Parlamentaria también el Grupo Parlamentario VOX ha denunciado, en Congreso y Senado -se adjuntan como **documentos números 11 y 12**, sendos escritos de reconsideración que han sido rechazados y que, serán también recurridos en amparo ante el TC-.

La mayoría conformada con este conglomerado de partidos se mostró en el fallido debate y votación de la investidura del primer candidato designado por SM El Rey, Alberto Núñez Feijoo.

A partir de ese momento – si bien ya desde el 23 de julio formaba parte del panorama de la información pública – se desencadenan los acontecimientos y los partidos separatistas (singularmente, ERC, Junts x Catalunya y Bildu), cuyos líderes están igualmente querellados por participar en la conjunta acción delictiva, empiezan a desgarnar sus exigencias para la investidura.

El 5 de septiembre de 2023, la página web de la EITB publicaba noticia ⁴ en la que se da cuenta de las siguientes declaraciones de Carles Puigdemont, tras la visita que le fue

⁴ <https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/9299684/estas-son-condiciones-de-junts-para-iniciar-negociaciones-de-investidura>

realizada por la vicepresidente del Gobierno en funciones, Yolanda Díaz.- visita que se puso de manifiesto en la causa especial 200907/2017 para que se tomara declaración sobre el alcance de la conversación, procedimiento que se encuentra pendiente de decisión, que ahora se comprueba absolutamente necesario, a pesar del informe negativo de Fiscalía, que se acompaña como **Documento número 13:**

"El expresidente de la Generalitat de Catalunya, Carles Puigdemont, ha exigido la ley de amnistía, el reconocimiento y el respeto a la "legitimidad democrática" de Catalunya y la creación de un mecanismo de verificación de los acuerdos como condiciones previas para iniciar las negociaciones de investidura del próximo Gobierno de España.

La primera condición previa, ha dicho, es el reconocer y respetar la "legitimidad democrática del independentismo". "No existe una receta autonómica para resolver los problemas de Catalunya. Lo determinante es el reconocimiento nacional de Catalunya y por tanto, su derecho a la autodeterminación", ha afirmado Puigdemont, que no ha renunciado a la unilateralidad "como recurso legítimo para hacer valer los intereses del pueblo catalán".

Puigdemont también ha exigido el "abandono permanente" de la vía judicial contra el independentismo y los independentistas, y ha reivindicado que ni la declaración de independencia ni la consulta del 9 de noviembre de 2014 fueron un delito. En este contexto, que la ley de amnistía debe incluir "el amplio espectro de la represión iniciada desde antes de la consulta del 9-N de 2014".

Por último, Puigdemont ha pedido la creación de un mecanismo de verificación del seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, porque "la total falta de confianza entre las partes hace que este mecanismo sea imprescindible y que deba operar desde el inicio de las negociaciones".

"... deben preceder a una negociación para llegar a un "acuerdo histórico" y que "solo un referéndum acordado con el Estado español podría sustituir el mandato del 1-O", y ha añadido el artículo 92 de la Constitución española lo permitiría."

Unos días después de la investidura fallida del primer candidato a presidente del Gobierno, y tras distintas reuniones con varios de los representantes de los grupos políticos (entre los que no estuvo, entre otros, y precisamente, el representante de Junts), S.M. el Rey propuso como segundo candidato a Pedro Sánchez Pérez- Castejón, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, el día 3 de octubre de 2023.

Desde ese momento continuaron desarrollándose) negociaciones entre el demandado PSOE y otros partidos políticos, incluyendo al codemandado Junts.^{5 6 7.}

El 13 de octubre de 2023 **se anunció públicamente que el PSOE había alcanzado un acuerdo con EH Bildu** ⁸, **sin que se conozcan los términos de los mismos, y que deberá ser parte de la investigación necesaria** para el esclarecimiento de los hechos y de la eventual participación delictiva de otros sujetos además de los querellados *nominatim*.

El día 28 de octubre de 2023, el directo beneficiario del Acuerdo y autor presunto del delito por ser quien va a ejecutar esos actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo, **Pedro Sánchez Pérez-Castejón** (actuando bien como Secretario General del PSOE, como en la Ley de amnistía, bien como futuro Presidente del gobierno), proclamaba en el Comité Federal del PSOE su apoyo a la aprobación de una ley de amnistía, como condición necesaria para su investidura. ^{9 10}, en un reconocimiento expreso de la asunción de la promulgación de una ley de amnistía a pesar de su manifiesta y flagrante ilegalidad e inconstitucionalidad, al configurarse como una de las exigencias "sine qua non" para favorecer a los implicados en este proceso ilegal separatista, en frase infeliz que pasará a la historia de la ignominia jurídica de España: "hacer de la necesidad, virtud".

El 3 de noviembre de 2023,¹¹ se publicaba que las negociaciones se habían paralizado, pues por parte de Junts se quería ampliar el ámbito subjetivo de los delincuentes, condenados o enjuiciados o fugados de la justicia, -y que así figura en los acuerdos-, en donde se indicaba:

⁵ <https://www.eleconomista.es/economia/amp/12460598/sanchez-acepta-la-ley-de-amnistia-pero-no-los-plazos-que-junts-exige>).

⁶ <https://elpais.com/espana/2023-10-13/pactos-y-negociaciones-para-la-investidura-de-sanchez-en-directo.html>

⁷ <https://www.elindependiente.com/espana/2023/10/13/el-psoe-reclama-a-junts-garantias-de-que-se-compromete-con-la-seguridad-juridica-y-asume-un-pacto-de-legislatura/>

⁸ <https://www.europapress.es/nacional/noticia-sanchez-reune-70-minutos-bildu-primera-foto-presidente-gobierno-izquierda-abertzale-20231013114624.html>),

⁹ <https://elpais.com/espana/2023-10-28/sanchez-defiende-la-amnistia-en-el-comite-federal-del-psoe-por-el-interes-de-espana-y-en-defensa-de-la-convivencia-entre-espanoles.html?outputType=amp>

¹⁰ <https://cadenaser.com/nacional/2023/10/28/el-psoe-se-conjura-para-investir-a-sanchez-pasando-el-trago-de-la-amnistia-cadena-ser/?outputType=amp>).

¹¹ https://www.eldiario.es/politica/puigdemont-ralentiza-investidura-sanchez-aprieta-amnistia-amplia_1_10656257.html

*“...Todas las fuentes coinciden en que el grueso del texto de la ley de amnistía está pactado desde hace semanas. Y que por eso Sánchez accedió a la defensa pública de la medida ante el Comité Federal de su partido y a que su secretario de organización se fotografiase junto al expresidente de la Generalitat, una imagen tabú hasta ahora. Ningunos de esos dos pasos, aseguran en Ferraz, se hubieran dado de no existir las mínimas garantías de acuerdo. Varios de los negociadores cifran, de hecho, en un “95%” lo ya acordado y señalan que el choque se limita a “un solo párrafo”. Pero un párrafo crucial para ambas partes y sobre el que el número dos de Junts, Jordi Turull, dio este viernes alguna pista. **Aquí hay mucha gente que se la ha jugado, que no se ha rendido. No dejaremos tirado a ningún soldado**”.*

La amplitud que exigió Junts, incluyendo la **causa Voloh**, en la que está investigado Josep Lluís Alay, jefe de la oficina de Puigdemont, a quien se le imputa un **supuesto delito de revelación de secretos**, y anteriores, incluso del 2012 y que podría beneficiar al caso de la familia Pujol y a Artur Mas, y casos de **actos terroristas como el de los CRD, o Tsunami**.

El días 7 y 8 de noviembre de 2023, continuaron las negociaciones y su eco en prensa¹² ¹³, conforme declaraciones de Don Félix Bolaños, Ministro de la Presidencia en funciones.

El 9 de noviembre de 2023 se confirma la celebración de los pactos entre PSOE y JUNTS, mediante la perfección de su mutuo consentimiento, ex art. 1254 CC. Con la confirmación del contenido se perfecciona la comisión del delito previsto y penado en el art. 439 CP que figura en este querrela y se da el paso definitivo para la completa perfección de todos los restantes a la espera, en su caso, de producir ya sus efectos indeseables en el acuerdo de investidura y admisión a trámite de la proposición de ley de amnistía que se realizará en el día de hoy por la Mesa del Congreso, con la mayoría de los representantes del partido querrellado.

Es de notar que la citada proposición de Ley haya sido presentada en el Congreso exclusivamente por el grupo parlamentario del PSOE, partido que es el responsable penal del delito de cohecho que comete el querrellado principal, Sr. Sánchez, prueba de que el resto de grupos parlamentarios se ha querido mantener al margen de su imputación penal, sin perjuicio del resultado de las actuaciones que se sigan una vez admitida a trámite la presente.

¹² <https://efe.com/espana/2023-11-07/negociaciones-investidura-sanchez-psoe/>

¹³ <https://efe.com/mundo/2023-11-09/psoe-y-junts-ultiman-un-acuerdo-que-no-descartan-poder-hacer-publico-este-jueves/>

TERCERO.- PACTOS Y ACUERDOS DE INVESTIDURA Y LEGISLATURA ENTRE SÁNCHEZ-PUIGDEMONT. ACUERDOS DEL PSOE CON EL PNV.

3.1.- CONTENIDO ILÍCITO DEL CONTENIDO DE LAS NEGOCIACIONES DE GOBIERNO Y RECONOCIMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD MANIFIESTA DE LOS PACTOS INVESTIDURA Y/O DE LEGISLATURA ENTRE PSOE Y JUNTS, MANIFIESTAMENTE ILEGAL E INCONSTITUCIONAL y en TODO CASO CONTRARIO A LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

El 9 de noviembre de 2023, en un Hotel de Bruselas, Sánchez, y actuando con un intermediario, el Sr. Santos Cerdán (secretario de Organización del PSOE; querellado, siguiendo instrucciones del querellado principal Sr. Sánchez), alcanzó un acuerdo para obtener el favor del partido político JUNTS, representado por el Sr. Puigdemont, huído de la justicia española y encausado por varios delitos en diversas causas judiciales en España.

Dicho Acuerdo se adjunta como **documento número 14**.

En este acuerdo, se establecen toda una serie de condiciones para la investidura que condiciona la futura acción del gobierno manifiestamente ilegales e inconstitucionales y supone una impugnación total a nuestro sistema legal y judicial, y a la acción del Poder Judicial durante más de una década, en defensa del orden constitucional y de los derechos y libertades.

Los intervinientes justifican esta infame actuación argumentando que con ello se ponía fin a una negociación que se ha prolongado durante meses y que los propios firmantes se obligan a mantener permanentemente para la ejecución de sus compromisos.

Al acuerdo entre PSOE y JUNTS se suma el acuerdo alcanzado por el PSOE con el PNV,¹⁴ en los que se recogen de forma expresa que:

“hay un nítido avance en el cumplimiento del autogobierno presente y se sientan las bases para negociar el autogobierno futuro, todo ello en un horizonte temporal máximo de dos años para ambos procesos”, reconociendo sin tapujos su objetivo explícito de ruptura de la unidad territorial de España.

¹⁴ <https://www.newtral.es/psoe-pnv-acuerdo/20231110/>

Estos pactos, ha sido denunciados por su manifiesta inconstitucionalidad por atentar contra el completo edificio democrático constitucional mediante comunicados emitidos por Consejo General del Poder Judicial, Asociaciones de Jueces y magistrados, asociación de Fiscales, asociación de Abogados del Estado, del Tribunal de Cuentas, de Inspectores de Hacienda, Abogados, Procuradores, Notarios, y no dudamos que seguirán en los próximos días, y que califican estos acuerdos como **“cambio constitucional”, “ataque sin precedentes a la independencia judicial que se traduce en un absoluto desprecio a nuestro Estado de Derecho”, “golpe de gracia al orden constitucional”**.

La lectura de los mismos acredita **la quiebra de nuestro sistema democrático** y la **ruptura de la unidad nacional, fundamento de la Constitución** mediante unas flagrantes vulneraciones del **principio de legalidad recogido en el artículo 9.3 CE**, como indicó previamente el Tribunal Constitucional, en la STC 147/1986 ¹⁵reconoce que la amnistía *“afecta a la seguridad jurídica”* porque *“altera situaciones que han sido consagradas por sentencias judiciales firmes, provistas del valor de cosa juzgada”*, y también la quiebra el **principio fundamental de igualdad de todos los españoles establecido en el artículo 14 CE** que es uno de los pilares básicos de cualquier sistema democrático, y, como ha indicado nuestra doctrina con anterioridad *“generando una norma inconstitucional impropia de nuestro sistema democrático”*.¹⁶

El contenido de este acuerdo, que ha ido siendo retransmitido por los medios de comunicación y por las partes intervinientes en la forma conocida por el Tribunal, pues los hechos son notorios, al haber sido reconocidos y anunciados por las partes intervinientes en diferentes ruedas de prensa y comunicados públicos, de los que aportamos también los correspondientes enlaces, incluso cronológicos de las actuaciones pública.

¹⁵ STC (PLENO) 147/186 de 13 diciembre de 2018

¹⁶ Como ya señalaba D. Manuel Aragón Reyes, Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, *“Los defensores de la constitucionalidad de la amnistía fundan su criterio en una afirmación de carácter general: la amnistía sería constitucional porque la Constitución no la prohíbe expresamente. Tal afirmación va unida a otra, como una especie de consecuencia de ella: las Cortes Generales tienen plena libertad para decidirlo todo, menos lo expresamente prohibido por la Constitución. A mi juicio, ambas afirmaciones, encadenadas, son jurídicamente erróneas. En primer lugar, porque de la Constitución pueden derivarse prohibiciones implícitas; así, por ejemplo, el derecho de autodeterminación no está expresamente prohibido por la Constitución, pero es obvio que está impedido porque vulneraría frontalmente reglas y principios constitucionales. En segundo lugar, porque las Cortes Generales no tienen, en principio, un poder omnímodo, solo limitado por cláusulas expresamente prohibitivas”*.

De entre los enlaces destacamos, por todos, el del periódico "El país".
<https://elpais.com/espana/2023-11-09/pactos-y-negociaciones-para-la-investigacion-de-sanchez-en-directo.html>

Destacamos las declaraciones de Santos Cerdán, número 3 del PSOE y cara visible del PSOE como interlocutor con el prófugo Puigdemont, en nombre del PSOE,¹⁷ y las de Carlos Puigdemont por parte de JUNTS.¹⁸

El acuerdo dispone en esencia:

La amnistía de los PROCESADOS desde el 2012 hasta hoy mismo, incluidos a Artur Mas, Pujol, e implicados en la consulta inconstitucional del 2014, más de 1.400 beneficiados, los implicados por terrorismo como los CDR, Marta Rovira y el propio Puigdemont, el abogado Gonzalo Boye y los condenados y prófugos del procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo por los hechos de 1 de octubre de 2017.

El referéndum de autodeterminación, que no cabe en la Constitución.

El establecimiento de un relator internacional, como si fuera un conflicto internacional, que socavaría la soberanía nacional, que reside en el pueblo español y se ejerce a través de los poderes del estado, ex art. 1 CE.

Cuando la Constitución afirma en su artículo 9.1 que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella misma y al resto del ordenamiento jurídico, NO quedan excluidos los partidos políticos, el Congreso o el Senado o incluso las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque años de adoctrinamiento y de una errónea interpretación de lo que es un Estado de Derecho haya emponzoñado el noble y recto pensamiento jurídico.

Los partidos políticos no pueden legítimamente pactar aquello que es contrario a la ley, a la moral o a la costumbre, por exigencias del art. 1.255 CC.

Quien pretende ser presidente del gobierno no puede incluir dentro de sus compromisos de gobierno actuaciones que son manifiestamente ilegales y cuya ejecución efectiva pasa por **acabar con la separación de poderes, usurpar las funciones del poder judicial** de juzgar y ejecutar lo juzgado, **aprobar normas y ejecutar actos que quiebran la igualdad esencial de los españoles.**

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=F8AyYkHdeqY>

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=3OF76CzSktE>

Todos esos compromisos y obligaciones asumidos – son públicos y han sido reconocido su carácter obligatorio por el Sr. Sánchez por sí o por la persona interpuesta del Secretario de Organización de su partido – son contrarios intrínsecamente a los deberes inherentes del cargo, cuales son guardar y hacer guardar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetar a los poderes legislativo y judicial, no violentar los derechos fundamentales de los españoles.

El Sr. Sánchez ha decidido aceptar incurrir en una violación masiva de los deberes inherentes al cargo a cambio de aceptar el favor de Junts per Catalunya, PNV y ERC de votar a favor de su investidura, convirtiéndole en presidente del gobierno, engañando a todos los españoles y especialmente a sus votantes, por su exclusivo beneficio personal.

Efectivamente ese beneficio podría cuantificarse en el conjunto de retribuciones y beneficios económicos de ostentar la condición de Presidente del Gobierno, pero estamos convencidos que la voluntad criminal del Sr. Sánchez no se sustenta ni solo ni principalmente en el interés económico, aunque lo obtenga.

Las tres medidas principales anunciadas, -se desconocen otras que seguramente se adoptarán-, **constituyen una violación flagrante de los deberes de un Presidente del gobierno** y dos de ellas van dirigidas directamente a socavar el Poder Judicial, borrando y declarando ilegítimas y contrarias a Derecho las actuaciones procesales seguidas contra quienes en el momento de producirse los hechos cometieron delitos y faltas, gravísimos, y privando a los Jueces de la función esencial en todo Estado de Derecho de aplicar la ley. Incluso, **el acuerdo, con su invocación al “lawfare” anuncia una especie de auditoría política e ideológica por parte de los delincuentes del proceder de los miembros del Poder Judicial; algo nunca visto en ninguna Nación democrática europea.**

Estamos ante una Ley habilitante de las mayores injusticias, de los mayores horrores, de las mayores persecuciones.

Buena prueba de ello, resulta de las declaraciones que los adeptos al Presidente en funciones ¹⁹afirmen que *“se inició una persecución judicial contra los líderes políticos que se saltó repetidamente las reglas del derecho”, o que “los jueces del Tribunal Supremo asumieron el asunto sin tener competencias para ello...Todo eso me pareció un uso*

¹⁹ <https://ctxt.es/es/20231001/Firmas/44325/amnistia-parlamento-poder-judicial-derecho-joaquin-urias.htm>

político y por tanto ilegítimo de los tribunales”, **incluyendo ya una primera lista de jueces a depurar; alguno de los cuales forma parte del Excmo Tribunal al que nos dirigimos.**

El principio democrático no es una invitación a la arbitrariedad ni a la imposición del criterio de una mayoría mecánica de diputados, que cuando se opone a la constitución y al orden legal, deviene ilegítima en términos democráticos. **Los pactos entre partidos políticos quedan igualmente sujetos a las previsiones del régimen general de las convenciones voluntarias y al sometimiento estricto a la Ley y al Derecho.**

No son admisibles espacios de impunidad, ni siquiera con amparo en una exigua mayoría parlamentaria que no puede legítima ni legalmente hacer legal lo ilegal, hacer impune lo delictivo.

Estos pactos son ilícitos porque el contenido se “**opone a las leyes, la moral y al orden público**” conforme el artículo 1.255 CC, y siendo ilícita por ello su causa ex art. 1275²⁰ a cuya virtud, el contrato con causa ilícita no produce efecto alguno, por ser nulo de pleno derecho, cuestión inamovible de forma inveterada tanto por la autorizada doctrina patria²¹ como por jurisprudencia a la luz del principio general recogido en el artículo 6.3 CC²², y que, con las referencias indicadas al pie, dejamos resumida en la siguiente:

“La obligación prohibida es nula, aunque sea jurada,” dice GARCÍA GOYENA, con base en el Capítulo 16, sección 25 del Concilio de Trento. Curiosamente, GARCÍA GOYENA refiere todos los ejemplos de “lo hecho contra éstas” (leyes prohibitivas) no a los actos jurídicos en general, sino sólo a determinados actos: a las obligaciones prohibidas, es decir, al contrato ilícito, tanto por objeto ilícito como por causa ilícita”.²³

El Acuerdo lesiona de manera absoluta los derechos fundamentales de todos los españoles, cuya representación asume esta acusación popular consagrados en los artículos 14, 23.1 y 24.1 CE y 25 CE, y determina que el **Acuerdo constituya un contrato**

²⁰ Artículo 1275 CC Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral...-Véanse artículos 767, 792, 1116, 1305 y 1306 de este Código.

²¹ DE CASTRO y BRAVO, F., Derecho civil de España, III..., cit., págs. 461 y sigs.; DÍEZPICAZO, L., “Eficacia e ineficacia...”, cit., págs. 809 y sigs.; Fundamentos del Derecho civil patrimonial..., cit., págs. 555 y sigs.

²² <https://www.ravil.com/bd/archivos/archivo60.pdf>.- Sobre la norma del art. 6-3 CC, vid., ASÚA GONZÁLEZ, C. I., Código civil comentado, vol. I, ad art. 6, Cízur-Menor (Navarra), 2011, págs. 76 y sigs.; BATLLE VÁZQUEZ, M., Comentarios al Código civil y Compilaciones forales (dir. M. Albaladejo), t. I, ad art. 6, Jaén, 1978, págs. 110 y sigs.; CARRASCO PERERA, A., Comentarios al Código civil... (Albaladejo), cit., págs. 769 y sigs.; Derecho de contratos..., cit., págs. 649 y sigs.; Comentarios al Código civil... (Bercovitz), cit., págs. 154 y sigs.; GARCÍA RUBIO, M^o. P., Comentarios al Código civil (dir. A. Domínguez Luélmo), ad art. 6, Valladolid, 2010, págs. 62 y sigs.; GULLÓN BALLESTEROS, A., Comentario del Código civil (dir. I. Sierra Gil de la Cuesta), T. I, ad art. 6, Barcelona, 2000, págs. 389 y 390; Comentario del Código civil (Ministerio de Justicia), T. I., ad art. 6, Madrid, 1991, pág. 36; PASQUAU LIAÑO, M., Jurisprudencia civil comentada. Código Civil (dir. M. Pasquau Liaño), T. I., 2^o ed., ad art. 6-3, Granada, 2009; RIVERO HERNÁNDEZ, F., Comentarios al Código civil, ad art. 6, coord.

²³ IDEM.

con objeto y causa ilícita (de hecho, inconstitucional), por lo que habrá de declararse su nulidad y ordenarse la eliminación de todos sus efectos, de conformidad con el artículo 1.305 del Código Civil.

Los artículos 1.271 y 1.275 del Código Civil establecen que tanto el objeto como la causa del contrato han de ser lícitos (o conformes con la moral). Conforme tiene declarado la doctrina y la jurisprudencia, la ilicitud del objeto y/o de la causa del contrato determina su nulidad, en aplicación del artículo 1.303 del Código Civil, en relación con sus artículos 1.255 y 6.3, así como la supresión o eliminación de todos sus efectos, conforme al brocardo "*quod nullum est nullum effectum producit*"

La sentencia **STS 100/2000, de 30 noviembre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (RJ 2000\9319)**, afirma lo siguiente:

"(...) se concluye, que esa motivación interna, o móviles relevantes deben estructurar los citados por la jurisprudencia relatada presupuestos para delimitar el ámbito de la causa, habiendo de aplicar al efecto la idea motriz que prima en nuestro ordenamiento jurídico de reputar todo contrato que persiga un fin ilícito o inmoral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad apreciada en su conjunto, lo que equivale, secundando la tesis subjetiva, a elevar por excepción el móvil en verdadera causa por imprimir u orientar a la voluntad de la parte en un objetivo ilícito del negocio (SS. además de las vistas las de 17-3-1956 [RJ 1956, 1165] y 23-11-1961 [RJ 1961, 4115]); de lo que se deriva, en definitiva, que esa ilicitud provoca la nulidad del contrato, especie de ineficacia que, aunque proviene de una nulidad radical postulada, conlleva, también, a la resolución de lo así pactado con la retroacción de las prestaciones, «ex» art. 1303 CC."

En el texto publicado y las declaraciones realizadas en nombre y por cuenta del Presidente del PSOE y Presidente del Gobierno de España en funciones, así como de Don Carles Puigdemont, **ambos máximos responsable de cada una de las formaciones que suscriben el pacto**, se detallan de forma general el contenido de los acuerdos.

Sin perjuicio de que este contenido ya hecho público y expuesto revela suficiente afectación constitucional, evidencia también la finalidad, motivación y beneficios que han configurado la voluntad y el consentimiento de las partes intervinientes. Sin embargo, no se han hecho públicos otros actos, que unidos a este marco negociador serán actos derivados y para la correcta ejecución de los mismos que sin ellos no podrá alcanzarse los objetivos de este acuerdo marco.

Así, sin que puedan desligar unos de otros resulta necesario el control de la justicia de los mismos, teniendo en cuenta que todos ellos exceden el marco del estado de derecho configurado en nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico vigente.

El acuerdo “marco” es el colofón de otros actos anteriores, sin conocer aún otros a los que llegarán, es el presupuesto necesario para la ejecución de otros actos futuros.

Así prueba la expresión utilizada en los acuerdos de “pactos para acordar en un futuro”, pactos que serán justificados en aras de alcanzar las finalidades y motivaciones ilegales e ilícitas expuestas, como han sido otros anteriores, como los indultos o la reforma de los tipos penales de sedición y malversación que ya hemos sufrido, y comparten la misma naturaleza delictual e ilegal que el mismo acuerdo y que los actos realizados con anterioridad. Unos son la razón y otros la ejecución, como ya ofrecimos al Tribunal con anterioridad en la querrela por actos preparatorios, a la que también debemos remitirnos a estos efectos.

Lo que sí queda acreditado es que el Acuerdo tiene, de un lado, un objeto ilícito, en cuanto que los pactos y obligaciones contemplados en él vulneran los derechos fundamentales de mis representados; y, de otro lado, posee una causa ilícita, pues la finalidad concreta a cuya consecución se orienta es rabiosamente inconstitucional, hasta el extremo de aniquilar el Estado de Derecho, la separación de poderes, la indisoluble unidad de España, la mutación del sujeto político en que reside la soberanía nacional, la mutilación de su territorio y la configuración de dos clases de ciudadanos, en función de su adscripción política o, incluso, su condición de políticos (o la falta de esa condición).

Asimismo, la causa del Acuerdo es absolutamente ilícita e inmoral, pues con él se pretende conseguir la investidura como Presidente del Gobierno de un candidato que resulta ser el secretario general de la parte contractual que asume la obligación de ejecutar todos los pactos vulneradores de los derechos fundamentales de los españoles, infringiendo el principal deber del presidente del Gobierno que es guardar y hacer guardar la Constitución.

Conforme se ha dicho por algún destacado dirigente del codemandado POSE, y en lo que respecta concretamente a la ley de amnistía, no se está ante una amnistía para la convivencia sino ante una amnistía “para la investidura”. De esta forma, el Acuerdo persigue una causa tanto ilícita como torpe, cual es la de la pura conservación del poder, cueste lo que cueste. De hecho, la necesaria mayoría para la obtención de la confianza del Congreso sólo se consigue mediante el Acuerdo.

Ante un acuerdo que, es ilícito y por ende manifiestamente ilegal y que podría configurar en sí mismo la comisión del tipo penal no sólo cohecho que como delito

principal consideramos cometido sino también, el contemplado en el **artículo 439 del código Penal**, que justificarían la necesidad de la adopción de medidas cautelares, **necesarias para preservar y proteger el orden constitucional y el estado de derecho.**

Con independencia de la eventual comisión delictual que supondrá la admisión a trámite de la Ley de amnistía, en relación con la calificación positiva de la Mesa del Congreso, -en tanto que no salvaron su responsabilidad con el voto en contra - ha quedado ya patente de antemano, sea cual sea el texto de la propuesta normativa que es manifiestamente INCONSTITUCIONAL.

3.2.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA AMNISTIA. RUPTURA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

El contenido ahora confirmado por el documento anunciado por los dos partidos intervinientes, era el que ya previamente se había ido configurando como previsible, y por eso, los análisis realizados no sólo por medios de comunicación, partidos, analistas, sino también, por primera vez en los recientes acontecimientos políticos en España por el Consejo General del Poder Judicial, las asociaciones de la magistratura y fiscales que recogemos, y que muestran su claro rechazo a estas medidas por considerarlas además de frontal y absolutamente contrarias a la Constitución y a nuestro estado de derecho y que como han indicado, avocan a la **liquidación de nuestra democracia.**

El texto analizado justifica su adopción por "*la situación política actual*" ha permitido "alcanzar un acuerdo" para resolver el "conflicto" entre España y Cataluña, como si se tratara de un acuerdo bilateral, con la intervención de un relator, cuando Cataluña parte integrante de España ni el PSOE representa a toda España ni mucho menos Junts al "pueblo de Cataluña".

También justifica su existencia en "*procurar la gobernabilidad durante la XV legislatura atendiendo a la composición de las Cortes Generales resultante de las elecciones celebradas el 23 de julio de 2023*", que atañe no sólo a la conformación de un gobierno sino su sustento durante los cuatro años de legislatura.

Y no vamos a relatar las mentiras sobre la historia en la que quieren sustentar estos pactos, como ha sido puesto de relieve por diversos historiadores catalanes ²⁴, La asociación Historiadors de Catalunya denuncian "*el uso de una historia tergiversada para justificar el pacto de investidura*» «*la manipulación, tergiversación, falseamiento y*

²⁴ https://www.eldebate.com/historia/20231111/historiadores-cataluna-desmienten-falsedades-historicas-acuerdo-entre-psoe-junts_152932.html

ocultación de la historia son los cimientos donde se ha construido y se construye el relato independentista catalán”.

Que en los acuerdos recoja la versión de los separatistas sobre la participación de “parte importante de la sociedad catalana en favor de la independencia” así como que ésta “no se siente identificada con el sistema político vigente en España”, resulta no sólo inexacto sino falso. El lenguaje utilizado disfraza de “oportunidad histórica” la obtención de ventajas para delincuentes y condenados en causa juzgadas o por juzgar, y que lo han sido en procedimientos en los que se han observado y cumplido todas las garantías procesales.

Resulta claro y patente que los pactos y su ejecución se dirigen al reconocimiento de Cataluña, como nación, pues afirman ya sin ambages que “los contenidos de los acuerdos a negociar a partir de las aspiraciones de la sociedad catalana y de las demandas de sus instituciones, que en términos generales se agrupan en dos grandes ámbitos permanentes: las de la superación de los déficits y **limitaciones del autogobierno** y **las relativas al reconocimiento nacional de Cataluña** siendo una finalidad inconstitucional.”, declaración abiertamente inconstitucional como también el TC ha declarado en diversas ocasiones.

Y añadimos País Vasco, pues como hemos indicado, **BILDU acordó de forma sigilosa y rápida un acuerdo con el PSOE, del que desconocemos lo detalles** porque en este caso no los han hecho público como el pacto con JUNTS, y que sin duda deberá ser objeto de investigación en este procedimiento.

Se acuerda igualmente la celebración de un referéndum de autodeterminación, queriendo encontrar amparo en el artículo 92 CE, cuando resulta una materia indisponible a la luz del artículo 1 y 2 CE.

También se pacta un régimen fiscal singular para Cataluña, que consistirá en la cesión del 100 % de todos los tributos que se pagan en Cataluña”. Asimismo, se dice que “se abordarán los elementos esenciales de un plan para facilitar y promover el regreso a Catalunya de la sede social de las empresas que cambiaron su ubicación a otros territorios en los últimos años”, compromisos que asume el querellado y que violentan la igualdad de los españoles, el derecho de propiedad, la libertad de empresa y la libertad de establecimiento dentro de la UE.

Como es público y notorio, la salida de empresas de Cataluña obedece a las decisiones empresariales para asegurar su actividad, en reacción a los hechos y delitos que fueron sancionados en la sentencia 459/2019, de 14 de octubre, de la Sala de lo Penal del

Tribunal Supremo anteriormente mencionada; y no a ninguna decisión judicial. **El querellado, Sr. Sánchez y su partido, querellado, asumen en dicho documento una actitud agresiva contra el Poder Judicial, manifestada y ejecutada en la proposición de Ley de amnistía presentada en el Congreso el día de ayer, 13 de noviembre de 2023.**

Y como colofón, el texto de la proposición de ley de amnistía que, presentado por el PSOE, bajo la directa y exclusiva dirección del querellado Sr. Sánchez, alcanza a los prófugos de la justicia y a todo tipo de delitos, incluidos los de corrupción, y terrorismo.

Este pacto no puede interpretarse sino en el sentido de que el Gobierno únicamente podrá mantenerse en la medida en la que vaya dando pasos necesarios para la final celebración del referéndum de autodeterminación de Cataluña, que habrán de ir acompañados por el establecimiento de un régimen de privilegio fiscal y la adopción de medidas económicas favorables para Cataluña (en obvio detrimento del resto de las regiones españolas), para que Cataluña esté en una posición privilegiada en el momento en que se produzca esa proyectada independencia; esto es, **actos contrarios a los deberes inherentes al cargo, realizados exclusivamente para obtener el favor de los otros querellados.**

El prófugo Carles Puigdemont expuso que la secuencia de actuaciones será la siguiente: primero, la celebración del Acuerdo y presentación de la proposición de ley de amnistía; segundo, el voto a favor de la investidura de Pedro Sánchez Pérez-Castejón por parte de los diputados de Junts; tercero, la puesta en marcha del presentado como "mecanismo de verificación internacional", de forma que se vaya desarrollando la ejecución del Acuerdo. A tal efecto, se dijo que deberían ir produciendo "avances" en esa ejecución, de manera que, al entender de Junts, estuviera justificado el mantenimiento del apoyo de Junts a cada iniciativa legislativa o actuación del Gobierno o del PSOE. "Todo" estará "condicionado". Y el Acuerdo está planteado desde una posición consistente en no aceptar o asumir, en modo alguno, que se hayan cometido delitos o que se deba "pedir perdón".

Conforme se puede apreciar, todos y cada uno de los distintos pactos están interrelacionados, porque los codemandados así lo han querido y lo han manifestado.

Esta característica resulta de extrema relevancia a la hora de valorar las actuaciones que judicialmente habrán de ser ordenadas para evitar que el Acuerdo despliegue sus efectos o, en su caso, remueva aquellos que ya se hayan podido producir con anterioridad al momento de pronunciamiento de la sentencia. Al igual que ocurre con todo contrato nulo, el órgano judicial ha de conseguir la eliminación de todos sus efectos, sin que se pueda efectuar una selección.

Ninguno de los contenidos de estos acuerdos **entra dentro de los deberes inherentes al cargo de presidente del gobierno**, ni tampoco de su tramitación legal porque lo impide la más elemental interpretación de la Constitución a la luz de los principios que conforman el Estado de Derecho, la **previa interpretación de nuestra Constitución realizada por el Tribunal Constitucional** y por los órganos que han tenido que aplicar la misma, como es **la propia mesa del congreso en anteriores ocasiones**.

La inconstitucionalidad de la amnistía en nuestro Derecho se fundamenta en muy diversas razones:

1º. Durante el debate constituyente se planteó la inclusión de la amnistía como una concreta facultad de las Cortes Generales mediante enmiendas del Grupo Mixto, lo cual fue rechazado de plano sin que se introdujera posteriormente.

2º. El art. 62.i) de la Constitución Española (CE) dispone que “corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales”, de ahí se sigue que, si incluso el indulto general está prohibido por la CE, con mayor motivo tiene que estarlo la amnistía, que constituye una medida de gracia mucho más amplia; conforme al aforismo “quien puede lo más, puede lo menos”, a sensu contrario.

3º. La amnistía es una técnica legislativa impropia, improcedente, que desnaturaliza la esencia de un Estado democrático de Derecho donde las leyes penales son aprobadas por órganos legislativos democráticos (en este caso, incluso, un Código Penal del año 1995 aprobado en tiempos de mayoría suficiente del PSOE, y bajo gobierno del PSOE) y aplicadas por un Poder Judicial sometido únicamente al principio de legalidad, como el caso de España. Son propias de momentos de “cambio de régimen” o tras “guerras” como en España en 1977 (leyes aprobadas al amparo de la propia legalidad del movimiento que se desmoronaba) o en Alemania, Francia, Italia; tal y como ha señalado en España el propio Tribunal Constitucional²⁵.

²⁵ En su Sentencia 147/1986, de 25 de noviembre, del Pleno, afirmaba respecto a las leyes de amnistía promulgadas durante la Transición que *la amnistía que se pone en práctica y se regula en ambas leyes es una operación jurídica que, fundamentándose en un ideal de justicia (STC 63/1983), pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa – en sentido amplio – que se rechaza hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político. Es una operación excepcional, propia del momento de consolidación de los nuevos valores a los que sirve.*

4°. El principio constitucional de división de poderes que, entre otras manifestaciones, se refleja en la regla constitucional de la exclusividad del Poder Judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado aplicando el derecho vigente en cada momento, supone que el legislador no puede suplantar en esa función al citado Poder Judicial, ni menos aún considerar antijurídica la legislación en su día aplicada por los Tribunales de Justicia, borrando con carácter retroactivo y sólo para unas personas un delito que, cuando se cometió y cuando fue objeto de enjuiciamiento, constaba como tal en la legislación vigente.

5°. El Código Penal no contempla la amnistía como causa de extinción de responsabilidad criminal hasta el punto de que la proposición de ley presentada, en la DA Primera, se ve obligada a modificar el Código Penal para incorporarla.

6°. La amnistía es conceptualmente imposible en nuestro Estado de Derecho, como lo demuestra que su mera aplicación supone, de iure y de facto, la comisión de la conducta típica del encubrimiento y colaboración con el terrorismo, como veremos en sede de los fundamentos de derecho. En nuestro sistema penal, los delitos han de perseguirse, no encubrirse o anularse para evitar su persecución y enjuiciamiento.

Afirmamos sin ambages que **es inconstitucional la amnistía** como afirman todos los juristas, menos los actores participantes en el acuerdo porque nuestra Constitución a diferencia de otros países, no se encuentra recogida la posibilidad de la misma y por el contrario se configura el derecho de gracia, lamentablemente ya utilizado también para los golpistas, como la única vía de condonar el cumplimiento de la sentencia, pero no la eliminación del delito, como se produce con la aplicación de la amnistía a la luz del artículo 62 CE.

Se aporta como **documento número 15**, el informe detallado realizado por la **Fundación Disenso** ²⁶, del que extraemos las siguientes conclusiones resumidas, en las consecuencias de la amnistía:

“1.- Se humilla a la Nación, se legitima el golpismo y se desacredita el Estado de Derecho, toda vez que supone reconocer que fue justo el proceso de secesión e injusto el derecho que lo sancionó, lo que sin duda supone dinamitar nuestro Estado constitucional y democrático de Derecho. La amnistía da la razón política a los golpistas y legitima el intento de secesión del 1-O.

²⁶ <https://fundaciondisenso.org/amnistia-a-los-golpistas-historia-de-un-proceso-constituyente-ilegitimo/>

2.- Se atenta gravemente contra el principio de separación de poderes, ya que se está privando a los Tribunales de enjuiciar los presuntos delitos cometidos por los amnistiados, así como de ejecutar lo juzgado en todas aquellas causas relacionadas con el denominado "procés". Se trata de una nueva «bofetada» al Poder Judicial, y al Tribunal Supremo en particular, ya que deslegitimaría su actuación frente al desafío separatista de 2017.

3.- La amnistía a la carta para los encausados del golpe de Estado de 2017 supone también la vulneración del principio de igualdad entre todos los españoles, recogido en el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe que a unos españoles se les aplique la ley y a otros no. Es una "ley de impunidad" para los golpistas catalanes exclusivamente en beneficio de Pedro Sánchez y del partido socialista.

4.- Se perpetra el mayor acto de corrupción política al amnistiar un político a otro expresamente a cambio de su apoyo para permanecer en el poder.

La amnistía no sólo resulta políticamente inadmisibile, sino que dinamita la legitimidad de nuestro ordenamiento jurídico. Así, las consecuencias penales para Pedro Sánchez como candidato que ha propuesto la amnistía y se beneficiaría de su contrapartida al ser investido presidente deben ser, a nuestro juicio, de la mayor contundencia para asegurar que nuestro sistema persigue la corrupción, protege a la Nación y defiende los principios más elementales de justicia e igualdad."

3.3.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.

3.3.1.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La doctrina del Tribunal Constitucional declara que la amnistía no forma parte del derecho de gracia establecido en el artículo 62.i) de la CE-, y que la amnistía supone una razón derogatoria retroactiva de unas normas y de los efectos anudados a las mismas. (sentencias STC147/1986, 122/1984 y 63/83, de 20 de julio).

Resulta incontrovertido que los efectos de la amnistía son, no solo el perdón del delito, sino eliminar de raíz el reproche sobre el acto delictivo imputado o la norma de la que la inculpación resulta; el acto se tiene por no punible, determinando la completa extinción de la pena y de la acción penal, así como de las consecuencias del delito.

Es decir, la amnistía elimina el acto punible, como si nunca hubiera ocurrido.

Frente a los argumentos que buscan retorcer la doctrina del Tribunal Constitucional desde casi sus inicios, el propio TC en su sentencia **STC 147/1986 de 25 de noviembre**²⁷ señala claramente la situación de excepcionalidad (como el final de la II Guerra Mundial, o la Ley de amnistía de 1977, que poco tienen que ver con la situación actual):

“Como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, la amnistía que se pone en práctica y se regula en ambas leyes es una operación jurídica que, fundamentándose en un ideal de justicia (STC 63/1983) (EDJ 1983/63), pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa -en sentido amplio- que se rechaza hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político. Es una operación excepcional, propia del momento de consolidación de los nuevos valores a los que sirve, cuya finalidad unitaria no enmascara el hecho de que se pone en práctica recurriendo a una pluralidad de técnicas jurídicas que quedan unidas precisamente por la finalidad común.”.

Véase por el Tribunal que **la exposición de motivos de la proposición de ley presentada por el PSOE y el Sr. Sánchez tergiversa abiertamente la STC 147/1986; sentencia que declara precisamente la inconstitucionalidad de una ley de amnistía – ampliación de la ley de 1977 – dictada vigente la Constitución.**

Solo desde la mentira, el ardid, el artificio, el engaño, el fraude, puede pretenderse lo que hace el querellado, forzando la ley pues actúa en contra de los deberes inherentes de su cargo.

Ya en la **STC 63/1983 de 20 de julio** el Tribunal Constitucional había indicado que:

*“La amnistía responde así -en el caso de las disposiciones que hemos citado- a una razón de justicia, como exigencia derivada de la negación de las consecuencias de un derecho anterior”, recordando el mismo Tribunal que “no es menester en el caso que estudiamos el contemplar desde una perspectiva general si el ejercicio del derecho de gracia ha de conciliarse con el principio de igualdad. Que esto ha de ser así en el caso de la amnistía que estudiamos, alumbrada por la idea de **una negación de las consecuencias subsistentes de un derecho anterior cuya corrección se hizo indispensable**, es algo que se asienta firmemente en el valor de la igualdad y en la sujeción de todos los*

²⁷ Sentencia dictada a propósito de la constitucionalidad del artículo único de la Ley 1/1984 de 9 enero que el gobierno socialista pretendió añadir a la Ley de Amnistía de 1977

poderes públicos -también del legislativo- a este valor superior de nuestro ordenamiento (1.1 CE)."

Con esta desigualdad quiebra además del **principio de legalidad recogido en el artículo 9.3 CE**, como ha indicado la STC 147/1986 ²⁸reconoce que la amnistía "afecta a la seguridad jurídica" porque "altera situaciones que han sido consagradas por sentencias judiciales firmes, provistas del valor de cosa juzgada", también quiebra el **principio fundamental de igualdad de todos los españoles establecido en el artículo 14 CE** que es uno de los pilares básicos de cualquier sistema democrático, y, como ha indicado nuestra doctrina con anterioridad "generando una norma inconstitucional impropia de nuestro sistema democrático".²⁹

3.3.2.- ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.

La inconstitucionalidad de la amnistía se funda en primer lugar en el hecho de que en el proceso constituyente se debatió y rechazó expresamente la posibilidad de incluir como una facultad de las Cortes Generales la concesión de amnistías. Dos fueron las enmiendas presentadas al respecto y ambas suscitaron un rotundo rechazo.

Durante la elaboración del texto constitucional se formó una cualificada mayoría contraria a habilitar la amnistía, como reconoce uno de los promotores de su inclusión, el prof. Linde Paniagua que indica en su monografía:

"...a lo largo de la elaboración del texto constitucional sólo se presentó una enmienda en el Congreso (ninguna en el Senado) que postulara la inclusión de la amnistía de modo expreso en la Constitución. Nos referimos a la enmienda interpuesta por el Grupo Mixto (núm. 504) en relación al texto del artículo 58 (ahora 66), que recogía como expresa potestad de las Cortes Generales la de

²⁸ STC (PLENO) 147/186 de 13 diciembre de 2018

²⁹ Como ya señalaba D. Manuel Aragón Reyes, Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, "Los defensores de la constitucionalidad de la amnistía fundan su criterio en una afirmación de carácter general: la amnistía sería constitucional porque la Constitución no la prohíbe expresamente. Tal afirmación va unida a otra, como una especie de consecuencia de ella: las Cortes Generales tienen plena libertad para decidirlo todo, menos lo expresamente prohibido por la Constitución. A mi juicio, ambas afirmaciones, encadenadas, son jurídicamente erróneas. En primer lugar, porque de la Constitución pueden derivarse prohibiciones implícitas; así, por ejemplo, el derecho de autodeterminación no está expresamente prohibido por la Constitución, pero es obvio que está impedido porque vulneraría frontalmente reglas y principios constitucionales. En segundo lugar, porque las Cortes Generales no tienen, en principio, un poder omnímodo, solo limitado por cláusulas expresamente prohibitivas".

aprobar amnistías”, y que fue rechazada por la mayoría abrumadora en el proceso constituyente.”

Durante los debates constitucionales, las Cortes rechazaron la introducción de la amnistía *“para evitar situaciones de degradación como las que se están planteando y para garantizar el respeto al orden constitucional. De modo que, en realidad, el poder legislativo, que está rotundamente limitado por la Constitución, no puede aprobar una ley de amnistía porque su capacidad legislativa no alcanza a alterar válidamente el orden constitucional. Si lo hiciera se tendría que plantear ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad contra la ley y cuestión de inconstitucionalidad respecto a los procesos en marcha, por infracción de la Constitución, y, en esos mismos procesos, cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por afectar al principio de Estado de derecho reconocido en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea³⁰.*

En la pasada legislatura, los letrados de las Cortes Generales emitieron un informe acerca de la imposibilidad de admitir a trámite por incurrir en manifiesta inconstitucionalidad, la proposición de Ley Orgánica de Amnistía y resolución del conflicto político entre Cataluña y el Estado español, presentado por los grupos parlamentarios Republicado y Plural presentada el día 16 de marzo de 2023.

Se adjunta como **documento número 16**, el informe así como la decisión de la mesa entonces, que argumenta:

“...Que no procede la admisión a trámite en la medida, en que, de un examen liminar se desprende de la misma suponer la concesión de un indulto general a una pluralidad de condenados por sentencia firme, que entraría en una palmaria y evidente contradicción con lo dispuesto en el artículo 62.i) de la Constitución, de acuerdo con el cual no cabe que la ley autorice indultos generales.”

³⁰RECUERDA GIRELA, M.A., «Olvido y perdón en la Constitución». La Razón, 25 de septiembre de 2023. (https://www.larazon.es/espana/olvido-perdon-constitucion_2023092565106b841fb4a600012d0c83.html)

Hace referencia a la enmienda 504 al artículo 58 del Anteproyecto de Constitución presentada por el Grupo Mixto, Sr. MORODO LEONCIO. La enmienda decía: “Las Cortes Generales, que representarán al pueblo español, ejercen la potestad legislativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el título VIII, otorgan amnistías, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución (<https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/enmiendas/enmcongreso.pdf>, página 213). Esta enmienda fue rechazada por la ponencia (Informe de la Ponencia sobre las enmiendas presentadas al Anteproyecto de Constitución, Boletín Oficial de las Cortes, núm. 82, de 17 de abril de 1978, pág. 1584).

También, el grupo parlamentario VOX ha solicitado los informes de anteriores inadmisiones por la Mesa, de cuyo resultado, conforme la recopilación remitida, que se acompaña como **documento número 17**, queda fijado el criterio por el que se inadmite a trámite de un examen liminar aquellas iniciativas que **presenten una “palmaria y evidente” contradicción con preceptos constitucionales.**

Así, figura en la calificación de la mesa del Congreso de fecha 4/09/2018 sobre el RD 434/1988 de 6 de mayo sobre reestructuración de la Casa S. M. El Rey, que resultó inadmitida por contradecir lo dispuesto en los artículos 56.3 y 65.1 CE.

La misma decisión de inadmisión recayó el 12.02.2013 sobre la Proposición de Ley para permitir el derecho de autodeterminación de los pueblos, considerando que la afectación de materias contempladas en el título Preliminar de la constitución, con un tenor distinto no podrían ser modificadas por el cauce solicitado, a la luz de los artículos 146 y 147 del Reglamento del Congreso.

Nótese que el acuerdo PSOE-Junts también se refiere a este inconstitucional derecho de autodeterminación.

Tampoco tuvo éxito y fue inadmitida a trámite la proposición de Ley de reconocimiento de todas las víctimas de la dictadura y de recuperación de la memoria histórica, con fecha 7.04.2008, por la misma afectación material y de legitimación requerida para la modificación.

En definitiva, ya figura establecida la inadmisión liminar de cualquier iniciativa parlamentaria que presente una afectación constitucional, no podrá evitarse considerar que los acuerdos alcanzados entre PSOE y JUNTS en relación a la tramitación tanto de una futura ley de amnistía como de otros planteamientos que afectan directamente al texto constitucional y por ende a la configuración del Estado de Derecho, no podrán ser asumidos ni mucho menos aceptar la tramitación de los mismos sin una respuesta y control judicial.

Este control judicial es el que garantiza la separación de poderes de nuestro sistema democrático. La eliminación del control judicial, o lo que es lo mismo, la injerencia en el Poder Judicial, por parte de otro de los poderes, bien sea legislativo bien ejecutivo, no deberá ser permitida.

Del mismo, tampoco podrán ser permitidos pactos cuya finalidad sea precisamente anular los mecanismos de control del sistema de derecho. En los pactos, ya de lo que conocemos, y sin dudarlo, lo que aún no conocemos, ahondarán en la usurpación de

las funciones por parte del gobierno, usando todas la competencias y facultades que, obtener el gobierno de la nación le concederá, para eliminar cualquier control e impulsar un cambio de régimen de estado que fulmina el Estado de derecho y la democracia establecida en la Constitución.

3.3.3.- VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONFIGURA UNOS PACTOS ILÍCITOS.

El Acuerdo y los pactos que contienen no son admisible, al vulnerar también los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 (derecho a la igualdad), 23.1 (derecho a la participación política) y 24.1 de la Constitución española (derecho a la tutela judicial efectiva) e incluso el art. 25 a sensu contrario pues **en un Estado de Derecho el reverso del principio de legalidad sancionadora es que todo el mundo por igual debe ser juzgado por hechos u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito o infracción administrativa.**

Y es que no cabe obviar que:

- a) De un lado, los partidos políticos y, por ende, "los políticos", incluyendo los diputados y senadores, están sujetos a la Constitución y las leyes.

Dicho de otra forma, el hecho de que en el desarrollo de su actividad puedan dar lugar a la modificación de las leyes no les sitúa por encima de la Constitución y las leyes. Tampoco puede sostenerse semejante tesis con la alegación de que los partidos políticos "son la voluntad popular".

El artículo 6 de la Constitución lo establece con claridad cuando dispone que "los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política". A continuación, este precepto dice que "su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley".

El artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, dispone que "los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

Los partidos políticos tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico". Asimismo, el artículo 9, relativo a su "actividad", prevé, coherentemente con el artículo 6 de la Constitución, que "los partidos políticos ejercerán libremente sus

actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo”.

- b) La lógica consecuencia de lo anterior es que los diputados y senadores de determinado partido político no son representantes de los votantes de ese concreto partido político, sino representantes de todo el pueblo español, único sujeto político existente.

Y esto es de aplicación tanto a los diputados del PSOE como a los de Juntos por Cataluña, con independencia de sus ideas o planteamientos políticos. El artículo 66.1 CE establece que “las Cortes Generales representan al pueblo español” y el artículo 67.2 CE dispone que “los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo”.

Coherentemente con los principios y normas expuestos, los partidos políticos no pueden acordar o pactar “cualquier cosa” (y menos con el pretexto o la justificación de que “ya se verá” si lo que pactan es constitucional o lícito cuando se ejecute el pacto o se apruebe la ley correspondiente).

Eso sería tanto como hacer plenamente ineficaz el mandato de que la actividad de los partidos políticos debe ajustarse a la Constitución y a las leyes, con la consecuencia de que todos los negativamente afectados por su actuación habrían de aguardar a la consumación de las infracciones constitucionales o legales para, posteriormente, ejercer las acciones que estimasen oportunas.

Salvando las distancias, semejante planteamiento sería equivalente al de sostener que, ante un contrato con evidente objeto y causa ilícita, como puede ser el pacto con un sicario, se ha de aguardar a que el sicario ejecute el asesinato para poder reaccionar en vía civil o penal, sin poder ejercer acciones con anterioridad a esa ejecución, una vez se tiene constancia del contrato.

Sentado lo anterior, las razones por las que el Acuerdo vulnera los derechos fundamentales de mis representados son las siguientes:

- a) En primer lugar, por lo que concierne a la ley de amnistía, el Acuerdo vulnera el artículo 14 CE, por cuanto que prevé la creación de dos categorías de ciudadanos españoles, aquellos que han de asumir las consecuencias de sus incumplimientos legales y aquellos que, sólo por su adscripción ideológica (ser “independentistas” catalanes),

verán eliminadas sus infracciones legales, muchas de ellas de suma gravedad y sancionadas por sentencia firme, del mundo del Derecho, sin siquiera efectuar un reconocimiento de haber obrado mal o haber pedido perdón. Y, para que no falte de nada, el pacto vulnerador del derecho a la igualdad se celebra con el infractor, hasta el punto de que el que presenta el Acuerdo es un prófugo de la Justicia española por los hechos a los que se referirá la "acordada" ley de amnistía. En definitiva, el Acuerdo contempla una "autoamnistía" (en concreto, para los "políticos independentistas").

Por otro lado, la ley de amnistía igualmente determina una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE, por cuanto que a cualquier ciudadano español afectado por los hechos a los que se referirá la amnistía se verá privado de la posibilidad de obtener el amparo de los Jueces y Tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos, configurando un ámbito de impunidad e irresponsabilidad total para "los responsables como a los ciudadanos que, antes y después de la consulta de 2014 y del referéndum de 2017, han sido objeto de decisiones o procesos judiciales vinculados a estos eventos".

La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva de mis representados se ve agravada, aún más si cabe, por la previsión de constitución de comisiones parlamentarias de investigación que puedan fiscalizar o anular las sentencias o decisiones que, en el ejercicio de sus exclusivas facultades jurisdiccionales (artículo 117.1 CE), hayan podido dictar los juzgados y tribunales integrantes del poder judicial, en la medida en que esas comisiones parlamentarias consideren que se está ante casos de "judicialización de la política".

De esta forma, ningún ciudadano que obtuviera una sentencia judicial en la defensa de sus derechos e intereses legítimos podría confiar en que esa sentencia sería respetada y cumplida erga omnes, pues bastaría que se configurara posteriormente como un caso de "judicialización de la política" (obviamente, por la identidad o adscripción ideológica de la contraparte) para que esa sentencia pudiera ser eliminada "de un plumazo". En el caso del denominado "proceso catalán" jamás ha existido una "judicialización de la política" sino la legítima respuesta del Estado de Derecho, con la aplicación de las leyes por la Administración y por el Poder Judicial, así como con la aplicación de la Constitución por su supremo intérprete, el Tribunal Constitucional.

La vulneración del derecho a la tutela judicial se produce por la aniquilación absoluta del principio básico de separación de poderes en que se basa el Estado de Derecho y, por tanto, la traslación de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado al poder

legislativo (fusionado, también en virtud del Acuerdo, con el poder ejecutivo, pues, recuérdese, se está ante un declarado "pacto de legislatura").

De esta forma, la infracción del artículo 24.1 CE se produce también por relación con el artículo 1.1 CE (pues la privación de ese derecho entraña que España deje de ser un Estado de Derecho) y los apartados 1 y 3 del artículo 117.1 CE, conforme a los cuales "la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley", y "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Precisamente porque el poder legislativo no puede inmiscuirse en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales (mucho menos suprimir sus resoluciones o sentencias) el artículo 76.1 CE dispone que *"el Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas"*.

b) Por lo que se refiere a los pactos de orden fiscal o tributario, con la previsión de reconocimiento de una singularidad a un concreto territorio (sólo en virtud del Acuerdo) y la exigencia de cesión de la totalidad de los tributos que se recaudan en Cataluña, constituye otra vulneración del derecho a la igualdad de mis representados consagrado en el artículo 14 CE y la configuración de ciudadanos de primera y segunda categoría, en función de la comunidad autónoma en que residan.

c) La infracción del derecho a la participación en los asuntos públicos contemplado en el artículo 23.1 CE se produce en relación con el acuerdo para la celebración de un referéndum de autodeterminación de Cataluña, orientado a la consecución del objetivo consistente en el reconocimiento de Cataluña como nación distinta y separada de España. En efecto, conforme se ha avanzado, el artículo 92.1 CE dispone que *"las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos"*.

Así, la Constitución prevé la participación de todos los españoles en los referendos que se puedan convocar. Ahora bien, un referéndum de autodeterminación de una región

de España constituye, con toda evidencia, una modificación de la Constitución que, por afectar al Título preliminar y, en concreto, a los artículos 1.2 ("la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado") y 2 ("la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas").

En consecuencia, la única forma de modificar la Constitución a ese respecto pasaría por seguir el proceso contemplado en su artículo 168.

CUARTO. - DECLARACIONES PREVIAS DEL QUERELLADO Y DE OTROS MIEMBROS DEL GOBIERNO SOBRE EL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS.

No puede pasar desapercibido que antes del resultado de las elecciones del 23J, el querellado, siendo presidente del gobierno **negó una y otra vez, de forma rotunda las concesiones ahora realizadas a los separatistas**, justificando su decisión en la inconstitucionalidad de las mismas.

Figuran en todas las redes sociales y por tanto es un hecho notorio conocido por el Tribunal, las composiciones realizadas con las declaraciones realizadas por el actual Presidente del gobierno en funciones sobre la eventual amnistía, antes de elecciones, durante y actualmente, y que pasamos a recopilar, pues **son prueba del reconocimiento expreso de la inconstitucionalidad y de la voluntad y por tanto del dolo para la comisión de los delitos que contempla esta querella.**

4.1.- Abierta vulneración de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Pero no solo se violenta la Constitución sino también, claro, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, que en tanto que documento normativo con eficacia de derecho originario se sobrepone a cualquier norma con rango de ley, salvo la Constitución, negando así efecto a la ley vulneradora.

Artículo 20.-Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21.-No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o

convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 47.-Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Artículo 49.-Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

QUINTO.- DE LA PRUEBA DE QUE SÁNCHEZ ACTÚA MOVIDO POR EL INTERÉS PERSONAL DE ACEPTAR EL FAVOR Y ES CONOCEDOR DE QUE SE OBLIGA A REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS DEBERES INHERENTES A SU CARGO.

El querellado, Sr. Sánchez, y el querellado, PSOE, son plenamente conscientes de que los acuerdos que se obligan a cumplir para obtener el favor del voto de Junts en la investidura y – como primera manifestación la inconstitucional ley de amnistía – son contrarios a Derecho y a los deberes inherentes a su cargo, que son cumplir y hacer cumplir la Constitución. Basta la prueba de ello:

5.1.-DECLARACIONES PEDRO SÁNCHEZ Y MINISTROS EN CONTRA DE LA AMNISTÍA

PEDRO SÁNCHEZ – PRESIDENTE DEL GOBIERNO

1. Ya en fecha de 1 de octubre de 2019, en una entrevista en la Cadena SER, en el programa "Hoy por Hoy"³¹ afirmaba que "después de la Sentencia, los comunes van a (...) pedir la amnistía (...). Hay cuestiones de fondo que nos hacen tener distancias muy serias".
2. En fecha de 14 de septiembre de 2021, el Presidente, en sesión de control en el Senado, a preguntas de la senadora de ERC en relación al contenido de la negociación entre el Gobierno y la Generalitat, indicó que se iba a "hablar solo de autodeterminación y amnistía no es un diálogo, es una imposición", lo que recogió el propio PSOE en su perfil oficial de Twitter³².
3. En fecha de 22 de junio de 2021, el Ministerio de Justicia, en el informe³³ conocido como la "Propuesta motivada que eleva el Ministro de Justicia para la concesión de Indulto a Don Oriol Junqueras i Vies" indicaba (pág. 30): "A diferenciada e la amnistía, **claramente inconstitucional**, que se reclama desde algunos sectores independentistas, el indulto no hace desaparecer el delito".
4. En fecha de 10 de noviembre de 2022, en una entrevista en La Sexta, en el programa "Al Rojo Vivo"³⁴, cuando es preguntado por la amnistía, expone (min. 3.29): "El independentismo no pide una reforma del Código Penal, el independentismo lo que pide (...) es la amnistía. Algo que, desde luego, este Gobierno no va a aceptar y que, desde luego, no entra en la legislación y en la Constitución española."
5. El 20 de julio de 2023, Pedro Sánchez, en una entrevista en La Sexta³⁵, en el programa "Al Rojo Vivo", negó la posibilidad de una Ley de Amnistía (min. 1.22): "¿Qué pedía el independentismo? ¿La amnistía es un indulto condicionado? (...) Pero el independentismo pedía la amnistía, pide un referéndum de autodeterminación. No han tenido amnistía. No hay referéndum de autodeterminación ni lo habrá. Primero pro convicción personal y política. En

³¹ <https://www.youtube.com/watch?v=Nfziy4tPAp8&t=1056s>

³²

https://twitter.com/PSOE/status/1437801154235281425?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwete%5Embed%7Ctwterm%5E1437801154235281425%7Ctwgr%5E79c1186f8216027d271251e9eb318ea611c51a15%7Ctwcon%5Es1_%ref_url=https%3A%2F%2Fmaldita.es%2Fmalditahemeroteca%2F20231031%2Fpedro-sanchez-amnistia-constitucion%2F

³³ Puede verse íntegramente en: https://www.elindependiente.com/wp-content/uploads/2021/06/21.06.22_Oriol-Junqueras.pdf

³⁴ https://www.lasexta.com/elecciones/generales/pedro-sanchez-hubo-amnistia-habra-referendum-cataluna_2023072064b92c76f78688000158a976.html

³⁵ https://www.lasexta.com/elecciones/generales/pedro-sanchez-hubo-amnistia-habra-referendum-cataluna_2023072064b92c76f78688000158a976.html

segundo lugar, porque la Constitución, no solamente la española, ninguna constitución en el mundo reconoce el derecho a la segregación. (...) ³⁶

En fecha de 21 de julio de 2023, en una entrevista en RTVE, el Presidente de Gobierno respondió, cuando se le pregunta "¿Ud. qué les daría a cambio? ¿Un referéndum o una Amnistía?" lo siguiente (min. 8.15): "No. Aparte, no es algo futurible, ya llevo 5 años gobernando. Es que el independentismo pedía la amnistía y no la ha tenido. Lo que ha tenido son indultos condicionados, donde se han mantenido las penas de inhabilitación al ejercicio de cargo público de algunos de los líderes del llamado procés".³⁷

5.2.-FERNANDO GRANDE-MARLASKA – MINISTRO DE INTERIOR

1. En noviembre de 2019, el Ministro de Interior, en unas declaraciones a los medios en su visita a la Línea de la Concepción durante la campaña electoral, afirmó que "la amnistía no está reconocida en el ordenamiento jurídico"³⁸.

5.3.-FÉLIX BOLAÑOS – MINISTRO DE PRESIDENCIA

1. Antes de las elecciones, indicó que "estamos más cerca de que el señor Puigdemont rinda cuentas ante la justicia española, un señor Puigdemont que se fugó con un gobierno del Partido Popular... (...) Se fugó con el PP y ahora, con este gobierno, los tribunales europeos dan la razón a la posición de España"³⁹
2. En relación al dictamen jurídico presentado por Sumar que daba encaje constitucional a la amnistía, afirmó que "es un documento sin duda respetable, pero no es la posición del PSOE"⁴⁰.

5.4.-JUAN CARLOS CAMPO – ACTUAL MIEMBRO TC Y ANTERIOR MINISTRO DE JUSTICIA.

³⁶ Puede verse la transcripción íntegra en el siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/intervenciones/Paginas/2023/prsp20072023.aspx>

³⁷ <https://www.rtve.es/play/videos/la-hora-de-la-1/sanchez-dice-no-negociara-referendum-cataluna-no-esta-constitucion-usa-derecha-asustar/6938952/?t=08m14s>

³⁸ <https://www.europapress.es/andalucia/cadiz-00351/noticia-marlaska-recuerda-erc-amnistia-no-reconocida-ordenamiento-juridico-espanol-20191104141827.html>

³⁹ https://www.telecinco.es/la-mirada-critica/20231103/hemeroteca-felix-bolanos-puigdemont-psoe_18_010876387.html

⁴⁰ <https://www.europapress.es/nacional/noticia-bolanos-desmarca-dictamen-sumar-amnistia-no-posicion-psoe-20231006123245.html>

1. En fecha de 23 de junio de 2021, una entrevista en La Sexta, en el programa Al Rojo Vivo⁴¹ expuso: “La amnistía no cabe, porque además (...) la amnistía es el olvido, aquí no hay olvido, aquí hay perdón para construir un futuro mejor, pero no hay olvido. Hay perdón y el perdón no olvida. (...) Es para construir un futuro mejor y por eso te lo condiciono. La amnistía no cabe, el referéndum de autodeterminación no cabe porque esto es un pacto entre españoles, y no por tanto de un sector de la población catalana, no. Es importante saber lo que dicen, pero desde luego, la vía del referéndum para desligarse, esto fue un pacto de los españoles y por tanto todos los españoles tendríamos que hablar”. Ello fue publicado, además, por el perfil oficial del PSOE en Twitter con el mensaje “La amnistía no cabe”.⁴²

5.5.-CARMEN CALVO – EX VICEPRESIDENTA PRIMERA

1. En fecha de 27 de abril de 2021, la entonces Vicepresidenta Primera del Gobierno, Carmen Calvo, en el Senado, respondía a un senador de Junts Per Catalunya que: “Cuando Ud. habla de que planteemos la amnistía, la única respuesta posible es que eso no es planteable en un Estado constitucional democrático porque **eso sería suprimir literalmente uno de los tres poderes del Estado que es el judicial**”⁴³.

5.6.- MIQUEL ICETA – MINISTRO DE CULTURA (ANTERIORMENTE, MINISTRO DE POLÍTICA TERRITORIAL)

1. En junio de 2021, cuando era Ministro de Política Territorial, afirmó, en el Congreso de los Diputados en el “No va a haber amnistía. No va a haber autodeterminación. Va a haber diálogo y política”⁴⁴

Pero por encima de todo, más allá de las opiniones, es lo cierto que los mismos sujetos han realizado actos previos con relevancia jurídica que atestiguan que **la única situación que ha cambiado por la que lo que era inconstitucional deviene**

⁴¹ https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/entrevistas/ministro-justicia-asegura-que-amnistia-referendum-caben-insiste-convivencia-espanoles_2021062360d320aaa32c2c0001278bbd.html

⁴²

https://twitter.com/PSOE/status/1407665656569466881?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweet%7Ctwterm%5E1407665656569466881%7Ctwgr%5Eab536ac6c0a15e7d9caace504f32cf6e8064d98d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elconfidencial.com%2Fespana%2F2023-09-07%2Fgobierno-descarto-amnistia-inconstitucional-suprimir-poder-judicial_3730465%2F

⁴³ https://www.youtube.com/watch?v=AdnR7g_yx1E

⁴⁴ <https://www.dailymotion.com/video/x826hf1>

constitucional, es el resultado electoral del 23-j y el ofrecimiento de ERC y Junts del favor de sus votos en la investidura a cambio de que los querellados realicen actos manifiestamente contrarios a los deberes inherentes a su cargo.

- A) INFORME DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN LOS EXPEDIENTES DE INDULTO.
- B) VOTO DE LOS REPRESENTANTES DEL PSOE EN LA MESA DEL CONGRESO ANTE LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIÓN DE LEY DE AMNISTÍA EN LA PASADA LEGISLATURA.

En los enlaces, recogemos las principales declaraciones ⁴⁵ y pedimos en sede probatoria su autenticidad, en las que se indica, a modo de ejemplo:

"..el 21 de julio de 2023 que a la pregunta de la entrevistadora: ¿Vd que les daría a cambio? ¿les daría a cambio un referéndum o una amnistía?

Contesta el actual presidente en funciones: "No... aparte,... no es algo futurible, es que ya llevo cinco años gobernando, ... lo que han tenido son indultos condicionados.."

Sin embargo, El 3 de octubre, el dirigente socialista evitaba nombrar la palabra "amnistía", pero ofrecía generosidad. Tres días después, el 6 de octubre, en la Cumbre informal de la UE de Granada, por fin la formuló. Y, finalmente, el 28 de octubre dijo que «en el nombre de España», defendía la amnistía en Cataluña.

SUMAR, en una actuación concertada y ejecutada de forma coordinada con el PSOE, como quedó demostrado con las visitas y contactos con Puigdemont ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ y demás golpistas en la sede del Parlamento Europeo, así como de las realizadas por el Secretario de Organización del PSOE, ⁴⁹ Santos Cerdán, según difusión realizada por ellos mismos, -aunque sin audio-, confirman el contenido.

⁴⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=wN5wXnFoV1g>

⁴⁶ <https://elpais.com/espana/2023-09-04/yolanda-diaz-viaja-a-bruselas-para-ver-a-carles-puigdemont-en-el-parlamento-europeo.html>

⁴⁷ <https://www.publico.es/politica/yolanda-diaz-despues-conversar-puigdemont-convencida-haber-gobierno-progresista.html>

⁴⁸ <https://www.elmundo.es/espana/2023/09/04/64f58cddfddff21b18b459a.html>

⁴⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=QqSX-WztfbM>

Pero estos pactos no sólo quedan circunscritos a los que afecta a los catalanes sino que en la ecuación para la aplicación de la amnistía, aparecen delitos de terrorismo etarra, como ya han dejado solicitado miembros de BILDU,^{50 51}

“EH Bildu cree que está "avanzada" la negociación sobre la amnistía y que esta es la legislatura del debate territorial. La portavoz de EH Bildu en el Congreso, Mertxe Aizpurua, cree que la negociación entre el PSOE y los independentistas catalanes sobre la amnistía está "avanzada", algo que podría acelerar la investidura de Pedro Sánchez. A su vez, ha abogado porque esta legislatura sirva para abrir el debate territorial.”

Se debe destacar por su notoria cualificación las manifestaciones realizadas hace escasos días del **Ministro de Interior, Sr. Marlaska**, que han sido recogidas por un medio de comunicación,⁵² sin que hayan sido desmentidas y en las que se recoge que indicó:

“Dudas que el propio Marlaska admitió a Guilarte en relación a la proposición de ley que está previsto que presenten PSOE, Sumar y sus aliados parlamentarios en los próximos días. «Yo te reconozco que la amnistía me produce un poco de dicotomía», confesó el titular de Interior, quien se refirió al contenido concreto de una parte de la norma con la que dijo no estar «muy conforme».

Son esclarecedores de la finalidad de esta medida, cuanto supone un medio para alcanzar el derecho de autodeterminación como ya ha sido reconocido públicamente.

⁵⁰ <https://www.europapress.es/nacional/noticia-eh-bildu-cree-avanzada-negociacion-amnistia-legislatura-debate-territorial-20230928110224.html>

⁵¹ <https://www.diariodenavarra.es/noticias/navarra/2023/09/28/fracasa-mocion-pedia-rechazar-tipo-amnistia-indulto-583958-300.html>

⁵² <https://theobjective.com/espana/politica/2023-11-04/marlaska-confeso-presidente-cgpj-dicotomia-amnistia/>

<https://twitter.com/europapress/status/1720840988787183988?s=48&t=sZ16BWxS0ue5lQdSvu0vIA>

europa
press **Europa Press** ✓
@europapress

La CUP pide que la amnistía vaya "vinculada al reconocimiento del derecho a la autodeterminación"



5:30 p. m. · 4 nov. 2023 · 34,1 mil Reproducciones

El periódico "El mundo"⁵³ indica que:

"Puigdemont exige al PSOE que la Ley de Amnistía reconozca que el Estado persiguió judicialmente a los independentistas tras el 1-O y amplíe a 100 personas más los beneficiados. Los socialistas ya tragan con los CDR y Tsunami pero se resisten a más."

SEXO.- Teniendo en cuenta que en el texto del acuerdo PSOE-JUNTS la primera afectación surge con el otorgamiento de la amnistía y avocan a unas perniciosas consecuencias legales y políticas irreversibles de ser llevadas a ejecución.

En el momento del pacto, los intervinientes en los acuerdos:

- a) **Conocían el informe de inconstitucionalidad** elaborado por el Letrado Mayor del Congreso en la anterior legislatura, aportado con este escrito.
- b) **Conocían el acto de calificación negativa** y el Acuerdo de la mesa del Congreso de la anterior legislatura inadmitiendo a trámite la proposición de ley de amnistía.

El informe del letrado de Cortes indicó entonces que tratar de calificar como actos de intencionalidad política actos delictivos y conductas determinantes de responsabilidad administrativa realizados desde el 2013 así como aquellos

⁵³-<https://twitter.com/eurreiztieta/status/1720702241173057949?s=12>

vinculados a “preparación, organización, convocatoria, financiación, favor, promoción, ejecución y celebración tanto de procesos participativos sobre el futuro de Cataluña del 9 de noviembre de 2014, como del referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017, así como de los actos de protesta en la vía pública... así como la serie de causas penales entre las que se encuentra la causa especial 20907/2017 ante el TS...” que:

“no procede su admisión a trámite, en la medida en que, de un examen liminar se desprende que la misma, al suponer la concesión de un indulto general que afecta a una pluralidad de sujetos condenados por sentencia firme entraría en contradicción palmaria y evidente con lo dispuesto en el artículo 62 i) de la Constitución.”

- c) **Fueron debidamente advertidos, y conocían** la Declaración institucional del CGPJ de 7 de noviembre de 2023.
- d) **Fueron debidamente advertidos y conocían** los riesgos jurídicos y penales de su decisión.

Así, la comunicación de Santiago Abascal, diputado y presidente del grupo parlamentario de VOX en el Congreso, remitido a la Excm. Sra. Dña Francisca Armengol, Presidente del Congreso, el pasado 6 de noviembre de 2023 y que acompañamos como **documento número 18** así como el escrito remitido a la Mesa del Congreso con fecha 8 de noviembre de 2023 por parte del Grupo Parlamentario de VOX y que se aporta como **documento número 19**.

- e) Hasta algún representante de las propias filas de PSOE ha interpretado la amnistía de forma acertada como una “humillación al Estado”⁵⁴ e incluso, puede que en los próximos días, derive en el reconocimiento de un derecho de autodeterminación, como ya se ha puesto sobre la mesa, no solo indisponible y contrario a la Constitución y nuestro sistema de derecho, sino que **destruiría el orden constitucional establecido instaurando un nuevo régimen**, es decir, **un auténtico golpe de estado**.

⁵⁴ <https://www.europapress.es/castilla-lamancha/noticia-garcia-page-avisa-puigdemont-tiene-intencion-humillar-estado-todo-pueda-20231103123221.html>: “Puigdemont tiene intención de humillar al Estado todo lo que pueda”, ha advertido el presidente socialista.

SÉPTIMO.- CONSECUENCIAS. ESPECIAL AFECTACIÓN A LA INVESTIGACION JUDICIAL SOBRE TERRORISMO VINCULADO AL SEPARATISMO.

Las consecuencias que puede tener la admisión de la ley de amnistía podemos determinarlas a corto plazo pero resultan casi impredecibles a largo plazo, teniendo en cuenta que quieren que resulten beneficiados de las disposiciones que establece el “olvido” y borrador de los delitos en asuntos tan importantes como son los que afectan al terrorismo.

Esta especie de “damnatio memoriae” que se conseguirá con la amnistía podría afectar a cientos de asesinos que han sido condenados por su intervención en atentados terroristas y no sólo nos referimos a los que están siendo aún investigados y que traen una conexión directa con la organización de los actos golpistas.

Así sucede en los aún numerosos **procedimientos derivados del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona**, -incluida la causa especial en el Tribunal Supremo-, que investiga los participantes en los actos llevados a cabo para la organización del 1 de octubre de 2017. También, quedarían afectos **el procedimiento contra los CDR** pendientes de enjuiciamiento ⁵⁵, en el que son procesados doce personas por pertenencia a organización terrorista y tenencia, depósito y fabricación de sustancia o aparatos explosivos inflamables de carácter terrorista, vinculados con el denominado ‘Equipo de Respuesta Táctica’ (ERT), una célula integrada por individuos de diferentes CDR con gran radicalidad y que pretendían, a través de la violencia, conseguir la independencia de Cataluña, y el **procedimiento en la Audiencia Nacional sobre la organización “Tsunami Democrático”** en los que aún están por determinar el alcance y los investigados, de los que algunos son líderes de los partidos con los que está negociando el PSOE su investidura, y de los que se ha dado cuenta en puntos anteriores.

Pero no sólo queda limitado a éstos sino que también afectará, como bien apuntan desde el País Vasco, BILDU y **el entorno etarra, a los condenados por los asesinatos de la organización criminal ETA**, ⁵⁶, por la que pretenden “justificar torturas del “Estado español” en el País Vasco por parte de los proetarras arrecia. Se trata del segundo paso para justificar que los etarras deben ser incluidos más pronto o más tarde en la amnistía que prepara Pedro Sánchez”.

⁵⁵ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Nacional-confirma-la-conclusion-del-sumario-de-la-causa-de-los-CDR-y-abre-juicio-oral-contra-12-procesados-por-terrorismo>.

⁵⁶ ibertadigital.com/espana/2023-11-04/bildu-eleva-la-acusacion-de-tortura-a-la-policia-nacional-y-regional-por-violaciones-a-mujeres-y-hombres-7065852/

No cabe duda que nos encontraremos ante situaciones mucho peores si cabe que la aplicación de la comúnmente denominada “Ley si es si”, en la que los jueces quedan limitados a las aberraciones legales que han favorecido la libertad de cientos de violadores y agresores sexuales, sin que sea fácil, como se puede comprobar, no ya revertir la situación sino que en el futuro no sean aprovechados estos casos como precedentes aplicables a delitos similares.

Estas conclusiones no resultan ni mucho menos arriesgadas, pues bien se están aprovechando en el ámbito de estas negociaciones monstruosas y perversas, en las que mientras tanto las víctimas de estos delitos no tendrán ninguna protección ni amparo legal, sólo humillación.

Las consecuencias legales y políticas de esta perniciosa Ley ya están siendo puestas de manifiesto y pasamos a analizar:

A) RUPTURA DE LA UNIDAD NACIONAL.

Los delitos cometidos en octubre de 2017, que culminaron con el golpe de Estado en Cataluña, supusieron un ataque directo a los principios democráticos de todo Estado de Derecho y socavaron la paz y la convivencia de la sociedad española. Por tanto, su borrado por medio de una ley de amnistía como la que plantea el Ejecutivo no puede en manera alguna contribuir a recuperar la concordia nacional, sino que únicamente sirve a sus propios intereses partidistas, en contra del bien común y de todos los españoles.

B) LA IMPUNIDAD DE LOS ATAQUES A LA UNIDAD NACIONAL Y PRIVACIÓN DE DERECHOS A LAS VÍCTIMAS

Los potenciales amnistiados ya han manifestado en numerosas ocasiones su negativa a la reconciliación, al arrepentimiento y al sometimiento al orden constitucional (actitud expresada con la consigna de *ho tornarem a fer*) tras una amnistía. Se correría el riesgo, además, de que, de darse de nuevo los hechos de octubre de 2017, sus autores no pudieran ser procesados judicialmente, toda vez que el delito de sedición ha sido suprimido y el de malversación ha visto rebajadas sus penas. Se trata de un riesgo real, evidente y gravísimo.

Por tanto, en realidad no se estaría hablando tanto de una amnistía sino de una exoneración del cumplimiento de la ley a un determinado grupo de personas, como moneda de cambio para obtener un puntual apoyo parlamentario, lo que colisiona abiertamente con el espíritu y contenido del artículo 14 de la CE, que reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley.

Es igualmente destacable otro factor a tener en cuenta: la privación de derechos a las víctimas físicas del golpe de Estado de octubre de 2017, pues debemos considerar que todos los españoles somos víctimas de estos nefastos actos.

Se da el caso de que una hipotética ley de amnistía impactaría de plano en los derechos de quienes fueron damnificados de forma directa como consecuencia de los actos golpistas de octubre de 2017.

C) DESLEGITIMACION DEL ESTADO DE DERECHO PARA CONFIGURAR UN PROCESO CONSTITUYENTE ILEGÍTIMO, INCONSTITUCIONAL Y ANTINACIONAL.

Se trataría de una mutación constitucional esencial y grave pues el fundamento de la nueva Constitución ya no será la indisoluble unidad de la nación española, ni regirán ya los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la Ley sino que la única fuerza legitimadora del nuevo régimen será la mayoría parlamentaria dada por socialistas – de uno y otro cuño – y separatistas; y sus principios, el del privilegio (territorial y personal), la arbitrariedad y la consideración de España como un sujeto político a disolver y diluir en el caos del separatismo territorial.

La eventual ley de amnistía supone el olvido legal de los delitos⁵⁷ cometidos con ocasión del proceso separatista catalán de 2017. Su promulgación equivale, pues, a reconocer que tales delitos nunca existieron. En último término, la consecuencia de este fenómeno es la deslegitimación del propio Estado de Derecho.

La doctrina mayoritaria considera que un Estado de Derecho se asienta sobre cuatro pilares: el imperio de la ley, la separación de poderes, el control legal y judicial del gobierno y la garantía formal y material de los derechos y libertades⁵⁸. En este apartado nos centraremos en el primero de los elementos mencionados, el imperio de la ley, la cual es “*expresión de la voluntad popular*”⁵⁹.

⁵⁷ El Diccionario de la Real Academia Española define la amnistía como “olvido legal de delitos que extingue la responsabilidad de sus autores”.

⁵⁸ Cfr. RODRÍGUEZ ZEPEDA, J., *Op. Cit.*, p. 50. El autor cita a su vez a DÍAZ, E., *Estado de derecho y sociedad democrática*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1966, p. 18.

Los cuatro elementos mencionados son ampliamente reconocidos en nuestro texto constitucional, en los artículos 9.1, 9.3, 10.1, 24, 25.1, 53.1, 103.1, 106, 117, como expone DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M., en la *Sinopsis al artículo 1 de la Constitución Española*. Versión en línea: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=1&tipo=2

⁵⁹ El Preámbulo de la *Constitución Española* enuncia que “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: (...) Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular (...)”.

En este sentido, y contra la expresión de esa voluntad popular, manifestada ampliamente en las calles por una mayoría incuestionable de españoles, apoyar la amnistía supone precisamente sustraerse al imperio de la ley⁶⁰ en varios sentidos.

D) ATAQUE A LA IGUALDAD DE LOS ESPAÑOLES

A través de la amnistía –en palabras de Silvela, la derogación transitoria de una ley –, se establecería una diferenciación irrazonable en la punición de una conducta en función de quién la realice o de quién sea el sujeto pasivo de la misma .

La exigencia unilateral de una 'ley de inmunidad' para delitos de traición a nuestras institucionales, deslealtad –malversaciones, desobediencias, daños y desórdenes públicos– que, en su mayor parte, fueron cometidos o incitados por autoridades y funcionarios autonómicos y locales, que lejos de tener unos efectos disuasorios serán todo lo contrario, pues quedarían impunes los ataques que se perpetúen contra las instituciones al haber sido desprotegidas por la eliminación de las herramientas legales para ello.

La consecuencia irreversible será que quedará quebrada la igualdad entre españoles.

E) QUIEBRA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL.

El artículo 1.2 de la Constitución establece el principio de separación de poderes al concretar que del pueblo español emanan los poderes del Estado. Estos poderes, que están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, tienen como límites la legalidad y la prohibición de la arbitrariedad.

Nuestra Constitución, como el resto de las constituciones democráticas, establece la división clásica de poderes: el Poder Ejecutivo que es el Gobierno (97 ss CE), el Poder Legislativo (66 y ss CE) que son las Cortes Generales y el Poder Judicial (117 ss) que reside en los jueces y magistrados, que administran justicia en nombre del Rey.

Una Ley de amnistía constituye la derogación concreta pero general y definitiva de la función constitucional del Poder Judicial. Sólo una expresa previsión constitucional, que no existe (a diferencia de Portugal, Francia o Italia) podría sobreponerse.

⁶⁰ No cabe en modo alguno afirmar la legalidad de la amnistía, ya que, como sostiene GARCÍA DE ENTERRÍA, E., en "Los fundamentos constitucionales del Estado", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 18, Número 52, enero-abril 1988, pp. 30-31, no existen "zonas exentas" ni la posibilidad de acudir a "vías de hecho" para sustraerse al imperio de la ley que "rige todo el orden político".

La separación de poderes implica la independencia de estos como garantía del sistema democrático, estableciendo contrapesos y regulando sus relaciones. Así, la norma suprema, al definir las funciones de cada uno de los poderes y sus competencias, hace una clara división de los mismos.

El último garante del control real al Gobierno es el Poder Judicial. Según establece la CE en su artículo 117.1 y 117.3 la función del Poder Judicial es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por jueces y magistrados integrantes de este poder. Si bien la ejecución no es exclusiva del Poder Judicial por esta misma previsión –la norma suprema dice “hacer ejecutar”, no “ejecutar”–. En este sentido debemos remitirnos a lo señalado sobre la distinción entre amnistía e indulto.

El matiz es ciertamente importante puesto que en el indulto individual –es de reiterar que la Constitución sí lo contempla– el Poder Judicial sí se ha realizado enteramente al “juzgar” unos hechos. Cuestión distinta es “hacer ejecutar lo juzgado”. Y es aquí donde la Constitución, al contemplar el indulto individual (ex artículo 62.i) es quien ha permitido que el Ejecutivo, en nombre del derecho de gracia que ostenta el Rey, pueda interferir en la independencia del Poder Judicial y eliminar en determinadas condiciones, total o parcialmente, los efectos de la sentencia; fundándose en motivos de equidad o justicia material.

Por su parte, una amnistía vetaría la actividad de este poder al impedir el enjuiciamiento de determinados hechos y sería del todo imposible condenar a los autores responsables del delito. Pero, es más, la propia amnistía supondría la valoración de unos hechos que ya se han producido y que, prima facie, son constitutivos de delito para concederla. Por lo tanto, se estaría ejercitando por un poder al que no le corresponde la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales.

Esto es, la Constitución no prevé excepción a la exclusiva de la función o facultad constitucional y soberana de juzgar, y sí a la de ejecutar lo juzgado, pero solo individualmente, ex artículos 117 y 62 CE.

F) CUESTIONAMIENTO Y ATAQUE AL PAPEL DE LA MONARQUÍA.

El ataque al orden constitucional afecta a una de las instituciones clave de nuestra arquitectura constitucional: la figura del Rey como Jefe del Estado.

Tan relevante e indispensable es esta figura que el legislador constitucional consideró necesario contemplar sus atribuciones y funciones en un título aparte de la Constitución

de 1978. De esta forma, se eleva al Jefe del Estado a una condición singular y única en nuestro ordenamiento jurídico, sin parangón en el Derecho comparado: es la única persona en España que es símbolo de su unidad y permanencia.

Aprobar una ley de amnistía implicaría una degradación generalizada de todas las Instituciones del Estado, entre las que se ve afectada en gran medida la Monarquía. La obligación del monarca de sancionar y promulgar las leyes respecto a esta pretendida Ley situaría en una situación comprometida al Rey, puesto que este refrendo lo alejaría de su papel como símbolo de la unidad y permanencia de España.

Efectivamente, el papel del Rey, en ejercicio de su facultad de árbitro y moderador, carece de potestas, pero sí tiene auctoritas. De esta manera, el Rey sería una suerte de guardián político, que no jurídico (esta función corresponde al TC), de la Constitución.

Asimismo, debe recordarse que en su determinante intervención del 3 de octubre de 2017, el Rey no hizo sino cumplir con su deber constitucional. Por ello, aun cuando – es evidente – el Rey no es responsable de los actos que refrenda, una ley de amnistía implicaría, simbólicamente, un juicio negativo de la conducta del Rey. Significaría un rechazo a su posición ante el intento de la ruptura del Estado y la interpretación de que el Jefe del Estado actuó de manera innecesaria e inapropiada.

Una amnistía vendría, en consecuencia, a corregir la intervención del Rey. Por tanto, se estaría dando la razón a quienes desafiaron al conjunto de la Nación española. Así se desprende del acuerdo de investidura PSOE-Junts y de la misma exposición de motivos de la proposición de ley de amnistía.

OCTAVO.- OPINIONES CUALIFICADAS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE VERSE SOBRE EL OTORGAMIENTO DE AMNISTIA.

Las reacciones sobre la confirmación de estos pactos de investidura para unos y de legislatura para otros no se han hecho esperar y además de numerosas, han sido contundentes. Se han pronunciado Instituciones que nunca antes lo habían hecho con el alcance y trascendencia de las mismas, como las del CGPJ, y que ponen en evidencia la extrema gravedad de los actos cometidos por los querellados al afectar a nuestro sistema democrático y apremian la urgencia para poder evitar este golpe de estado que, si bien antes denominábamos encubierto, ahora se realizará si se cumplen las expectativas de los querellados, desde la Tribuna del congreso.

Y aunque resultan notorias, procedemos a su relato, sirva de prueba que corrobora la denuncia que esta parte formula y la comisión de los hechos denunciados y que pueden ser consultadas en el enlace que recopila muchas de ellas ⁶¹

8.1.- Consejo General del Poder Judicial.

Este órgano se configura como un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.

Se la atribuyen competencias de organización, presupuestarias y disciplinarias que afectan a todos los miembros de la carrera judicial, configurando así un medio para evitar que otro poder del Estado, particularmente el Poder Ejecutivo, pueda influir directa o indirectamente sobre la independencia judicial.

La función esencial del mismo **es velar por el mantenimiento a ultranza de la independencia judicial**, estando facultado para poner fin a cualquier intromisión, en el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta al Consejo para poner fin a esta intromisión.

Su opinión resulta cualificada al tener entre sus funciones principales **emitir informes os anteproyectos de ley y disposiciones generales** que versen sobre las siguientes materias: *Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad, Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales y personal al servicio de la Administración de Justicia, Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados, Estatuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales, Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y Gobierno de los Tribunales, Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario. Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.*

La gravedad de promover una ley que sea inconstitucional a juicio de los juristas más preminentes, y que además configuran el Consejo General del Poder Judicial ha llevado

⁶¹ página web, junto a otras muchas instituciones: <https://www.outono.net/elentir/2023/11/11/la-lista-de-las-instituciones-que-rechazan-el-ataque-socialista-al-estado-de-derecho/>.

a convocar un **Pleno extraordinario, como ha sido anunciado en su página web** ⁶², en este órgano, a petición de los vocales Carmen Llombart, José Antonio Ballester, Gerardo Martínez-Tristán, Juan Manuel Fernández, Juan Martínez Moya, José María Macías, Nuria Díaz y Ángeles Carmona.

El objeto de la petición, conforme su propia normativa tiene la finalidad de que el CGPJ debata y, en su caso, **adopte una declaración institucional en relación con la eventual amnistía** de los delitos cometidos con ocasión del 'procés' en Cataluña.

La trascendencia ha motivado numerosas publicaciones en medios de comunicación.

⁶³

El Pleno, que se **celebró el lunes 6 de noviembre**, estando aún pendiente de conocer el contenido completo de los acuerdos indicados, y la espera de que conocer la asunción por parte del Presidente en Funciones de los postulados manifestados por *"algunos partidos políticos minoritarios, algunos de ellos con responsabilidades de gobierno, sobre la eventual amnistía de los delitos cometidos con ocasión de los episodios acaecidos el 1 de octubre de 2017, así como los también cometidos con anterioridad para su preparación, incluidos delitos de corrupción, y los que también se cometieron con posterioridad para oponerse a la acción legítima del Estado para llevar a sus autores ante la justicia y restablecer el orden público y constitucional alterado"*, convocó un pleno extraordinario en el que se aprobó la declaración institucional en relación a una eventual amnistía.

La declaración institucional aprobada, cuyo texto, además de estar publicado en la página web,⁶⁴ se acompaña como **Documento número 20 y 21**.

En el comunicado se indica, además de **justificar su legitimidad** para realizar las declaraciones con el trascendente alcance de las mismas, **así como el momento de realizar las mismas**, *"esperar a conocer el texto de la proposición de ley para emitir su opinión, afirmamos tanto nuestra legitimidad como la oportunidad para hacerlo ahora. La legitimidad para pronunciarnos en relación con iniciativas legislativas como las relativas a una ley de amnistía no sólo resulta del art. 561.1.8ª LOPJ, sino que es parte también de los estándares europeos en materia de independencia judicial"*, sin perjuicio de la importancia de cada una de las palabras de la declaración institucional,

⁶² <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-se-reunira-en-sesion-extraordinaria-el-proximo-lunes->

⁶³ <https://www.lavanguardia.com/politica/20231102/9347256/asociacion-mayoritaria-jueces-dice-amnistia-principio-democracia.html>

⁶⁴ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/Declaracion-institucional-del-Pleno-del-CGPJ--6-noviembre-de-2023->

extractamos del mismo a efectos de justificar el “bonus fumus iuris” de la medida solicitada:

“...tampoco puede aceptar que se acometa una iniciativa que cercene de una forma tan ostentosa los derechos fundamentales de los ciudadanos y las potestades que la Constitución reserva al Poder Judicial. Y ello se afirma sin perjuicio del concreto contenido de la referida proposición, porque tan claros incumplimientos constitucionales se producen por el mero hecho de acometerse una ley -que deberá ser de naturaleza orgánica— que conceda una amnistía.

(...)Una ley de amnistía como la anunciada por el presidente del Gobierno en funciones **tan solo puede tener por objeto dejar sin efecto las decisiones - generalmente en sentencias-** adoptadas por los Tribunales con relación a los mencionados hechos del pretendido conflicto catalán. Es decir, pura y simplemente, una ley de esas características solo puede suponer declarar la nulidad de esas decisiones. En otras palabras, que **las Cortes vendrían a incidir en el Poder Judicial declarando la nulidad de las sentencias dictadas por los tribunales que se integran en él.”**

Y, no obstante que cada uno de los razonamientos jurídicos sostienen su profundo rechazo a la eventual ley de amnistía, que dejamos reproducidos de forma íntegra a estos efectos, ya sólo con ella, y sin analizar el alcance de otros acuerdos, considera que, -que debemos remarcar, y subrayar para alerta del Tribunal al que me dirijo-:

“IV. ...El Consejo General del Poder Judicial expresa con esta declaración su intensa preocupación y desolación por lo que **la proyectada ley de amnistía supone de degradación, cuando no de abolición, del Estado de derecho en España**, que a partir del momento en el que se adopte pasará a ser una mera proclama formal que inevitablemente tendrá que producir consecuencias en perjuicio del interés real de España.”

Abolición del estado de derecho en España.

A juicio de esta formación no queda duda alguna de la suficiente argumentación y justificación para adoptar las medidas que solicitamos así como cualesquiera otras que considere más oportunas a fin de que, en el marco de la normativa legal, pueda impedirse proseguir con la ejecución de estos pactos, que son a todas luces ilegales, por ir contra la constitución, ilegítimos por ser adoptados por dos formaciones políticas al margen de las demás formaciones y ciudadanos, e ilícitos.

Además, una vez conocido el contenido de los acuerdos, el día 9 de noviembre de 2023, emitieron otro comunicado especial referido al “lawfare” ⁶⁵ contenidos en los acuerdos suscritos entre PSOE y JUNTS indica de forma tajante y rotunda:

“Compartimos el frontal rechazo a tales iniciativas, en línea con lo ya manifestado por la totalidad de las asociaciones judiciales. Tal repudio se funda, de manera muy justificada, en la evidencia de que ello implica potencialmente someter a revisión parlamentaria decisiones enmarcadas en la exclusividad del ámbito competencial de nuestros Tribunales que, por otro lado, entendemos se produjeron de forma plenamente acorde con la legalidad entonces enjuiciada. Por todo ello, la iniciativa apuntada implicaría una inadmisibile injerencia en la independencia judicial y un flagrante atentado a la separación de poderes. La continuidad de tal iniciativa parlamentaria, de llegar a materializarse, determinaría nuestra más frontal oposición a través de los cauces legalmente establecidos.”

También se deberá tener en cuenta la publicación realizada por Don Jose María Macías, vocal del CGPJ, ⁶⁶ que declaró que:

*“No me arrepiento, pese a la dureza de la situación, de seguir en el CGPJ: es el **único órgano constitucional** (lo creo así, el único) que queda en pie y con sentido de Estado para reaccionar ante el ataque frontal a nuestra democracia que ahora estamos viviendo... Si al más puro estilo mafioso se ha querido **atemorizar a los jueces para que no cuestionen por vías legítimas** la validez de la venta del Estado de derecho y la autoamnistía del Sr. Puigdemont, la amenaza ya ha sido lanzado. Insisto en que gana sentido haberse preguntado en voz alta **quién nombra al fiscal general del Estado que puede querellarse contra los jueces** al dictado del Gobierno.”*

8.2.-ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

Las rotundas declaraciones de la **Asociación Profesional de la Magistratura en un comunicado**, único en la historia de esta asociación, atendiendo a la gravedad de lo que consideran es el “**principio del fin de la democracia española**”, en los siguientes términos que por su relevancia reproducimos de forma literal de su comunidad, referido

⁶⁵ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/Comunicado-de-la-Comision-Permanente-en-relacion-con-las-referencias-al-lawfare-contenidas-en-el-acuerdo-suscrito-hoy-por-el-PSOE-y-Junts>

⁶⁶ https://www.lespanol.com/opinion/tribunas/20231111/vocal-cgpj-acuso-desastre-jueces-gobierno/808789123_12.html

en la publicación en su página web,^{67 68 69}y que se acompaña como **documento numero 22.**

*"La Asociación Profesional de la Magistratura (APM), la mayoritaria de los jueces, ha manifestado su **"más firme rechazo" a una futura ley de amnistía que "tiene el claro objetivo de anular al Poder Judicial"** y ha advertido de que supone **"el principio del fin" de la democracia española.***

"Se pretende dar un paso más y situarnos en el principio del fin de nuestra democracia. Romper las reglas de la Constitución de 1978 y volar por los aires el Estado de Derecho", ha criticado la APM en un comunicado en el que ha recordado que lleva "mucho tiempo" alertando "sobre el grave deterioro institucional y del propio Estado de Derecho".

La asociación considera "inaceptable e inasumible para una democracia plena" que se impulse una norma legal que "exonere a unos pocos de las responsabilidades penales, ya declaradas por los Tribunales, o por enjuiciar, sin modificaciones legales previas o sin entrar formalmente en un nuevo proceso constituyente".

En este sentido, ha incidido en que una ley de amnistía "no es admisible en la Constitución Española de 1978" y "pone en cuestión la labor de los jueces españoles que aplicaron las leyes ordinarias democráticamente elaboradas por el poder legislativo".

La trascendencia de la opinión cualificada de la asociación de Magistrados ha tenido gran relevancia en medios, como prueba su difusión.⁷⁰

Además, conocidos los acuerdos, las asociaciones de jueces emitieron un comunicado conjunto ⁷¹ suscrito por Asociación Profesional de la Magistratura, Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Juezas y Jueces para la Democracia, Foro Judicial Independiente.

⁶⁷ <https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2023/11/COMUNICADO-AMNISTIA.pdf>

⁶⁸ https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/amnistia-sera-principio-fin-democracia_202311026543a660f6ca72000145e52d.html

⁶⁹ <https://www.vozpopuli.com/espana/asociacion-jueces-amnistia-fin-democracia-apm.html>

⁷⁰ <https://www.instagram.com/p/CzJEXp3owJE/?igshid=MTC4MmM1Yml2Ng%3D%3D>

⁷¹ <https://apmnacional.es/actualidad/comunicado-de-las-aajj-ante-el-acuerdo-suscrito-por-psoe-y-junts/>

8.3.- ASOCIACION DE FISCALES

El pasado 24 de septiembre de 2023, la ASOCIACIÓN DE FISCALES, remitió una Carta a la Comisión Europea ⁷², que se acompaña como **Documento número 23**.

En la misma, se expuso que:

*“la amnistía planteada supone **la quiebra de uno de los principios que configuran todo Estado de Derecho**, como es el valor Justicia (art. 1.1 CE), expresado a través del principio de separación de poderes”. Y añade: “El Estado estaría reconociendo que las condenas ya impuestas, o los procedimientos en tramitación, no tendrían que haberse producido, puesto que esas conductas ya no se considerarían dignas de sanción”.*

La asociación de Fiscales evidencia que la finalidad de la amnistía de Sánchez se aparta de los loables fines establecidos para su uso extraordinario y produce:

*“la quiebra de los principios de igualdad ante la Ley (artículo 14 CE) y de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE. **El caso es particularmente grave por el hecho de que los votos de los beneficiados por la amnistía son absolutamente necesarios para que esta se apruebe**. Se trata, por tanto, de una “autoamnistía”, que beneficia no sólo a los amnistiados sino también a quien accede a su tramitación y a su aprobación que se convierte así en presidente del gobierno.*

Por lo demás, la amnistía puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, de todas aquellas personas físicas y jurídicas que se hayan visto perjudicadas por estos delitos.(...)”

También las declaraciones tras conocer el contenido de los acuerdos ⁷³:

“La aprobación de un instrumento que mutile la función de jueces y fiscales llevará a una quiebra flagrante de la separación de poderes al subordinar el Poder Judicial, en el que el Ministerio Fiscal se encuentra integrado con autonomía funcional, exclusivamente a la conveniencia y necesidades aritméticas del candidato a ser investido Presidente del Gobierno.

⁷²http://asociaciondefiscales.es/images/Pdf/230924_Carta_de_la_Asociaci%C3%B3n_de_Fiscales_a_la_Comisi%C3%B3n_Europea.pdf

⁷³ <http://asociaciondefiscales.es/index.php/espacio-00/consejo-fiscal/comunicados-vocales/item/888-comunicado-de-los-vocales-de-la-asociacion-de-fiscales-sobre-el-acuerdo-de-amnistia>

La inclusión de lo que el acuerdo denomina "lawfare" o judicialización de la política supone la asunción de los firmantes de que la actividad jurisdiccional desarrollada ha servido a fines espurios, planteamiento que sólo puede merecer **nuestro más absoluto y tajante rechazo**. Y la misma repulsa merece el anuncio de que los procedimientos judiciales sean supervisados por comisiones de investigación parlamentarias, **sojuzgando al Poder Judicial y rompiendo el principio democrático básico de la separación de poderes**. "

8.4.- ASOCIACION PROFESIONAL E INDEPENDIENTE (APIF)

Además de otras gravísimas acusaciones de intromisión en las funciones ejercidas por los actores que integran el poder judicial, como "El fiscal General permanece silente ante la amnistía y los trabajos de la Fiscalía", mantienen en su comunicado que el "lawfare"⁷⁴ que contiene el acuerdo PSOE y JUNTS:

"Esta medida que acuerda supone lanzar una intolerable sombra de sospecha sobre la actuación, -que la APIF respalda-, de jueces, fiscales y fuerzas de seguridad del Estado y una lamentable hipocresía por parte de aquellos que llevan politizando la cúpula de Justicia española en su beneficio desde hace casi cuatro décadas."

8.5.- Unión Progresista de Fiscales (UPF)

También la UPF no ha dejado pasar la ocasión y ha publicado un comunicado⁷⁵:

"Por esta razón mostramos nuestro absoluto rechazo al respecto de las referencias al lawfare o judicialización de la política contenidas en el documento suscrito entre PSOE y Junts con objeto de la investidura. Entendemos inadmisibles la posible creación de comisiones de investigación en sede parlamentaria sobre actuaciones judiciales, ya que pervertiría completamente el sistema constitucional de separación de poderes.

Los Jueces y Tribunales están únicamente sometidos al imperio de la ley y sus resoluciones tan solo deben ser revisables por medio de los recursos jurisdiccionales legalmente previstos, sin que quepa supervisión alguna por ningún otro poder del Estado"

⁷⁴ <https://hispanohablantes.online/wp-content/uploads/COMUNICADO-APIF.pdf>

⁷⁵ https://www.eldiario.es/politica/ultima-hora-acuerdo-psoe-junts-investidura-directo_6_10669832_1104207.html

8.6.- REACCION UNÁNIME DE RECHAZO DE LOS PACTOS DESDE TODOS LOS ÁMBITOS

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo en su comunicado de ayer día 13 de noviembre, que acompañamos como **documento número 23**, una vez conocidos los pactos y la presentación de la proposición de Ley Orgánica de amnistía que:

1.- Recuerda que el Estado de Derecho, en el que se fundan la Unión Europea y nuestro orden constitucional, exige el absoluto respeto a la división de poderes.

2.- Afirma que el ejercicio de la función jurisdiccional se ajusta siempre a la legalidad, a la defensa de la Constitución y a la salvaguardia de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, en particular, de la igualdad en la aplicación de la ley.

3.- Enfatiza la necesidad de preservar y garantizar la independencia judicial desde todas las instituciones. Ve incompatible con ella la fiscalización o supervisión de la labor jurisdiccional por otros poderes del Estado.

Están siendo una avalancha de declaraciones de todos los sectores jurídicos coincidentes en que los pactos suscritos rompen el sistema democrático, suponen una **intromisión insoportable del poder legislativo entre el poder judicial**.

La asociación de los Cuerpos de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas,⁷⁶ en un comunicado en su página web manifiestan su rechazo a la existencia de "lawfare":

1º. En dichos compromisos se prevé la creación de comisiones de investigación parlamentarias cuyas conclusiones "se tendrán en cuenta en la aplicación de la ley de amnistía en la medida que (sic) pudieran derivarse situaciones comprendidas en el concepto de lawfare (sic) o judicialización de la política (sic), con las consecuencias que, en su caso, puedan dar lugar a acciones de responsabilidad o modificaciones legislativas".

2º. En el Tribunal de Cuentas se ha enjuiciado y se está enjuiciando actualmente el uso indebido de fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Cataluña para la organización de las consultas declaradas ilegales, celebradas en 2014 y 2017.

⁷⁶ <https://www.aclatcu.es/index.php/2023/11/10/comunicado-de-la-asociacion-de-los-cuerpos-superiores-de-letrados-y-auditores-del-tribunal-de-cuentas-en-relacion-con-los-compromisos-asumidos-por-diversos-grupos-politicos-que-pudiera-afectar-al-norm/>

3º. Consideramos que, en ningún caso, la actuación de los consejeros del Tribunal de Cuentas que han conocido o conozcan de estas causas podría ser sometida a un examen de las Cortes Generales contrario al principio de separación de poderes establecido en la Constitución.

4º. Por esta razón, entendemos que el Tribunal de Cuentas como órgano constitucional está sometido a la Constitución y las leyes en el ejercicio de sus funciones; que, en consecuencia, conoce y ha conocido de todas las causas que se han sustanciado ante él con arreglo a un estricto principio de legalidad; y por ello, en consecuencia, rechazamos toda referencia a una "judicialización de la política" o "lawfare", en los términos expuestos."

La **asociación de Abogados del Estado**, ⁷⁷ en un comunicado aprobado por unanimidad ha expresado su rechazo, condena y preocupación por la ruptura de la separación de poderes y del principio de igualdad de los españoles:

"1º.- Los Abogados del Estado defendimos el Estado de Derecho y la legalidad constitucional en la reacción del Estado frente a los graves acontecimientos sucedidos en Cataluña en el año 2017. La Asociación traslada su total reconocimiento y apoyo a todos los Abogados del Estado que han intervenido profesionalmente en todos los procesos, haciendo extensivo tal reconocimiento a los restantes empleados públicos que, con objetividad y abnegación, también garantizan la plena vigencia de la Constitución.

2º.- En consecuencia, rechazamos cualquier alusión al concepto lawfare, entendido como un uso alternativo del derecho, ajeno a las normas sustantivas y procesales que resultan de aplicación en cada caso. Expresamos nuestra solidaridad con los Jueces y Magistrados, **quienes actúan con independencia, sometidos únicamente al imperio de la Ley.**

3º.- **Expresamos nuestra gran preocupación por la ruptura de la separación de poderes y del principio de igualdad entre todos los españoles.** El debilitamiento de las instituciones democráticas del Estado supone **una inaceptable deslegitimación de las mismas que esta Asociación no puede compartir."**

⁷⁷ file:///C:/Users/marta.castro/Downloads/comunicado-asociacion-10-de-noviembre-de-2023.pdf

Los comunicados del Colegio de Abogados de Madrid ⁷⁸, Colegio de Abogados de Guadalajara ⁷⁹, Colegio de abogados de Granada ⁸⁰, Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia⁸¹, Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid (Icogam), ⁸², Colegio de Economistas de Valencia (COEV)⁸³.

Innumerables despachos de abogados de acreditado prestigio y reputación ⁸⁴, Sindicato de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ⁸⁵, letrados de la Seguridad Social.

Declaraciones de los Inspectores de Hacienda ⁸⁶ y de los Inspectores de Trabajo ⁸⁷, Interventores y Auditores del Estado ⁸⁸, que ponen de manifiesto *“la ruptura de la igualdad de los españoles, estableciendo Comunidades Autónomas de primera y segunda”*.

También la CEOE ⁸⁹, ATA ⁹⁰, Cepyme ⁹¹, CEIM⁹² se han pronunciado mostrando su profundo rechazo.

La Asociación de Diplomáticos Españoles ⁹³ también expresó su oposición a los pactos.

⁷⁸ <https://web.icam.es/declaracion-institucional-de-la-junta-de-gobierno-del-icam/>

⁷⁹

https://twitter.com/ICAGuadalajara/status/1723280558925455733?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eembeddettimeline%7Ctwterm%5Escreen-name%3AICAGuadalajara%7Ctwcon%5Es1

⁸⁰ <https://icagr.es/noticias/detalle/4602>

⁸¹ <https://letradosdejusticia.es/el-estado-de-derecho-esta-en-serio-peligro/>

⁸² <https://www.gestoresmadrid.org/el-icogam-muestra-su-enorme-preocupacion-por-los-efectos-negativos-que-la-actual-situacion-politica-puede-causar-a-los-negocios-de-la-comunidad-autonoma-de-madrid/>

⁸³ <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2023/11/10/colegio-economistas-valencia-alerta-cupo-94464498.html>

⁸⁴ https://www.elconfidencial.com/juridico/2023-11-10/garrigues-se-une-a-perez-llorca-y-se-posiciona-contr-el-pacto-psoe-junts_3771915/

⁸⁵ <https://twitter.com/instrabajoys/status/1722718738565202288>

⁸⁶ https://inspectoresdehacienda.es/wp-content/uploads/filr/5813/20231109_COMUNICADO_Def.pdf

⁸⁷ <https://twitter.com/instrabajoys/status/1722718738565202288>

⁸⁸ <https://efe.com/economia/2023-11-11/los-interventores-y-auditores-del-estado-denuncian-tambien-el-acuerdo-de-psoe-y-junts/>

⁸⁹ https://www.ceoe.es/sites/ceoeorporativo/files/content/file/2023/10/24/110/np_2023_10_24_comunicado_ceoe_cepyme_ata_jornada_laboral.pdf

⁹⁰ <https://www.europapress.es/andalucia/noticia-ata-cepyme-rechazan-acuerdo-junts-psoe-genera-inseguridad-juridica-alta-incertidumbre-20231110124109.html>

⁹¹ <https://www.europapress.es/andalucia/noticia-ata-cepyme-rechazan-acuerdo-junts-psoe-genera-inseguridad-juridica-alta-incertidumbre-20231110124109.html>

⁹² <https://www.ceim.es/actualidad/ceim-rechaza-los-acuerdos-entre-psoe-y-los-distintos-grupos-parlamentarios-para-la-investigacion-de-pedro-sanchez>

⁹³ <https://twitter.com/diplomaticosADE/status/1723062342982713750/photo/1>

Las asociaciones como Asociación Pro-Guardia Civil (ASES-GC), JUCIL, Unión de Oficiales de la Guardia Civil, Asociación Profesional de Cabos de la Guardia Civil ⁹⁴ han mostrado:

“rechazo a esta medida por tratarse de un ataque a la línea de flotación de la Independencia judicial, la cual quebranta la Separación de Poderes, el pilar básico de n Estado de Derecho” y “muestran su respeto y defensa de la Constitución, el Estado de Derecho, la separación de poderes y su lealtad al Rey”
*“sentimos que estamos siendo utilizados como moneda de cambio en las negociaciones para formar gobierno y esto tendrá **graves consecuencias permanentes en la seguridad de los ciudadanos.**”*

La Asociación Profesional Funcionarios de Prisiones ⁹⁵ y las que seguirán produciéndose en los próximos días.

Se ha realizado el esfuerzo recopilatorio a pesar de que el Tribunal tiene conocimiento notorio de todas las declaraciones, **así como de la profunda y contundente reacción de la sociedad social, con manifestaciones de afluencia masiva durante más de 11 días en todos los puntos de España.**

TODO ESTE RECHAZO PONE SU ESPERANZA EN LA MOVILIZACIÓN SOCIAL Y EN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LAS INSTITUCIONES QUE HAN DE DEFENDERSE Y DEFENDER SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL ANTE EL DESAFÍO DELICTIVO DE LOS QUERELLADOS.

NOVENO.- Los hechos expuestos evidencian que, **Don Pedro Sánchez Castejón en su condición privilegiada de Diputado, Presidente en funciones, y en su condición de secretario general del PSOE, ha aceptado incumplir abiertamente los deberes inherentes a su cargo a cambio del favor del otro querellado, Carles Puigdemont, en un indiscutible y paradigmáticamente típico delito de cohecho.**

PSOE y Junts, personas jurídicas representadas por estos dos sujetos son responsables penales.

Con independencia de los beneficios personales que obtendrá (ya sea económicos, de prestigio o políticos) la desviación de las funciones encomendadas por su cargo, como

⁹⁴ https://twitter.com/apcabos/status/1723282384609554637?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet

⁹⁵ <https://apfp.es/apfp/comunicado-de-la-asociacion-profesional-de-funcionarios-de-prisiones-no-a-la-ley-de-amnistia>

autoridad y representante público de forma que no sólo se extralimita sino que vulnera el sentido de interés general y sometimiento al orden constitucional que deben presidir todas sus actuaciones, ha llegado a pactos que son contrarios de forma frontal y absoluta con la Constitución.

Sin importarle para ello llegar a acuerdos con golpistas, condenados e investigados por terrorismo, ha pactado cuestiones que quedan al margen de su disponibilidad y competencia, suponen una intromisión ilegítima en las funciones del Poder judicial, y quiebran los principios constitucionales básicos de nuestro sistema, violentando la la Constitución y el marco normativo de la UE, esto es, art. 2 TUE, en relación con Carta Europea Derechos Fundamentales y doctrina del TJUE.

El conocimiento y dolo por tanto, del alcance de estos actos queda acreditado en las diversas declaraciones realizadas tanto por el querellado como por personas vinculadas, por lo que no podrá eludirse la responsabilidad inherente a estos delitos, pues también será responsable la persona jurídica en la medida que su condición de secretario general aboca a su implicación en estos graves hechos.

La connivencia entre los querellados y a cuantos se pruebe de la investigación, la coordinación de actuación, premeditada y organizada también ha quedado probada más que indiciariamente y deberá investigarse para depurar responsabilidades y adoptarse además las medidas de protección frente a los efectos de los actos delictivos ya cometidos y a los que presumiblemente se irán realizando en ejecución de los pactos suscritos.

DÉCIMO.- A modo de CONCLUSION

Tal y como ha recordado la Sala de Gobierno del Excmo Tribunal Supremo, por unanimidad, reunida en sesión ordinaria, "el Estado de Derecho exige el absoluto respeto a la división de poderes" y es "incompatible con la fiscalización o supervisión de la labor jurisdiccional de otros poderes del Estado".

Los Acuerdos firmados y perfeccionados entre los querellados, Sánchez Castejón y Carles Puigdemont, entre PSOE y Junts, ya en fase de ejecución como lo demuestra la presentación de la proposición de ley orgánica de Amnistía a todos los que participaron en actos delictivos desde las organizaciones y partidos separatistas en Cataluña, constituyen la contraprestación del Sr. Sánchez al voto favorable de Junts en la investidura convocada para los próximos 15 y 16 de noviembre de 2023.

Dichos Acuerdos en conjunto, y en concreto la citada amnistía, no solo determinan la desaparición en España de la separación de poderes y la violación de la función jurisdiccional del 117 CE sino que son una directa violación de los derechos y principio de igualdad, tutela judicial efectiva, legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ex art. 9.1 y 9.3 CE.

Dichos Acuerdos en conjunto y en concreto la citada amnistía, suponen que el futuro presidente del gobierno ha decidido incumplir todos los deberes inherentes a su cargo y negar, legislativamente, la validez a cuanto se ha realizado en defensa de la legalidad, el orden constitucional y los derechos y libertades en Cataluña ante la subversión del orden constitucional del gobierno, partidos y organizaciones separatistas desde 2012 *ad infinitum* por S.M el Rey, el Congreso y el Senado, el gobierno de la Nación, los Jueces y Magistrados, Fiscales, Policía Judicial, FCSE, Tribunal de Cuentas, Abogacía del Estado; en fin, una enmienda total a nuestro sistema legal, jurídico y constitucional.

Y lo ha hecho exclusivamente a cambio del voto de un grupo político en la sesión de investidura.

A la vista de la actual composición del TC, tras la toma de control por el PSOE y el Sr.Sánchez en enero de 2023 con una ilegítima e ilegal proposición de ley que forzó la voluntad del CGPJ -como lo demuestra la reciente sentencia del TC que legitima el cercenamiento de las facultades constitucionales de gobierno del CGPJ -, LA ÚNICA GARANTÍA, EN ESTOS MOMENTOS DE MÁXIMA GRAVEDAD PARA NUESTRA DEMOCRACIA, DE LA SALVAGUARDA DE NUESTRO SISTEMA LEGAL SE HALLA EN EL TRIBUNAL SUPREMO,

Y por ello, considerando esta parte que concurren indiciariamente todos los elementos de los tipos penales que ahora describiremos, depositamos en el Alto Tribunal la confianza del pueblo español en esa garantía, incoando procedimiento penal, acordando de forma urgente las diligencias imprescindibles y por supuesto acordando, en defensa cautelar del Estado de Derecho y de los derechos de los españoles, la suspensión de la investidura; ya que, investido el querellado como presidente con los votos de Junts, se habría consumado hasta su última expresión el pacto ilícito en que consiste el cohecho, quedando todo en manos del TC.

Nada empece al Estado de Derecho. Nada empece a la democracia.

1º. Porque, practicadas las necesarias diligencias de averiguación, la investidura puede normalmente desarrollarse, en su caso, hasta el 27 de noviembre.

2º. Porque, de considerarse la existencia de motivos racionales de criminalidad por el instructor, la democracia y el Estado de Derecho quedan salvaguardados ex art. 99 CE mediante la convocatoria de un nuevo proceso electoral en España, dando la voz al pueblo español.

II. COMPETENCIA. -

Esta querrela se presenta ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por ser el competente para conocer de la responsabilidad penal de Diputados, conforme el artículo 71 CE y el artículo 57.1. 2º LOPJ, cuyo aforamiento determina el de los demás autores aún no teniendo éstos la prerrogativa parlamentaria.

En cuanto a la competencia territorial, corresponde el conocimiento de los hechos al digno a dicha Sala al que tengo el honor de dirigirme en atención a lo prevenido en el ordinal cuarto del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

III. PROCEDIMIENTO. -

Debiendo tramitarse la causa e instruir por razón de la presente querrela conforme al procedimiento abreviado para determinados delitos y según lo dispuesto en el Libro 4º, título 3º, art. 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto expresamente que ejercito tanto las acciones penales como las civiles que se deriven de la siguiente relación de hechos punibles, con arreglo a los fundamentos legales que se indican.

IV.- QUERELLANTE.- PARTIDO POLÍTICO VOX,

Dispone el artículo 125 de la Constitución que “[l]os ciudadanos podrán ejercer la acción popular” y por su parte, el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se reconoce que “la acción penal es pública” y que “todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla de acuerdo con la ley”.

Así las cosas, la acción popular puede ejercitarse ante los Juzgados y Tribunales del orden penal pudiendo intervenir de forma activa en el proceso, por lo que VOX se encuentra legitimado para ejercitarla.

Al respecto, encontramos consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en concreto, invocamos la **Sentencia 323/2013, de 23 de abril (Rec. 424/2012)**⁹⁶, que ha señalado

“la acción popular puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que pueden infringir un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social, con respecto a los cuales se ha podido observar un escaso celo por parte del Ministerio Fiscal a la hora de ejercitar la acción y sostener la acusación penal. Importante papel que no puede ser menospreciado porque coyunturalmente y con ocasión del debate político se haya utilizado a veces la acción penal popular espuriamente y, por otra parte, es evidente que nuestra Constitución la consagra (art. 125), como un medio de participación en la administración de justicia”.

La legitimación del partido político VOX se encuentra fundamentada tanto en la ya unánime jurisprudencia y doctrina sobre la acusación popular y la consideración del partido político como un instrumento fundamental de participación política de los ciudadanos en el Estado democrático, que expresan el pluralismo político.

Los partidos, como indica el artículo 6 CE y la exposición de motivos de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, "asociaciones políticas", y según señala el Tribunal Constitucional "asociaciones de relevancia constitucional" (STC 48/2003, de 12 de febrero⁹⁷), concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y se encuentran especialmente legitimados también en condición de perjudicado, condición que podría, en sede penal, ser atribuida en condición de acusación popular.

Además, concurre en el partido político el interés particular vinculado a los fines de su creación, pues en el **artículo 3 de sus estatutos**, se establece, entre otros:

*1.- La **defensa de la indisoluble unidad de la Nación española**, Patria común e indivisible de los españoles, y el reconocimiento de que la soberanía nacional es indivisible y reside en el conjunto del pueblo español. La promoción de patriotismo en la sociedad civil.*

⁹⁶ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2c27401757d45f4b/20130513>

⁹⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2003-5300>

2.- La defensa de la libertad individual, el Estado de Derecho, el imperio de la Ley, la independencia de la Justicia y el sistema democrático.

3.- La defensa de la igualdad de todos los españoles ante la Ley, con los mismos derechos y obligaciones, independientemente del lugar de origen o residencia.

Y también que, en relación con los hechos descritos, el PARTIDO POLITICO VOX, fue la única acusación popular personada en la causa seguida ante el **Tribunal Supremo Sala Segunda, causa especial 3/20907/2017**, en la que se enjuició y condenó por sedición a los intervinientes en los hechos acaecidos desde el 1 de octubre de 2017, vinculados a estos que ahora analizamos.

En este sentido, pronunciamientos anteriores han afirmado la legitimación para el ejercicio de la acción popular reconocida en la Constitución, como en **Auto de la Audiencia Nacional 439/2021, de 18 de noviembre**⁹⁸, en un asunto propio del partido VOX, declaró:

“el ejercicio de la acción penal mediante la acción popular pueden llevarlo a cabo, con los requisitos establecidos en las normas procesales correspondientes, quienes no sean los titulares del bien jurídico protegido en la norma penal transgredida, incluyendo los partidos políticos. Sin perjuicio de considerar deseable una regulación distinta, así lo establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 459/2019, de 14 de octubre), según la cual:

*«En nuestro auto de 6 de noviembre de 2018, ya abordamos la cuestión que ahora se suscita. Decíamos entonces que los arts. 125 de la CE y 101 y concordantes de la LECrim han de ser interpretados conforme a la doctrina constitucional y a la jurisprudencia proclamada por esta Sala. De forma bien reciente, la STS 288/2018, 14 de junio –con cita de las SSTS 1045/2007, 17 de diciembre; 54/2008, 8 de abril y 8/2010, 20 de enero– recordó que “... **tratándose de delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual, (...) el criterio del Ministerio Fiscal puede no ser compartido por cualquier persona física o jurídica, que esté dispuesta a accionar en nombre de una visión de los intereses sociales que no tiene por qué monopolizar el Ministerio Público.***

(...) Sea como fuere, el actual estado de cosas no permite a esta Sala otra opción que admitir en el ejercicio de la acción popular a quien se personó en tiempo y forma, colmando todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para actuar como acusador popular».

⁹⁸ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f0f34a6b096626e8/20211210>

En la regulación de nuestro proceso penal, **no hay normas que restrinjan el derecho a la acción penal de quienes no son titulares del bien jurídico protegido por la norma transgredida, basándose en la naturaleza de los motivos particulares que puedan animar su ejercicio.** Sí las hay por razón de limitaciones de la capacidad de obrar, la previa comisión de determinados delitos o el ejercicio de ciertos cargos (art. 102 LECrim.); por algunas relaciones familiares con quien pudo haber cometido la infracción penal (art. 103 LECrim.), o por la naturaleza de la infracción (art. 104 LECrim.). Aparte de ello, la ley procesal penal sujeta el ejercicio de la acción por parte de los no ofendidos o perjudicados a requisitos formales, consistentes en la presentación de querrela –que la jurisprudencia excluye para el supuesto de procesos ya en curso– y la prestación de fianza (arts. 270, 280 y 761 LECrim.).

En el presente caso, el partido político recurrente pretendió su personación en el proceso como acusación popular, es decir, expresó su voluntad de ejercer la acción penal en esta causa, alegando un interés derivado del contenido de la declaración del Sr. Carvajal y de su posible relevancia en otro proceso seguido en el Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid, en el que también dicho partido está personado como acusación popular. **Como hemos visto, esta motivación resulta irrelevante a los efectos del derecho al ejercicio de la acción popular y no tiene virtualidad para restringirlo.** Lo mismo cabe afirmar respecto a la cuestión de si los hechos objeto de este proceso están o no relacionados con los investigados en el Juzgado de Instrucción n.º 42, a la que se hace referencia en el auto recurrido.

En consecuencia, procede revocar dicha resolución y acordar la admisión de la personación del recurrente como acusación popular, condicionándola a la previa prestación de la fianza que el Juzgado Central de Instrucción considere oportuna”

También en la **Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2017, de 17 de diciembre (Rec. 315/2007)**⁹⁹:

“El reconocimiento de derechos a la acción popular, para que actúe junto al Fiscal y al acusación particular, implica un refuerzo de la parte acusadora que necesariamente implica una limitación del derecho de defensa, que es, indudablemente, un derecho fundamental (art. 24 CE).”

⁹⁹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/62d52b79e300359a/20071227>

El magistrado Don Julián Sánchez Melgar, en el fundamento jurídico TERCERO del voto particular que se recoge en la sentencia arriba mencionada, establece que:

"...Así lo pone también de manifiesto el Tribunal Constitucional, desde su STC 62/1983, de 11 de julio, en donde reconoció la conexión entre el ejercicio de la acción popular (art. 125 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE); afirmando con posterioridad que una interpretación restrictiva de «las condiciones constitucional y legalmente establecidas para el ejercicio de la acción popular» puede reputarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que la acción popular constituye un medio de acceso a la jurisdicción (STC 241/1992, de 21 de diciembre, F. 2; reiterado entre otras en STC 326/1994, de 12 de diciembre, F. 2)".

En la **Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1983, de 11 de julio**¹⁰⁰, se recoge la conexión entre el artículo 24 CE y la acción popular en el proceso penal:

"...El examen de la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución, primero al que vamos a referirnos, suscita dos cuestiones, que son las siguientes: en primer lugar, hemos de determinar si el ejercicio de la acción pública en materia penal puede o no incluirse en el mencionado precepto, ya que sólo en tal caso las resoluciones impugnadas habrán podido vulnerarlo, al exigir una fianza para admitir la querrela interpuesta en el ejercicio de la acción popular; y, en segundo término, para el caso de que la respuesta haya sido afirmativa, tendremos que decidir si la exigencia de una fianza es contraria o no al derecho fundamental a la tutela judicial.

A) Sin desconocer los problemas doctrinales que suscita tal precepto, que no es misión de este Tribunal resolver, es lo cierto que el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución aparece delimitado en su alcance, ya que se circunscribe al ejercicio por las personas de "sus derechos e intereses legítimos". Por lo que, desde la perspectiva del derecho constitucional, hay que determinar si el ejercicio de la acción popular, tal y como aparece regulado por la legislación preconstitucional, puede incluirse o no en el ámbito del derecho fundamental.

Esta pregunta nos lleva a hacer algunas reflexiones acerca del concepto de interés legítimo, que hace referencia a la idea de un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no son objeto de tal protección. Dentro de los intereses protegidos hay que distinguir los de carácter personal, pues en

¹⁰⁰ <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/190>

relación a ellos se establece el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución ("sus... intereses legítimos"), lo que significa que si el que ejercita la acción es titular de un interés legítimo y personal lo que está ejercitando es un derecho fundamental, que goza de la protección reforzada que otorga la Constitución a los comprendidos en la Sección 1.ª del Capítulo 2.º de su Título I, incluido el recurso de amparo. Por ello, para delimitar el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial es necesario determinar si en los supuestos comprendidos por la legislación preconstitucional dentro de las acciones populares se encuentran casos en que el ciudadano que las ejercita es titular de un interés legítimo y personal. Pues bien, por lo que aquí interesa, debe señalarse que dentro de los supuestos en atención a los cuales se establecen por el Derecho las acciones públicas se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común. Esta solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de derecho, que consagra la Constitución (art. 1.1), en el que la idea de interés directo, particular, como requisito de legitimación, queda englobado en el concepto más amplio de interés legítimo y personal, que puede o no ser directo, como ya indica la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 11 de octubre de 1982 (núm. 60/1982, "Boletín Oficial del Estado" de 17 de noviembre)".

Y para terminar en relación a la legitimación, por todas, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2005**¹⁰¹ (ECLI: E:TS:2005:1153) establece:

"Será perjudicado por el delito, tanto quien haya sufrido los daños consecuencia del mismo, como aquellas otras personas o entidades que hayan tenido que reparar sus consecuencias civiles, pero dentro siempre del ámbito de la víctima, nunca en la órbita jurídica del autor material del mismo". "Ese tercer perjudicado siempre habrá de estar en la órbita jurídica del dañado o lesionado por el delito, nunca en la posición del causante del daño, imputado en la comisión delictiva, porque los que ostentan este estadio procesal serán responsables directos o

¹⁰¹ <https://app.vlex.com/#vid/17694712>

subsidiarios de la infracción penal, nunca terceros perjudicados por la misma, a los efectos de poder reclamar lo que tengan por conveniente de tal acusado en el proceso civil correspondiente, fuera siempre del proceso penal."

V.- QUERELLADOS.- Es querellado DON PEDRO SÁNCHEZ CASTEJÓN, Secretario General del PSOE, Diputado, Presidente del Gobierno en funciones, con domicilio a efectos de notificaciones en el Parlamento con sede en Carrera de San Jerónimo 1 Y DON CARLES PUIGDEMONT CASAMAJO.

También son querellados por sus responsabilidades como persona jurídica en cuanto al delito de COHECHO, el Partido Socialista Obrero Español y el partido Junts per Catalunya.

Igualmente, la querrela se extiende a cuantas personas físicas o jurídicas, según resulte de las actuaciones, pueda desprenderse que participaron directamente en la comisión de los ilícitos.

VI.- CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL.

Como quiera que los hechos que se han expuesto en la presente querrela reúnen indiciariamente los elementos propios de los siguientes delitos, sin perjuicio de mejor calificación:

1.- COHECHO.- PEDRO SÁNCHEZ Y CARLES PUIGDEMONT, y cuantos líderes o representantes de partidos, junto a éstos ostentan el dominio real y efectivo de las conductas criminales, siendo quienes, respectivamente, obtienen y se benefician del favor, y otorgan el favor, beneficiándose de la realización de los actos contrarios a los deberes inherentes al cargo.

DELITO DE COHECHO.- Artículo 419 CP.

De conformidad con el art. 419 CP: "**La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto**

realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

En el caso que nos ocupa, el beneficio es claro: Sánchez obtiene ilegítima e ilegalmente el favor de los otros querellados consistente en el voto afirmativo en la votación de su propia investidura como Presidente del Gobierno, para realizar actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo y no realizar injustificadamente los que debiera realizar que son defender la unidad nacional e integridad territorial, perseguir todos los delitos, colaborar con el Poder Judicial, respetar su independencia y función constitucional, proteger los derechos y libertades.

Dicho favor no se obtiene como consecuencia de una **“negociación política” como se ha pretendido en algún informe anterior de la Fiscalía del TS**. Eso es aceptar el artificio creado por los propios querellados. Una cosa es que la Justicia sea ciega; otra que no quiera levantar el velo del engaño, el artificio, el fraude, la astucia, el ardis.

No estamos ante una negociación **legítima y propia de las reglas derivadas de nuestro sistema parlamentario**, por cuanto conociendo todos ellos la inconstitucionalidad de la amnistía, Sánchez como presidente del gobierno en funciones asume como propia la aprobación de una ley de amnistía que es *intrínsecamente contrario a los deberes inherentes del Gobierno, cuales son perseguir los delitos, respetar la independencia y funciones del Poder Judicial, y por supuesto someterse en todo a la Constitución, a la ley y al derecho (9.1 CE, 97 CE, 103, 106 CE)*.

Lo mismo ha de decirse del referendun inconstitucional de autodeterminación o del nombramiento de un relator que usurpará las funciones del soberano, que es el pueblo español.

Es un **hecho ilícito, fuera de las propias competencias que les son propias, en una clara invasión de las funciones del Poder Judicial, con el fin de conseguir los votos positivos para la investidura**: a cualquier precio, vulnerando la separación de poderes y vaciando de contenido y efectos el poder judicial.

Tal es así que el Pleno del CGPJ se ha visto obligado a realizar en un Pleno extraordinario donde en Declaración institucional han llegado a considerar la amnistía como **“abolición del Estado de Derecho”¹⁰²**.

En todo caso, el carácter injusto o no del acto **no depende de haber recibido** la dádiva, favor o retribución (STS 1417/1998 de 16 de diciembre, STS 20/2001 de 28 de marzo, STS

¹⁰² <https://www.elmundo.es/espana/2023/11/01/65422ef7e4d4d8932a8b4581.html>

2052/2001 de 7 de noviembre y la STS 782/2005 de 10 de junio), o incluso **con el mero ofrecimiento de la misma** en los **casos de tentativa**.

Respecto del **delito de cohecho pasivo impropio**, la jurisprudencia (por todas, la **STS 402/2019, de 12 de septiembre**¹⁰³) ha venido exigiendo como elementos del tipo:

“a) el ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo; b) la aceptación por éste de dádivas o regalos; c) una conexión causal entre la entrega de esa dádiva o regalo y el oficio público del funcionario”.

No existe duda ninguna al respecto de que lo realizado es contrario a los deberes del cargo; ni la existe al respecto de que la amnistía estaba vinculada al voto favorable como ha quedado probado de los acuerdos publicados. LO HA RECONOCIDO EL SR., SÁNCHEZ, EL SR. PUIGDEMONT Y SUS RESPECTIVOS PARTIDOS.

Aunque no los hubieran publicado, la comisión del delito también ya estaba configurada, pues en lo referente al grado de ejecución, cabe el grado de **tentativa**, y ello por cuanto es un delito de mera actividad, conforme recuerda la **Sentencia del Tribunal Supremo 400/2017, de 1 de junio**¹⁰⁴, que indica:

“la entrega del estupefaciente o de la dádiva es irrelevante porque se trata de un delito, el cohecho, de mera actividad, que castiga a los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos, de la misma forma que la autoridad o funcionario público cometerá el delito de cohecho pasivo del artículo 419 CP previgente mediando ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutiva de delito ... sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa”.

La tentativa se produciría, tanto en el delito de cohecho pasivo propio como en el delito de cohecho pasivo impropio, cuando se solicita la dádiva o retribución por el sujeto pasivo y ésta, finalmente, no se produce.

En este caso, con la ruptura del orden constitucional y en una extralimitación de sus funciones, y con el favor de perpetrarse en el poder, se accede a aprobar una ley que los propios promotores habían calificado de inconstitucional¹⁰⁵, un referéndum de

¹⁰³ https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2017-04-01../%22pasivo+impropio%22/vid/819766517

¹⁰⁴ <https://vlex.es/vid/692314693>

¹⁰⁵ <https://www.elcorreo.com/politica/amnistia-claramente-inconstitucional-20231001003115-ntrc.html>

autodeterminación, disposiciones económicas que instauran la desigualdad y en definitiva, el ejercicio del control judicial desde un prisma político.

En todo caso, estos tipos penales comparten el **bien jurídico protegido**, por un lado, el normal funcionamiento de los servicios públicos que los órganos e instituciones del Estado vienen obligadas a dispensar a los ciudadanos con arreglo a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y por otro, la indemnidad del prestigio de la función y de los servicios públicos, a quienes se debe proteger frente a cualquier injusta sospecha en relación con el adecuado cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, que puede ser o no constitutivo de delito.

Así se define jurisprudencialmente el acto injusto como todo acto contrario a lo que es debido, ya que la injusticia del acto no consiste en la mera ilegalidad formal o administrativa, sino en una contradicción material y relevante con el ordenamiento jurídico (STS 20/2001, de 28 de marzo, STS 893/2002, de 16 de mayo y STS 782/2005, de 10 de junio).

Al igual que en el delito de malversación, cuyos criterios sobre el ánimo de lucro deberán ser aplicados a estos tipos penales, el término generalmente utilizado en el CP 1995 "dádiva o presente" que parecía hacer alusión a un beneficio exclusivamente material puesto que la sanción pecuniaria exigía una valoración económica de la "ventaja" del funcionario, vino matizado con posterioridad, que las "**ventajas de cualquier naturaleza**".

Así, MESTRE DELGADO, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares, indica¹⁰⁶:

"El legislador penal español (...) otorga a la corrupción que está en la base de esta infracción, y que consiste en la venalidad del funcionario público o autoridad, eso es, en su disposición a aceptar o solicitar dinero, bienes o servicios (que pueden ser de cualquier naturaleza, y no solo económica) con motivo, o en relación con el desempeño de función pública encomendada a los mismos".

"En la actualidad, como ya se ha adelantado, el objeto material del delito (instrumento de la corrupción) ya no ha de tener un exclusivo contenido económico, ya que la LO 5/2010 sustituyó la expresión tradicional de «dádiva o presente» por la de «dádiva, favor o retribución de cualquier clase». En todo caso, como delito de corrupción administrativa que es, el cohecho precisa que

¹⁰⁶ ¹⁰⁶ LAMARCA PÉREZ, Carmen; ALONSO DDE ESCAMILLA, Avelina; MESTRE DELGADO, Esteban y RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia en *DELITOS. La parte especial del Derecho Penal*. Ed. Dykinson. 2021. P. 902

el funcionario o autoridad obren con la finalidad de obtener un beneficio personal, propio o de tercero”.

El propio Tribunal Supremo, en su **STS 1952/2000, de 19 de diciembre de 2000**¹⁰⁷, analizando el tipo de cohecho (bien es cierto que anterior a la reforma) indicaba:

“En un sistema democrático representativo, no hay espacio posible para la corrupción que supone la compra de los votos de los representantes elegidos en función de un ideario o programa previo ofrecido con lealtad y compromiso a los electores, por lo que la acción que ha llevado a cabo el recurrente será, en todo caso, injusta aun cuando no constituya una infracción tipificada que conlleve sanción”.

Se condenaba, en dicho procedimiento, el transfuguismo político. La similitud con el caos que nos ocupa (compra de votos, actitud injusta aun cuando no delictiva...) es importante.

Sobre la **no exigencia de que se trate de cantidades económicas**, el Tribunal Supremo, en su **STS 650/2023, de 19 de septiembre**. Sobre la **imposibilidad de cuantificar las cantidades entregadas**, la **Sentencia del Tribunal Supremo 507/2020, de 14 de octubre**¹⁰⁸ indica:

“Con independencia de que para la concurrencia del tipo de cohecho no es preciso que conste la cuantía exacta de la dádiva, la sentencia distingue... El bien jurídico protegido en el delito de cohecho no tiene contenido patrimonial al proteger el prestigio y eficacia de la Administración pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos.”

La **Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, de 29 de noviembre**¹⁰⁹, reza:

“El delito de cohecho protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a estos (STS. 27.10.2006). Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no

¹⁰⁷ https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102_01.02+date:2000-12-19/STS+19+diciembre+2000/vid/delito-cohecho-u-15199047

¹⁰⁸

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:CITA_ART_126987_419,CITA_ART_126987_420+content_type:2/pasivo/vid/851080679

¹⁰⁹

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:CITA_ART_126987_419,CITA_ART_126987_420+content_type:2+date:2018-02-01../pasivo/vid/750900569

solo la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que la finalidad perseguida por el legislador al tipificar las diferentes conductas es atender no sólo la tutela del principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, que es común a todas las modalidades del cohecho, sino también a la defensa del principio de legalidad en la actuación administrativa.

O la **Sentencia del Tribunal Supremo 664/2020, de 3 de diciembre**¹¹⁰, que indica:

"El cohecho no requiere el enriquecimiento de su autor (STS 361/1998, de 16 de marzo"

2.- DELITO DE ENCUBRIMIENTO (Art. 451 CP), PARA TODOS LOS QUERELLADOS, SIN EXCEPCIÓN YA QUE TODOS LOS QUERELLADOS INTERVIENEN EN SU EJECUCIÓN.

Artículo 451 CP.-*"Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o Reina, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito

110

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+aplica_ley:CITA_ART_126987_419,CITA_ART_126987_420+content_type:2+date:2018-02-01../pasivo/vid/854281918

contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, **terrorismo**, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) **Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas.** En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave".

La amnistía, en el caso de los autores o cómplices ya condenados por los delitos de sedición, malversación o desobediencia, condenados en la causa del golpe de 2017 o en las diversas causas conexas, supondría auxiliar para que los autores obtengan un beneficio personal y político del delito, pues aún existiendo delito, siendo algo declarado en sentencia firme, de honda gravedad, ahora se vendría a declarar que aquello no fue delictivo y fue injustificada e ilegítima la acción de las FCSE, de la Fiscalía, del tribunal de instrucción y los tribunales sentenciadores,...

Mediante el delito de encubrimiento, se persigue el auxilio al delincuente para impedir el descubrimiento del delito o eludir su investigación y/o enjuiciamiento.

En el supuesto de los fugados en la causa del golpe y de todos los demás encausados en diversas causas por muy diversos tipos delictivos respecto de los que no ha recaído sentencia, por la aprobación de la ley eludirían la investigación.

En este caso, cabe entender el encubrimiento vinculado al cohecho, mereciendo reproche penal la **obstaculización a la Administración de Justicia**, ya sea mediante el encubrimiento de los procesados fugados ya sea dejando sin efecto, *de facto*, las resoluciones judiciales.

El **aspecto objetivo** del tipo es el favorecimiento postejecutivo del delincuente. Se trata de un tipo mixto alternativo, siendo la esencia la intervención en un delito con posterioridad a la ejecución del mismo.

El propio art. 451 CP narra las conductas, de manera alternativa y taxativa, que pueden incardinar el delito aquí estudiado. Concretamente, el art. 451.3 CP tipifica la ayuda a los autores de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes y/o a sustraerse a su busca y captura.

Se incluyen, por la propia configuración del delito, todos los comportamientos instrumentales que se dirijan a ocultar a los responsables del hecho de las actuaciones

investigadoras o de persecución personal que se utilicen para la depuración de las responsabilidades penales derivadas de un delito.

Para la concurrencia del ilícito, además, el legislador ha exigido que se den alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el hecho sea constitutivo de traición (...) rebelión, terrorismo... o b) que el favorecedor obre con abuso de funciones públicas.

En el caso que nos ocupa, concurren las dos circunstancias, tanto en la causa de los CDR como en la Tsunami democrático, ya que los hechos objeto de instrucción están vinculados a la actividad terrorista, cuya finalidad subversiva ya se ha declarado.

En todos los casos concurre el abuso en las funciones pues el querellado ha sido presidente del gobierno durante los hechos preparatorios, es presidente en funciones al tiempo de producirse el cohecho, lo es al tiempo de presentar la proposición de ley de amnistía y lo será al tiempo de aprobarse en caso de que sea nombrado jefe del ejecutivo de la nación.

En relación al **aspecto subjetivo**, solo cabe la comisión dolosa, exigiéndose que se actúe con "conocimiento de la comisión de un delito", buscando el autor del delito de encubrimiento que los delincuentes "se beneficien del provecho, producto o precio del delito".

Así, sobre los elementos del tipo es clarificadora la **Sentencia del Tribunal Supremo 771/2015, de 2 de diciembre**¹¹¹:

*"El artículo 451 exige como elementos del **tipo objetivo** la comisión de un delito previo; la no participación en el mismo como autor o cómplice; y una de las modalidades de conducta previstas en el precepto, entre las que se encuentra, en tercer lugar, ayudar a los responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes o a sustraerse a su busca y captura, siempre que se trate de determinados delitos o que el sujeto haya abusado de sus funciones públicas. En cuanto al **tipo subjetivo**, es necesario el dolo, que consiste, de un lado, en el conocimiento que debe tener el sujeto del delito previo cometido y, de otro, que con su conducta está favoreciendo que se impida su descubrimiento".*

111

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+aplica_ley:CITA_ART_126987_451/encubrimiento/vid/591812542

La **Sentencia 67/2006, de 7 de febrero de 2006**¹¹² recoge los requisitos comunes a las varias conductas recogidas en el delito de encubrimiento del art. 451 CP. Así:

*“Elementos comunes a las tres variantes típicas son: **a) la comisión previa de un delito**, que en el caso examinado resulta patente, por cuanto los acusados que se mencionan en el “factum” ya habían cometido un delito de tráfico de drogas antes de que el ahora recurrente ejecutara las acciones de favorecimiento; **b) el segundo es de carácter normativo: el no haber intervenido en la previa infracción como autor o como cómplice**, puesto que el autoencubrimiento como el encubrimiento del copartícipe son conductas postdelictuales impunes; **c) un elemento subjetivo** consisten en “el conocimiento de la comisión del delito encubierto”, lo que se traduce por la exigencia de **un actuar doloso** en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa, lo que no excluye el dolo eventual que también satisface el requisito de conciencia de la comisión previa de un hecho delictivo y cuya concurrencia habrá de determinarse, en general, mediante un juicio de inferencia deducido de la lógica de los acontecimientos”.*

En la misma línea, **la Sentencia del Tribunal Supremo 178/2006, de 16 de febrero**¹¹³ recoge, en un análisis del delito de encubrimiento:

“El delito de encubrimiento, tipificado en el vigente Código Penal como “delito autónomo”, dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, tiene tres modalidades: 1ª) auxiliar, sin ánimo de lucro, a los culpables para que se beneficien del hecho delictivo; 2ª) ocultar, alterar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito (que ha sido la aplicada en el caso de autos); y 3ª) ayudar a los culpables a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura cuando concurren las circunstancias especialmente previstas en el citado precepto (v. art. 451.3º, apartados a) y b) CP).

Son elementos comunes de las tres modalidades de este delito: a) el conocimiento de la comisión del hecho delictivo que se pretenda encubrir, sin que sea suficiente la simple sospecha o presunción (v. STS de 28 de mayo de 1981); b) que el encubridor no haya intervenido en su comisión; y, c) que la conducta del encubridor sea posterior a la realización del delito que se pretende encubrir; debiendo decirse, por lo que se refiere a la segunda modalidad típica de esta figura delictiva -conocida doctrinalmente como “favorecimiento real”-, que ha

¹¹² <https://app.vlex.com/#/vid/20225079>

¹¹³ <https://app.vlex.com/#/vid/20364507>

sido la aplicada en este caso, que el término "ocultar", empleado por el legislador, "ha de interpretarse en su acepción gramatical de esconder o tratar de evitar que sea vista una persona o una cosa", y que la acción ha de recaer sobre el "cuerpo, efectos o instrumentos" del delito (v. SSTs de 6 de febrero de 1982 y 15 de febrero de 1993), y lo que se ha de pretender con estas conductas no puede ser otra cosa que impedir el descubrimiento del delito en sus aspectos jurídicamente relevantes, entre ellos, sin duda, las personas que han intervenido en su comisión".

La comisión de este delito implica una colaboración activa, es decir, **el favorecimiento eficaz, para consumarlo**, como en este caso, los condenados, investigados y futuros investigados serán beneficiados por la ley, siempre y cuando ésta tenga la tramitación parlamentaria para lo que se necesita que la Mesa del Congreso, cuyos miembros ahora son querellados, la haya dado trámite, **a pesar de conocer las consecuencias de la misma**, y por tanto, la concurrencia del dolo necesario para configurar este tipo.

Dejamos invocada la **Sentencia del Tribunal Supremo 62/2013, de 29 de enero**¹¹⁴ indica:

"La conducta típica precisa así de una activa colaboración, es decir, de una ayuda o favorecimiento eficaces, consumándose mediante ella dicho ilícito siempre que el agente tenga la finalidad o motivación de poner obstáculos a la investigación y de tratar de auxiliar al autor de la imputación delictiva (STS núm. 1074/2010, de 21 de diciembre)".

Entre los requisitos de este delito, conforme ha sido configurado por el Tribunal Supremo, se establece en la **Sentencia del Tribunal Supremo 598/2011, de 17 de junio**¹¹⁵ que los autores de este delito, no debían haber participado o intervenido en el mismo:

*"Con la STS 1216/2002, de 28 de junio , entre otras muchas, hemos de afirmar que "el art. 451 del Código Penal exige para la aplicación del **encubrimiento dos requisitos previos**, uno de carácter positivo y otro de índole negativa. Por el primero, es preciso **que el encubridor tenga conocimiento de la comisión de un delito**, pero negativamente, **no debe haber participado o intervenido en el mismo** como autor o como cómplice, siendo los tres componentes delictivos que se sancionan en el tipo de carácter posterior a la comisión criminal (pues requiere auxiliar a los autores o cómplices para que se aprovechen del delito, en*

114

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content_type:2+aplica_ley:CITA_ART_126987_451/requisitos+encubrimiento/vid/418538262

¹¹⁵ https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2011-06-17/encubrimiento/vid/302525482

cualquiera de las modalidades que se exponen, o bien realizar actos de ocultamiento que impidan su descubrimiento, o por último, y en las condiciones marcadas en el tipo, ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación criminal o darles cobijo o albergue). Tales condiciones son siempre posteriores a la comisión del delito".

A la gravedad de la propia naturaleza del delito, se producen dos circunstancias que dotan, si cabe, de mayor gravedad a la conducta de los querellados:

a) se produce la amnistía de los condenados y/o procesados por delitos de enorme gravedad que atentaron contra los más relevantes bienes jurídicos protegidos: el orden constitucional, la paz y seguridad públicas, la unidad nacional, fundamento de nuestra nación, la buena gestión de los fondos públicos, la autoridad de las resoluciones judiciales, la de las fuerzas y cuerpos de seguridad; y por supuesto la vida e integridad física de los españoles y,

b) se produce la amnistía de delitos de terrorismo, dejando sin efecto el procesamiento contra los miembros de los Comités en Defensa de la República (CDR) y del Tsunami Democràtic, frente a quien es la Audiencia Nacional ha dictado, recientemente, Auto de conclusión de sumario.

3.- DELITO DE USURPACION DE ATRIBUCIONES.- artículos 506 y 508 CP.

Establece el art. 506 CP que *"La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años"*.

El referido delito, recogido en la sección 2ª del capítulo III de los delitos contra la Constitución, tipifica una serie de conductas que atentan contra el principio de la **división de poderes que constituye el bien jurídico** en este tipo delictivo.

Así, Así lo recogía, por ejemplo, **el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 15/2015, de 8 de enero**,¹¹⁶ que indicaba:

"Lo que se tipifica es el delito de usurpación de atribuciones legislativas es decir un delito especial y propio que se configura cuando se dictan normas de carácter general que invadan la zona constitucional en la que rige la reserva de

116

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:CITA_ART_126987_506+content_type:2/usurpaci%C3%B3n/vid/560144686

ley o dirigidas a derogar transitoria o permanentemente normas con fuerza de ley sin hallarse facultado para ello.”

Cabe concluir que no nos hallamos ante una mera negociación entre partidos políticos de cara a una posible investidura, lo que sería del todo legítimo en el sistema democrático, sino que estamos ante una invasión del Poder Judicial impropia de un Estado de Derecho.

Y el manifiesto apartamiento de las funciones propias del poder ejecutivo con invasión de las propias del Poder Judicial ha indicado ya nuestro Tribunal Constitucional que puede devenir en una conducta típica, antijurídica y culpable (concretamente, del art. 506 CP).

NO empecé la mención a una disposición general ya que si un reglamento puede suponer usurpación de funciones, con mayor medida lo será una ley pues el reglamento puede ser recurrido ante la jurisdicción ordinaria por cualquier interesado – incluido en su caso el CGPJ o cualquier juez afectado – pero al aprobarse por Ley se hurta su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, limitando gravemente la impugnación.

No repugna en modo alguno cuanto invocamos al principio de tipicidad.

Así, la **Sentencia del Tribunal Constitucional STC 107/2016, de 7 de junio** ¹¹⁷, indicaba, en relación a las leyes de desconexión, que:

“Resulta palmario que la “desconexión” y desobediencia expresa respecto del orden constitucional supone una total y absoluta desnaturalización del mandato representativo, desnaturalización de tal intensidad en este caso que la propuesta indebidamente admitida supone incitar al ejecutivo autonómico a cometer delito de desobediencia o, incluso, de usurpación de atribuciones (arts. 410.1 y 506 del Código penal)”.

El sujeto activo del delito solo puede ser la autoridad o funcionario, cuya definición ofrece el artículo 24 del Código Penal.

Como indica MESTRE DELGADO ¹¹⁸ :

“Se trata de evitar la invasión en las competencias normativas encomendadas a las distintas instituciones del Estado (...)”.

117

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:CITA_ART_126987_506+content_type:2/usurpaci%C3%B3n/vid/642663885

¹¹⁸ LAMARCA PÉREZ, Carmen; ALONSO DDE ESCAMILLA, Avelina; MESTRE DELGADO, Esteban y RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia en DELITOS. La parte especial del Derecho Penal. Ed. Dykinson. 2021. P. 1002

En la misma línea, el artículo 508 del Código Penal castiga a la Autoridad o funcionario que "se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente", para lo que señala una pena de prisión de 6 meses a 1 año y suspensión de empleo o cargo público de 1 a 3 años.

Así, la **Sentencia del Tribunal Supremo 312/2006, de 14 de marzo**¹¹⁹ indicaba que:

"El delito de usurpación de atribuciones judiciales del art. 508 (...) describe las acciones que atentan contra el poder judicial, bien bajo la forma de ejercicio de competencias propias de los Jueces o Tribunales por autoridad o funcionario público situado extramuros del poder judicial, o bien bajo la fórmula de obstrucción al ejercicio de la potestad judicial".

En cuanto al sujeto activo del delito, debe tratarse de un funcionario o autoridad, sin que haya duda alguna de que los intervinientes se hayan revestidos de la misma, .

Referente al elemento objetivo, puede tratarse bien de una realización de actividades judiciales bien de una acción encaminada a impedir la ejecución de resoluciones judiciales firmes.

4.- DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. Artículo 439 CP.

Artículo 439.- *La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.*

La creatividad que ha sido aplicada crea una situación excepcional en cuanto a que no figuran antecedentes sobre el uso, mejor dicho, el abuso, del poder legislativo, en la forma utilizada, sin embargo, a pesar de lo novedoso concurren los elementos tanto en el bien jurídicos protegido como en los aspectos subjetivos de los intervinientes que

119

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+aplica_ley:CITA_ART_126987_508+content_type:2/usurpaci%C3%B3n/vid/usurpacion-funciones-presuncion-inocencia-u-20550184

cubrirían el principio de tipicidad necesario para realizar una investigación penal del alcance que proponemos.

El bien jurídico protegido en los dos tipos penales propuestos, la Administración pública, como la organización instrumental que ejerce la función administrativa pública, que de cuya actividad habitual se desprende la realización de actos, declaraciones y contratos mediante los que se vincula, atendiendo al interés general de la comunidad, es decir, que engloba la actuación y toma de decisiones de interés común, a través de autoridades y funcionarios públicos que la componen.

El concepto de función pública no puede quedar en el limitado de organización administrativa, sino que, como ha sido ya elaborado por la doctrina se refiere a un concepto "categorial"¹²⁰ del que se protege tanto la imparcialidad, entendido como la consecución del interés general, como del principio de legalidad, es decir, no contraviniendo normativa específica.

La obligación de proteger el interés común no es ajena, sino obligatoria, para los cargos políticos, así como la obligatoriedad de observación del principio de legalidad enunciado en el artículo 9 CE, que quedarían protegidos, en el alcance que también se ha configurado como la defensa de la dignidad y del prestigio del propio Estado.

Es indiscutido que el presidente del Gobierno en funciones, que a la vez, simultáneamente es Secretario General del partido político PSOE,¹²¹ ¹²² máximo dirigente y responsable de ambos, por ende, también del Grupo Parlamentario, es decir, tanto del partido como del Gobierno de España en funciones, es "autoridad" en los términos establecidos en el artículo 24 del Código Penal,¹²³ y con ella, la obligación de observar y además proteger, el interés general y el principio de legalidad de sus actuaciones.

De la misma forma, resulta evidente que el partido, y en concreto, el diputado y candidato a presidente del Gobierno de España, "aprovecha" la posibilidad de su eventual condición de Presidente del Gobierno para la intervención en este pacto, es más, **la promesa de ejecución de contenido del pacto es la condición para el otorgamiento**, como contrapartida a los contenidos del acuerdo, la obtención de los

¹²⁰ Cfr Gonzalez Cussac, J.I. Op. Cf 1994. Pag 62 *El delito de prevaricación de autoridades y funcionarios públicos. Tirant lo blanch. Valencia. 1997 pag 21-24*

¹²¹ <https://www.psoe.es/conocenos/comision-ejecutiva-federal/pedro-sanchez-perez-castejon/>

¹²² <https://www.psoe.es/media-content/2015/04/Estatutos-Federales-40C-.pdf> vide art 35.2

¹²³ Artículo 24. 1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

votos de la otra formación que participa en los mismos y que después, ya vendrá referido a su adquirida condición de Presidente del Gobierno.

Del mismo modo, en el tipo de cohecho, referido a los actos inherentes a su eventual futura condición de Presidente del gobierno investido gracias al pacto que ahora analizamos.

Y esta ilegalidad, en estos tipos penales se extiende también a otros participantes, al participar de este desvío de poder, mediante actos que producen un desvalor superior a una mera infracción legal, pues producirán un perjuicio irreparable.

Todo ello, pone en la ilegalidad a los partícipes de este pacto, que queda al margen del interés general, pues la afectación y vulneración constitucional y normativa impiden de forma radical e inexcusable que pueda ser apreciado ese interés general en su actuación.

No existe duda ninguna al respecto de que lo realizado es contrario a los deberes del cargo; ni la existe al respecto de que la amnistía estaba vinculada al voto favorable, pues buena cuenta han dejado de ellos en las declaraciones públicas del Sánchez, en el Comité Federal del PSOE.¹²⁴

De forma común a los tipos penales indicados, y evidente en los hechos analizados, surge la corrupción de estos actos en mayúscula.

Los hechos quedan centrados en la **existencia de la obtención de una "ventaja" o beneficio**, que podrá ser "**ventajas de cualquier naturaleza**", no sólo circunscrito a ventajas económicas, como así ha sido determinado al *no existir la exigencia de que se trate de cantidades económicas*, Tribunal Supremo, en su STS 650/2023, de 19 de septiembre, pues como indica la Sentencia del Tribunal Supremo 507/2020, de 14 de octubre, "*el delito de cohecho no tiene contenido patrimonial...*"

Ventaja de la que disfrutaran ambas partes, en esta relación sinalagmática prohibida por ser contraria a la ley, de la que habrá que evitar que surta efecto alguno lo antes posible por ser claros delitos de corrupción ¹²⁵:

"El legislador penal español (...) otorga a la corrupción que está en la base de esta infracción, y que consiste en la venalidad del funcionario público o autoridad, eso es, en su disposición a aceptar o solicitar dinero, bienes o servicios

¹²⁴ https://www.youtube.com/watch?v=F0NsQZPC_Y8

¹²⁵ ¹²⁵ LAMARCA PÉREZ, Carmen; ALONSO DDE ESCAMILLA, Avelina; MESTRE DELGADO, Esteban y RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia en *DELITOS. La parte especial del Derecho Penal*. Ed. Dykinson. 2021. P. 902

(que pueden ser de cualquier naturaleza, y no solo económica) con motivo, o en relación con el desempeño de función pública encomendada a los mismos”.

*“En la actualidad, como ya se ha adelantado, **el objeto material del delito** (instrumento de la corrupción) **ya no ha de tener un exclusivo contenido económico**, ya que la LO 5/2010 sustituyó la expresión tradicional de «dádiva o presente» por la de «dádiva, favor o retribución de cualquier clase». En todo caso, como delito de corrupción administrativa que es, el cohecho precisa que el funcionario o autoridad obren con la finalidad de obtener un beneficio personal, propio o de tercero”.*

En definitiva, en este preciso momento, y ello sin perjuicio de que ocurran posteriores hechos que podrían compartir la misma naturaleza delictiva, y configurarse una actuación sostenida y continuada otros delitos, con la participación en este acuerdo ya se trata de un comportamiento típico pues ha quedado acreditado tanto la voluntad de las partes, en especial del PSOE, obrando con dolo directo y necesario, como el favorecimiento de la participación en el acuerdo común de Junts, concierto de voluntad con una finalidad ilegal, claramente inconstitucional y prohibida en consecuencia y que deberán ser investigados.

LA MAYORÍA PARLAMENTARIA NO CONVIERTE EN LEGAL LO DELICTIVO IGUAL QUE NO CONVIERTE LA MENTIRA EN VERDAD O EL MAL EN BIEN.

interesamos para su comprobación la práctica de las siguientes:

VII. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Interesa al derecho de esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la LECrim., la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

1. DECLARACION DE LOS QUERELLADOS.

2.. **DOCUMENTAL.-** Admisión de los documentos acompañados a la querella y que sean certificada la autenticidad de los enlaces aportados

3. **MAS DOCUMENTAL.-** Que se comprueben y certifiquen la veracidad de los comunicados.

4.- MAS DOCUMENTAL, para que se requiera al PSOE para que aporten a esta causa los acuerdos adoptados entre el PSOE y JUNTS, PSOE y BILDU así como cualesquiera otros alcanzados con otras formaciones políticas en orden a la investidura

5.- TESTIFICAL.- que se requiera a BILDU para que manifieste la persona interviniente en los pactos con el PSOE, para solicitar su declaración.

6.- MAS TESTIFICAL, -

6.1.- Que sea citado DON VICENTE GUILARTE GUTIERREZ, para que comparezca y ratifique las declaraciones aparecidas en la prensa, indicadas en el documento número...

6.2.- Que sea citado el SR. DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, que puede ser citado en la sede del Ministerio.

6.3.- del Sr. SANTOS CERDÁN LEÓN, Secretario de Organización del PSOE, y presidente de la Fundación Pablo Iglesias, que puede ser citado en calle Ferraz 70 de Madrid.

6.4.- Que sea citado DON FERNANDO GRANDE-MARLASKA, para que comparezca y ratifique las declaraciones aparecidas en la prensa, que puede ser citado en el Ministerio del Interior.

6.5.- Que sea citado el sr. Álex Sarri, jefe de prensa de Carles Puigdemont para explicar lo manifestado en sus redes sociales a propósito del contenido, sentido y finalidad delictiva del acuerdo en redes sociales.

6.4.- Que sean citados a declarar IRACHE GARCÍA, eurodiputada del grupo socialista en el Parlamento Europeo, el sr. JAUME ASENS, y la vicepresidenta del gobierno, YOLANDA DÍAZ.

En atención a todo lo expuesto,

SUPlico A LA SALA: que tenga por presentada esta querrela, documentos que la acompañan y copias de todo ello, la admita a trámite en nombre de VOX PARTIDO POLITICO y, en su virtud, por dirigida la acción penal contra los querrelados, incoando el correspondiente procedimiento para la investigación de los hechos expuestos en la querrela, atendiendo a la eventual calificación realizada en este escrito, sin perjuicio de cualesquiera otros que se adviertan durante la instrucción.

OTROSÍ DIGO: que en este acto realizamos **ofrecimiento de fianza**, en la cantidad que estime pertinente la Sala atendiendo a las circunstancias concurrentes, al principio de proporcionalidad y a las posibilidades económicas de mi representado.

SUPlico A LA SALA: Que tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde de conformidad.

OTROSÍ SEGUNDO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 LECrim, solicitamos se **acuerde LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LOS TRÁMITES PARA LA INVESTIDURA DE DON PEDRO SÁNCHEZ CASTEJÓN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, CURSANDO AL EFECTO ORDEN A LA PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Y DANDO CONOCIMIENTO DE ELLO A LA PRESIDENCIA DEL SENADO Y A LA CASA DE SM. EL REY FELIPE VI.**

Las medidas cautelares se encuentran previstas y reglamentadas amparadas en la Constitución Española, artículos 24 y 117 sobre tutela de los derechos de los ciudadanos que en este caso quedan concretados en la salvaguarda de los principios básicos constitucionales de todos los españoles como son la unidad de España y del sistema de separación de poderes vinculado al Estado de derecho de la nación española.

Las medidas cautelares a adoptar deben guardar relación con el derecho que se pretende asegurar. Concurren los siguientes requisitos:

- l) **Peligro por la mora procesal.** El peligro por mora procesal debe ser justificado por la parte solicitante.

Ya pusimos de manifiesto en la querrela presentada el 23 de diciembre de 2022, en la denuncia ampliando hechos de fecha 13.10.2023, que se acompañan como **documento numero 1 y documento 24.** Actos que evidenciaban y anunciaban los actos que posteriormente uno a uno se han ido confirmando como un conjunto de actos que conformaban la finalidad delictiva de la que ya, en este momento se tiene constancia.

Los actos que se meritan en esta querrela en sí mismos son ya actos delictivos, y justificarían por sí solos la adopción de la medida solicitadaa. No obstante, confirmada el iter críminis, y la comisión de los hechos acaecidos en estos días, no sólo justifican sino que acucian la necesidad urgente de adoptar medidas para que el desarrollo de los consiguientes actos, contenidos y anunciados en los acuerdos investidura puedan ser irreversibles para la protección de lo bienes jurídicos que el ordenamiento pretende proteger.

Y como la finalidad de todo ello es para la investidura como Presidente del Gobierno, tanto como fin en sí mismo, como el requisito necesario para que los infames acuerdos puedan ser ejecutados, la medida solicitada corresponde de forma proporcional a la gravedad de los hechos acaecidos y que acaecerán si no se pone remedio.

Si no se suspende la tramitación de la investidura, por mor de las conductas presuntamente criminales aquí referidas, el Sr. Sánchez obtendrá el definitivo favor del apoyo parlamentario de los también querellados, y seguirá su curso el conjunto de iniciativas para aprobar la ley de amnistía, la convocatoria de un inconstitucional e ilegítimo referendun de autodeterminación o el encargo al relator internacional, quedando todo ello extramuros de la potestad jurisdiccional si se ejecuta mediante normas con rango de ley.

Asimismo, y en uso de una maquillada apariencia de legalidad, dando trámite a sus propuestas, obligará al Rey a refrendar un nombramiento de presidente con racionales y razonables indicios de criminalidad, y luego en su caso a sancionar unas normas manifiestamente inconstitucionales y que constituye, asimismo, un acto contrario a la Monarquía y a la funciones constitucionales del Rey, y habilitando el RIESGO GRAVE PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Permitiría esa apariencia de normalidad que obtendrá el querellado con su investidura, continuar el fraudulento iter procedimental (proposición de ley que no tiene antecedentes legalmente exigibles, cuales son dictamen del Consejo de Estado, CGPJ, Consejo Fiscal y otros) hasta la entrada en vigor de normativa, antes de que sea posible paralizarla, ante un Tribunal Constitucional, ya tachado abierta y públicamente de parcialidad y falta de neutralidad, habilitando la puesta en libertad de los perseguidos, la ineficacia de las órdenes judiciales de detención, de busca y captura o cualesquiera otras medidas judiciales adoptadas, la huída posterior de los encausados, la despatrimonialización; amén de los efectos generales ya denunciados e ínsitos a la inconstitucionalidad:

- Intromisión en las funciones constitucionales de Jueces y Tribunales
- Vulneración de la igualdad de los españoles ante la Ley
- Vulneración de la tutela judicial efectiva pues las víctimas de los delitos o de las infracciones administrativas, los acusadores particulares o populares y todo el pueblo español en su conjunto representado en los procesos por los miembros de la fiscalía, verían violentado su derecho a la tutela efectiva y a la reparación

del daño producido por hechos que en el momento de producirse eran constitutivos de delito o infracción administrativa.

Todos ellos motivos por los que se revela urgente suspender de inmediato la paralización de la tramitación parlamentaria de la investidura convocada para los días 15 y 16 de noviembre.

II. **Apariencia de buen derecho.** Es el deber de la parte solicitante, de fundamentar su pedido con datos, argumentos y justificaciones documentales que, sin prejuzgar, conduzcan a evaluar favorablemente su pretensión.

Nos remitimos íntegramente a los hechos, valoraciones y argumentaciones realizadas en la presente querella.

Consideramos que las argumentaciones expuestas y los documentos y prueba acompañada constituyen suficiente motivación para que, ad cautelam, se estima existe un *fumus boni iuris* en la pretensión de esta parte:

- Declaración institucional del CGPJ
- Comunidades oficiales y formales de la Asociación de Fiscales y la Asociación Profesional de la Magistratura.
- Acuerdos de la Mesa rechazando la admisión a trámite de proposición de ley de amnistía.
- Informe del Letrado Mayor evacuado al respecto de la proposición de ley de amnistía presentada en las anterior legislatura.

En este caso, y sin entrar al fondo del asunto esta parte considera suficientes para que el Tribunal aprecie la existencia de indicios sólidos de comisión de delito, las contundentes manifestaciones realizadas, no ya, por partidos políticos, sino por medios de comunicación, asociaciones, instituciones, todas ellas coincidentes en la puesta en peligro de nuestro sistema democrático, incluso el rechazo por el Consejo del Poder Judicial, circunstancias que acreditan la existencia de un real e inminente riesgo de daño a los bienes jurídicos protegidos, que no es sino el Estado de Derecho en España, sus poderes e instituciones.

Tan grave como lo indicado, "**puesta en peligro de nuestro sistema democrático**". No nos parece que existiera nada más urgente para adoptar las medidas propuestas, pues además, si realizamos el correspondiente análisis de proporcionalidad que toda medida

debe superar, en este caso, la suspensión de la tramitación de la iniciativa parlamentaria representa una medida prudente atendiendo al bien jurídico protegido en el caso que aprecien los delitos expuestos **frente a un mero retraso en la la misma, que se solventaría de forma fácil y rutinaria, una vez adoptadas de modo urgente las diligencias mínimas solicitadas, cuales son las declaraciones de los querellados, la documental aportada y las testificales impetradas.**

Podrías así celebrarse la dicha investidura hasta el 27 de noviembre y, en todo caso, ningún perjuicio sufrirá el Estado de derecho y la democracia pues en todo caso, la consecuencia será llamar de nuevo a las urnas al pueblo español.

III. **Caución.** La parte que solicita la medida cautelar debe ofrecer una caución aseguradora por los daños que pueda causar la concesión de su pretensión. Esta parte considera que no debe fijarse caución alguna a la luz de los intereses general, bien común y protección constitucional que se solicita.

IV.- La naturaleza y características de las medidas cautelares solicitadas.

Las medidas cautelares son mandatos provisionales que ordena el juez de un caso para asegurar el desarrollo de un proceso judicial. El objetivo es establecer anticipadamente una consecuencia previsible del curso del proceso o garantizar el resultado futuro del proceso.

En este caso, las medidas solicitadas, además de ser abiertas para la valoración del Tribunal, las propuestas observan los principios de ruego de parte, provisionalidad, temporalidad, y sobre todo proporcionalidad.

La solicitud de medidas cautelares corresponde a la gravedad de los hechos denunciados, como ya indicó la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Penal, 50/2007, de 19 de enero**¹²⁶ (rec. 1841/2005) con:

“La gravedad de los hechos punibles, para cuya investigación y esclarecimiento se consideró necesaria la medida, no puede ser cuestionada a partir de los parámetros señalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto es, no sólo en atención a la pena con la que el delito o los delitos se sancionan, sino también en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social de los hechos”.

Los requisitos que deben concurrir para la adopción de una medida de estas características es recogida por ejemplo en la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala**

¹²⁶ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e11f32c6f09819be/20070315>

Penal, 480/2009, de 22 de mayo¹²⁷ (FJ 65º, rec. 10084/2008), en la que se establece que, tras la solicitud de medidas cautelares, el Juez debe adoptar su decisión en base a los principios de proporcionalidad, especialidad, necesidad, excepcionalidad e idoneidad:

En primer lugar a la proporcionalidad pues esta medida excepcional de investigación requiere, también, una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar [...]. (SSTS. 1167/2004 de 22.10 (EDJ 2004/192466), 124/2005 de 7.2 (EDJ 2005/71485), 1012/2006 de 19.10 (EDJ 2006/306316), 155/2007 de 28.2 (EDJ 2007/15817), entre otras).

En tal sentido, se ha pronunciado expresamente el TEDH en dos sentencias de 24.9.90 (casos Kruslin y Hurvig), [...]Para valorar la gravedad no sólo, se debe atender a la previsión legal de una pena privativa de libertad grave, sino además debe valorarse la trascendencia social del delito que se trata de investigar (STS. 1263/2004 de 2.11 (EDJ 2004/183507)).

En segundo lugar, la especialidad, en tanto que la intervención debe estar relacionada

Las medidas cautelares tienen las siguientes características: Jurisdiccionalidad, rogación de parte, instrumentalidad o accesoriedad, proporcionales a la finalidad que se persigue y provisionalidad.

con la investigación del delito concreto, sin que sean lícitas las observaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona, en general. Principio que significa que "no cabe, obviamente, decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir, en general, sin la adecuada precisión actos delictivos" y que no es correcto extender autorización prácticamente en blanco, exigiéndose concretar el fin objeto de la intervención y que éste no sea rebasado. En este aspecto debe delimitarse objetivamente la medida mediante la suficiente identificación del sospechoso, vinculando con él las líneas telefónicas que se pretende intervenir.

En tercer lugar, a la necesidad, excepcionalidad e idoneidad de la medida por cuanto la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación, sino excepcional en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado, ello supone que no es tolerable la petición sistemática en sede judicial de tal autorización, ni mucho menos se debe conceder de forma rutinaria.

¹²⁷ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ee34cc0677da134c/20090604>

Ciertamente en la mayoría de los supuestos de petición se estará en los umbrales de la investigación judicial -normalmente tal petición será la cabeza de las correspondientes diligencias previas- pero en todo caso debe acreditarse una previa y suficiente investigación policial que para avanzar necesita, por las dificultades del caso, de la intervención telefónica, por ello la nota de la excepcionalidad, se completa con las de idoneidad y necesidad y subsidiaridad formando un todo inseparable, que actúa como valla entre el riesgo de expansión que suele tener lo excepcional (SSTS. 1167/2004 de 22.10 (EDJ 2004/192466), 124/2005 de 7.2 (EDJ 2005/71485), 1012/2006 de 19.10 (EDJ 2006/306316), 155/2007 de 28.2 (EDJ 2007/15817)).

En el caso que nos ocupa, es evidente que si no se conoce con exactitud la manera en la que se ejecutará el contenido del acuerdo, no podrá evitarse que se obtenga su finalidad, y que ya de facto, con el mero enunciado de ésta ya anuncian **un RIESGO GRAVE PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY.**

También quedan anunciado que supondrá una Intromisión en las funciones constitucionales de Jueces y Tribunales, vulneración de la igualdad de los españoles ante la Ley, vulneración de la tutela judicial efectiva pues las víctimas de los delitos o de las infracciones administrativas, los acusadores particulares o populares y todo el pueblo español en su conjunto representado en los procesos por los miembros de la fiscalía, verían violentado su derecho a la tutela efectiva y a la reparación del daño producido por hechos que en el momento de producirse eran constitutivos de delito o infracción administrativa.

Actos que serán **y alcanzaría su objetivo delictivo, que queda concretado en la obtención de la total impunidad y declaración de inexistencia de delito**, y el acceso a la presidencia de España de un candidato que tiene un compromiso pactado de destrucción de España de forma frontal y genérica al artículo 1 de la Constitución.

En este caso, y sin entrar al fondo del asunto esta parte considera suficientes para que el Tribunal aprecie la existencia de indicios sólidos de comisión de delito, las contundentes manifestaciones realizadas por partidos políticos, organizaciones profesionales, asociaciones y sindicatos de funcionarios públicos, y órganos de gobierno de instituciones del Estado, todas ellas coincidentes en la puesta en peligro de nuestro sistema democrático.

Especialmente, el rechazo por el Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del TS, que se acompaña como **documento número** circunstancias que acreditan la **existencia de un real e inminente riesgo de daño a los bienes jurídicos protegidos, que no es sino el Estado de Derecho en España, sus poderes e instituciones.**

Las medidas cautelares en nuestro sistema constituyen un *numerus apertus*, y entendiéndose que puede ser adoptada cualquier medida encaminada a que se obtenga en el procedimiento la protección adecuada a su finalidad, no existe obstáculo alguno en acordar la medida solicitada por esta parte.

SUPLICO A LA SALA, tenga por solicitada la medida cautelar expresada, ante la evidencia sólida de indicios de delito, tenga por **solicitada MEDIDA CAUTELAR consistente en acordar**

- **REMISIÓN A LA PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA ORDEN JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIDURA DE DON PEDRO SANCHEZ CASTEJON COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA**
- **cualesquiera otras que considere más oportunas** a fin de que, en el marco de la normativa legal, pueda impedirse proseguir con la ejecución de estos pactos, que son a todas luces ilegales, por ir contra la constitución, ilegítimos por son adoptados por dos formaciones políticas al margen de las demás formaciones y ciudadanos, e ilícitos, acuerde admitir a trámite la denuncia y citar a declarar a los máximos responsables de los partidos firmantes del acuerdo, Presidente del PSOE y Presidente del Gobierno en funciones, Don Pedro Sánchez Castejón y a Don Carles Puigdemont.

Por ser de justicia que pido en Madrid a 14 de noviembre de 2023.

Marta Castro Fuertes

María Pilar Hidalgo López